

PODER LEGISLATIVO FEDERAL

LVIII LEGISLATURA



DIARIO de los DEBATES

ORGANO OFICIAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMISION PERMANENTE

Correspondiente al Primer Receso del Segundo Año de Ejercicio

DIRECTOR GENERAL DE CRONICA PARLAMENTARIA Héctor de Antuñano y Lora †	PRESIDENTE Diputado José Guillermo Anaya Llamas	DIRECTOR DEL DIARIO DE LOS DEBATES Norberto Reyes Ayala
AÑO II	México, D.F., miércoles 6 de marzo de 2002	No. 12

SUMARIO

	Pág.
ASISTENCIA	1163
ORDEN DEL DIA	1163
ACTA DE LA SESION ANTERIOR	1165
INDUSTRIA AZUCARERA	
Oficio del senador Fidel Herrera Beltrán, por el que remite acuerdo de la diputación Permanente del Congreso del Estado de Veracruz, para que se continúe apoyando a la industria azucarera nacional con medidas de todo tipo, incluidas las de naturaleza fiscal, como lo es el impuesto que grava la utilización de edulcorantes distintos del azúcar de caña. De enterado.	1168
INSTITUTO DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MEXICO	
Comunicación de dicho Instituto, con la que invita a la ceremonia cívica conmemorativa del DCLXXVII aniversario de la fundación de Tenochtitlan. Se designa comisión para representar a la Comisión Permanente.	1170

	Pág.
ESTADO DE CHIAPAS	
Comunicación del Congreso estatal, con la que informa de actividades propias de su legislatura. De enterado.	1170
Comunicación del Congreso estatal, con la que remite acuerdo por el que solicita a la Comisión Federal de Electricidad, otorgue trato preferencial para que aplique la tarifa eléctrica 1-E en esa entidad federativa. Se turna a las comisiones de Energía de las cámaras de Diputados y de Senadores, para su conocimiento.	1171
ESTADO DE COAHUILA	
Comunicación del Congreso estatal, con la que remite acuerdo por el que manifiesta su rechazo al incremento a las tarifas eléctricas. Se turna a las comisiones de Energía de las cámaras de Diputados y de Senadores.	1171
ESTADO DE GUANAJUATO	
Comunicación del Congreso estatal, con la que remite acuerdo por el que solicita al Congreso de la Unión, revisar las disposiciones constitucionales que establecen exenciones fiscales en perjuicio de la recaudación municipal. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados.	1174
ESTADO DE JALISCO	
Comunicación del Congreso estatal, con la que remite acuerdo por el que solicita se norme la utilización de un sello inviolable en los cilindros de gas doméstico. Se turna a la Comisión de Comercio y Fomento Industrial de la Cámara de Diputados.	1174
Comunicación del Congreso estatal, con la que remite acuerdo por el que solicita al Congreso de la Unión, reforme la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002, a fin de restituir las exenciones a la creación artística y cultural. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados.	1176
Comunicación del Congreso estatal, con la que remite acuerdo por el que solicita que no se revoque el impuesto aprobado para la alta fructosa. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados.	1177
ESTADO DE NAYARIT	
Comunicación del Congreso estatal, con la que remite acuerdo para vigilar que no se desvíen recursos públicos en el proceso electoral local de 2002. Se turna a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados.	1180

	Pág.
ESTADO DE QUERETARO	
Comunicación del Congreso estatal, con la que informa de actividades propias de su legislatura. De enterado.	1180
ESTADO DE TABASCO	
Comunicación del Congreso estatal, con la que remite acuerdo para solicitar que se aplique la tarifa eléctrica preferencial 1-E en esa entidad federativa. Se turna a la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados.	1181
COMISION NACIONAL DEL AGUA	
Comunicación de la Comisión Nacional del Agua, en relación con punto de acuerdo para solicitar la implementación de un programa de regularización fiscal, administrativo y tarifario por el uso de energía eléctrica y para apoyar a los usuarios de las aguas nacionales que realizan actividades agrícolas, aprobado por la Cámara de Senadores, el 27 de septiembre de 2001. Remítase a la Cámara de Senadores y remítanse copias a las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Recursos Hidráulicos de la Cámara de Diputados, para su conocimiento.	1183
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	
Oficio de dicha Secretaría, con el que remite información relativa a la evolución de la recaudación, los montos de endeudamiento interno neto, el canje o refinanciamiento de obligaciones del erario federal y el costo total de las emisiones de deuda interna y externa, correspondiente a enero de 2002. Se turna a las comisiones de Hacienda y Crédito Público de las cámaras de Diputados y de Senadores.	1184
COPRA	
Oficio de la Secretaría de Gobernación, con el que remite copia del oficio del Secretario Técnico de Planeación, Comunicación y Enlace de la Secretaría de Economía, sobre el programa integral de rehabilitación del cocotero; en relación con punto de acuerdo aprobado por la Cámara de Senadores, el 13 de diciembre de 2001. Remítase a la Cámara de Senadores.	1197
COMUNIDADES INDIGENAS	
Oficio de la Secretaría de Gobernación, con el que remite copia del oficio del oficial mayor del Congreso del Estado de Jalisco, sobre partidas especiales a favor de los indígenas; en relación con punto de acuerdo aprobado por la Cámara de Senadores, el 15 de noviembre de 2001. Remítase a la Cámara de Senadores.	1198
SECTOR ENERGETICO	
Oficio de la Secretaría de Gobernación, con el que remite copia del oficio del coordinador general de asesoría y enlace institucional de la Secretaría de	

	Pág.
Energía, relativo a las medidas de reestructuración del mercado de gas natural y licuado de petróleo, en relación con punto de acuerdo aprobado por la Cámara de Senadores, el 13 de diciembre de 2001. Remítase a la Cámara de Senadores.	1200
TURISMO SOCIAL	
Oficio de la Secretaría de Gobernación, con el que remite copia del oficio del coordinador de asesores y enlace con el Poder Legislativo de la Secretaría de Turismo, en relación con un punto de acuerdo sobre la implementación de un programa integral de apoyo al turismo social aprobado por la Cámara de Diputados, el 13 de diciembre de 2001. Se turna a la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados, para su conocimiento.	1201
CAFE	
Oficio de la Secretaría de Gobernación, con el que remite copias certificadas del Convenio Internacional del Café de 2001. Se turna a las comisiones unidas de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales y de Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores.	1202
DELINCUENCIA ORGANIZADA	
Oficio de la Secretaría de Gobernación, con el que remite copias certificadas de los siguientes documentos:	
Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Se turna a las comisiones unidas de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales y de Justicia de la Cámara de Senadores.	1222
Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños. Se turna a las comisiones unidas de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales y de Justicia de la Cámara de Senadores.	1247
Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire. Se turna a las comisiones unidas de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales y de Justicia de la Cámara de Senadores.	1253
TERRORISMO	
Oficio de la Secretaría de Gobernación, con el que remite copias certificadas del Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas. Se turna a las comisiones unidas de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales y de Gobernación de la Cámara de Senadores.	1262
Oficio de la Secretaría de Gobernación, con el que remite copias certificadas del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo. Se turna a las comisiones unidas de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales y de Gobernación de la Cámara de Senadores.	1270

	Pág.
VOLUMEN II	
MATERIA PENAL	
Oficio de la Secretaría de Gobernación, con el que remite copias certificadas del Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua en materia penal. Se turna a las comisiones unidas de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales y de Justicia de la Cámara de Senadores.	1281
PROCESOS ELECTORALES	
Oficio de la Secretaría de Gobernación, con el que remite copias certificadas del Acuerdo de Constitución del Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral. Se turna a las comisiones unidas de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales y de Gobernación de la Cámara de Senadores.	1287
INDUSTRIA VITIVINICOLA	
Oficio de la Secretaría de Gobernación, con el que remite copias certificadas del acuerdo por el que se crea la Organización Internacional de la Viña y el Vino. Se turna a las comisiones unidas de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales y de Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores.	1294
PAGOS INTERNACIONALES	
Oficio de la Secretaría de Gobernación, con el que remite copias certificadas del Acuerdo de Sede entre los Estados Unidos Mexicanos y el Banco de Pagos Internacionales, en relación con el establecimiento y estatuto de una Oficina de Representación del Banco de Pagos Internacionales en México. Se turna a las comisiones unidas de Relaciones Exteriores, Organismo Internacionales y de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores.	1307
SECUESTRO	
El legislador Roque Joaquín Gracia Sánchez presenta iniciativa con proyecto de reformas al artículo 50 de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación y al artículo 2o. de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, referente al delito de secuestro. Se turna a las comisiones de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados.	1321
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
La legisladora María Miroslava García Suárez presenta iniciativa con proyecto de reformas a los artículos 137 y 138 de dicha ley, respecto al régimen de pequeños contribuyentes. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados.	1323

	Pág.
LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
La legisladora María Miroslava García Suárez presenta iniciativa con proyecto que adiciona el inciso <i>i</i> a la fracción I del artículo 2o.-A y reforma la fracción III del artículo 9o., de dicha ley, en lo que respecta a libros, periódicos, revistas y los derechos de autor. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados.	1328
DIA INTERNACIONAL DE LA MUJER	
Intervienen sobre la celebración del próximo 8 de marzo, los legisladores:	
Félix Castellanos Hernández	1330
Sara Isabel Castellanos Cortés	1331
Magdalena del Socorro Núñez Monreal, quien solicita minuto de silencio en memoria de las mujeres muertas en todo el mundo a causa de la violencia de género.	1333
Victoria Ruth Sonia López Macías	1335
María Lucero Saldaña Pérez	1337
REPUBLICA DE CHILE	
Primera lectura a dictamen de la Primera Comisión, con proyecto de decreto que concede permiso al ciudadano Raúl Martínez Sánchez, para aceptar y usar la condecoración que le confiere la Armada de Chile.	1339
REPUBLICA ITALIANA	
Primera lectura a dictamen de la Primera Comisión, con proyecto de decreto que concede permiso a la ciudadana Lina María del Rosario Ramella Osuna, para desempeñar el cargo de cónsul honoraria de Italia en la ciudad de Guadalajara, con circunscripción consular en el Estado de Jalisco.	1339
Se dispensa la segunda lectura a los dos anteriores dictámenes y sin discusión se aprueban. Pasan al Poder Ejecutivo para los efectos constitucionales.	1340
GRADOS MILITARES	
Doce dictámenes de la Segunda Comisión, con puntos de acuerdo por los que se ratifican grados a igual número de miembros del Ejército mexicano.	1340
Sin discusión se aprueban en conjunto. Comuníquense al Poder Ejecutivo.	1350
DISPOSICIONES FISCALES	
Dictamen de la Tercera Comisión, con punto de acuerdo por el que se da por desahogada la proposición con punto de acuerdo presentado por la senadora	

	Pág.
Martha Sofía Tamayo Morales, el pasado 20 de febrero, para que se atiendan las distorsiones generadas por la aprobación de las reformas a diversos ordenamientos fiscales, entre ellas la aplicación del Impuesto a Bienes y Servicios Suntuarios; del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; respecto a la preservación de la industria tequilera y el Impuesto al Valor Agregado, en el cobro por el servicio o suministro del agua potable para uso doméstico.	1350
Por la comisión, fundamenta el dictamen el legislador Efrén Nicolás Leyva Acevedo.	1351
Suficientemente discutido el punto de acuerdo es aprobado. Comuníquese.	1352
ALTA FRUCTOSA	
Dictamen de la Tercera Comisión, con punto de acuerdo para que el Secretario de Economía informe sobre el supuesto compromiso que hizo con el senador de Estados Unidos de América, Charles Grassley, en relación con el tema de importación de alta fructosa, respecto a punto de acuerdo presentado el pasado 20 de febrero por el diputado Ildfonso Guajardo Villarreal.	1352
A discusión, intervienen los legisladores:	
Ildfonso Guajardo Villarreal	1353
Fauzi Hamdan Amad	1356
Ildfonso Guajardo Villarreal, contesta alusiones personales.	1356
Sara Isabel Castellanos Cortés	1357
Rectifican hechos o contestan alusiones personales, los legisladores:	
Juan José Rodríguez Prats	1358
Efrén Nicolás Leyva Acevedo	1359
David Jiménez González	1361
Juan José Rodríguez Prats	1362
Gerardo Buganza Salmerón	1365
Suficientemente discutido el punto de acuerdo es aprobado. Comuníquese.	1366
SALUD DE MUJERES	
La legisladora María Luisa Araceli Domínguez Ramírez presenta proposición con punto de acuerdo relativo a la instrumentación, por parte del Ejecutivo Federal, de la Cartilla Nacional de Salud de la Mujer. Se turna a la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados.	1366

	Pág.
PROGRAMAS TELEVISIVOS	
La legisladora Victoria Ruth Sonia López Macías presenta proposición con punto de acuerdo para solicitar a la Secretaría de Gobernación vigile el cumplimiento de la legislación en materia de radio y televisión, ante la transmisión de programas televisivos clasificados como “ <i>reality shows</i> ”, como el programa de “ <i>Big Brother</i> ”. Se turna a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía de la Cámara de Diputados.	1368
DISPOSICIONES FISCALES (II)	
La legisladora María Miroslava García Suárez presenta proposición con punto de acuerdo para que el Congreso de la Unión interponga un recurso de controversia constitucional en relación con las modificaciones fiscales decretadas por el Ejecutivo Federal, el 5 de marzo de 2002. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados.	1370
REPUBLICA DE COLOMBIA	
El legislador José Rodolfo Escudero Barrera presenta proposición con punto de acuerdo para que el Congreso de la Unión manifieste su condena por el secuestro de la candidata a la presidencia de ese país, Ingrid Betancourt. Se turna a las comisiones de Relaciones Exteriores y de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados.	1372
DISPOSICIONES FISCALES (III)	
El Presidente modifica el turno dado a la proposición de la diputada García Suárez, y la turna a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados.	1373
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES	
El legislador Félix Castellanos Hernández presenta proposición con punto de acuerdo para solicitar al Presidente de la República la remoción del ciudadano Jorge Germán Castañeda Gutman, como secretario de Relaciones Exteriores. Se turna a la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública de la Cámara de Diputados.	1374
SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES (II)	
El legislador Armando Chavarría Barrera presenta proposición con punto de acuerdo para solicitar la comparecencia ante la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Senadores, del Secretario de Relaciones Exteriores, para que informe sobre los recientes acontecimientos ocurridos en la Embajada de México en la República de Cuba. Se turna a la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Senadores.	1375
SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES (III)	
El legislador José Natividad González Parás presenta proposición con punto de acuerdo para que la Secretaría de Relaciones Exteriores informe sobre el	

	Pág.
incidente en la Embajada de México en la República de Cuba. Se turna a la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Senadores.	1377
Se refieren al tema los legisladores:	
Sara Isabel Castellanos Cortés	1379
Mauricio Enrique Candiani Galaz	1380
MEXICO-ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	
El legislador César Camacho Quiroz presenta proposición con punto de acuerdo para solicitar información al Ejecutivo Federal sobre las negociaciones con el gobierno de Estados Unidos de América, en el tema de la seguridad fronteriza. Se turna a la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Senadores.	1380
ESTADO DE COAHUILA (II)	
El legislador Jorge Zermeño Infante presenta proposición con punto de acuerdo en relación con el proceso electoral del próximo 29 de septiembre a realizarse en dicha entidad. Se turna a la Comisión de Gobernación de la Cámara de Senadores.	1382
CONVENIOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES	
El Presidente informa que con relación a los instrumentos internacionales remitidos por la Secretaría de Gobernación y turnados a distintas comisiones de la Cámara de Senadores, solicitará al Presidente del Senado, por conducto de los secretarios de la Comisión Permanente, amplíe el turno a la Comisión de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, en atención a lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.	1385
ORDEN DEL DIA	
De la próxima sesión.	1385
CLAUSURA Y CITATORIO	1385
RESUMEN DE TRABAJOS	1386
LEGISLADORES QUE PARTICIPARON DURANTE LA PRESENTE SESION	1388

**Presidencia del diputado
José Manuel Medellín Milán**

ASISTENCIA

El Presidente:

Proceda la Secretaría a pasar lista de asistencia.

La secretaria senadora Noemí Zoila Guzmán Lagunes:

Se va a proceder a pasar lista de asistencia de los integrantes de la Comisión Permanente.

Hay una asistencia de 32 legisladores.

Hay *quorum*, señor Presidente.

El Presidente (a las 11:23 horas):

Se abre la sesión.

ORDEN DEL DIA

La secretaria senadora Noemí Zoila Guzmán Lagunes:

Se va a dar lectura al orden del día.

«Comisión Permanente.— Primer Receso.— Segundo Año.— LVIII Legislatura.

Orden del día

Miércoles 6 de marzo de 2002.

Lectura del acta de la sesión anterior.

Comunicaciones

De legisladores.

El Instituto de Cultura de la Ciudad de México invita a la ceremonia cívica que con motivo del DCLXXVII aniversario de la fundación de Tenochtitlan, tendrá lugar el 13 de marzo a las 10:00 horas, en el monumento erigido a su memoria, en Pino Suárez y Plaza de la Constitución.

De los congresos de los estados de: Chiapas, Coahuila, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Querétaro y Tabasco.

De la Comisión Nacional del Agua.

Oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Con el que remite información de finanzas públicas y deuda pública, enero de 2002. (Turno a comisión.)

Oficios de la Secretaría de Gobernación

Tres, con los que remite copias de los oficios: del secretario técnico de planeación, comunicación y enlace de la Secretaría de Economía; del oficial mayor del Congreso del Estado de Jalisco y del coordinador general de asesoría y enlace institucional de la Secretaría de Energía, en relación a puntos de acuerdo aprobados por la Cámara de Senadores.

Con el que remite copia del oficio del coordinador de asesores y enlace con el Poder Legislativo de la Secretaría de Turismo, en relación al punto de acuerdo aprobado por la Cámara de Diputados.

Cinco, con los que remite copias de los convenios: Internacional del Café de 2001; de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional; Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas; Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo e Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal. (Turno a comisión.)

Tres, con los que remite copias de los acuerdos: de constitución del Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral; por el que se crea la Organización Internacional de la Viña y el Vino y de sede entre los Estados Unidos Mexicanos y el Banco de Pagos Internacionales. (Turno a comisión.)

Iniciativas de legisladores

De reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, a cargo del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Turno a comisión.)

De reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a cargo de la diputada Miroslava García Suárez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Turno a comisión.)

De reformas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a cargo de la diputada Miroslava García

Suárez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Turno a comisión.)

Efemérides

Conmemoración del Día Internacional de la Mujer.

Dictámenes de primera lectura

De la Primera Comisión con proyecto de decreto que concede permiso al ciudadano capitán de fragata cuerpo general Raúl Martínez Sánchez, para aceptar y usar la condecoración de la Medalla "Minerva", que le confiere la Armada de Chile.

De la Primera Comisión con proyecto de decreto que concede permiso a la ciudadana Lina María del Rosario Ramella Osuna, para desempeñar el cargo de cónsul honoraria de Italia, en la ciudad de Guadalajara, con circunscripción consular en el Estado de Jalisco.

Dictámenes a discusión

Doce, de la Segunda Comisión con puntos de acuerdo por los que se ratifican grados a los ciudadanos Francisco Antonio Islas Rivera, Xicoténcatl de Azolohua Núñez Márquez, Pedro Almazán Cervantes, Leonardo Hernández López, Gerardo Mérida Sánchez, Abelardo Morgado Vichi, Homero Mendoza Ruiz, Florencio Ramírez Hernández, Miguel Angel Núñez García, Mario Antonio Uicab Mex, Leopoldo Aguilar Molina y Alfonso Murrieta Osorio, miembros del Ejército mexicano.

De la Tercera Comisión con punto de acuerdo en relación a la proposición para que se corrijan las distorsiones generadas a partir de la aprobación de las reformas a diversos ordenamientos fiscales.

De la Tercera Comisión con punto de acuerdo en relación a la proposición para que se investigue sobre los supuestos compromisos adquiridos por el Secretario de Economía, con el senador estadounidense Charles Grassley, en relación al tema de la fructosa.

Proposiciones

Con punto de acuerdo en torno a las facultades de inversión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, a cargo del senador Miguel Angel Navarro Quintero, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Urgente resolución.)

Con punto de acuerdo relativo a la instrumentación efectiva por parte del Ejecutivo Federal, de la Cartilla de Salud de la Mujer, a cargo del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo para solicitar a la Secretaría de Gobernación vigile el cumplimiento de la ley en materia de radio y televisión, a cargo del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo relativo a las modificaciones fiscales del Ejecutivo, a cargo de la diputada Miroslava García Suárez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo en relación a la decisión del Ejecutivo de exentar del pago de impuestos a las bebidas que utilizan edulcorantes distintos del azúcar de caña, a cargo del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo para que el Congreso de la Unión, manifieste su enérgica condena por el secuestro de la candidata a la presidencia de Colombia, Ingrid Betancourt, a cargo del diputado Rodolfo Escudero Barrera, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo para solicitar al Ejecutivo Federal la destitución del ciudadano Jorge G. Castañeda, secretario de Relaciones Exteriores, a cargo del diputado Juan Carlos Regis Adame, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo sobre el incidente en la Embajada de México en Cuba, a cargo del senador José Natividad González Parás, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo para la comparecencia del Secretario de Relaciones Exteriores, con motivo de la crisis diplomática en Cuba, a cargo del senador Armando Chavarría Barrera, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo relativo a la crisis diplomática en Cuba, a cargo del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo en relación a las fronteras seguras e inteligentes, a cargo del senador César Camacho Quiroz, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo en relación a las reformas en materia electoral, aprobadas por el Congreso de Coahuila, a cargo del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo relacionado con los aranceles del acero mexicano, a cargo del senador José Natividad González Parás, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Turno a comisión.)

Con punto de acuerdo sobre el consumo de café en nuestro país, a cargo del senador Francisco Fraile García, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. (Turno a comisión.)

Agenda política

Comentarios sobre la guerra sucia, la fiscalía especial y la comisión de la verdad, a cargo del senador Armando Chavarría Barrera, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Comentarios en relación a las elecciones en el Estado de Baja California Sur, a cargo del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Comentarios sobre el combate a la corrupción, a cargo de la diputada Miroslava García Suárez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Comentarios sobre el VI seminario "Los Partidos Políticos y una Nueva Sociedad", a cargo del diputado Juan Carlos Regis Adame, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo.

Comentarios sobre el alza de las tarifas de energía eléctrica y las movilizaciones de Campeche, a cargo del diputado Juan Carlos Regis Adame, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo.»

El Presidente:

Gracias, señora Secretaria; señoras y señores legisladores:

Dada la amplitud del orden del día, a las 15:30 horas, después de transcurridas las cuatro horas

reglamentarias, la Presidencia consultará a la Asamblea sobre la posibilidad de suspender la reunión en caso de que los puntos no hayan sido agotados.

ACTA DE LA SESION ANTERIOR

El Presidente:

Consulte la Secretaría a la Asamblea si se le dispensa la lectura al acta de la sesión anterior, tomando en cuenta que ya ha sido publicada en la *Gaceta Parlamentaria* y se procede a su votación.

La secretaria senadora Noemí Zoila Guzmán Lagunes:

Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la Asamblea si se le dispensa la lectura al acta de la sesión anterior, tomando en consideración que ya ha sido publicada en la *Gaceta Parlamentaria* y se procede a su votación.

Los legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los legisladores que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Se dispensa la lectura.**

«Acta de la sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, celebrada el miércoles veintisiete de febrero de dos mil dos, correspondiente al Primer Receso del Segundo Año de Ejercicio de la Quincuagésima Octava Legislatura.

Presidencia del diputado José Guillermo Anaya Llamas

En el Salón Legisladores de la República del Palacio Legislativo en San Lázaro de la capital de los Estados Unidos Mexicanos, sede de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con una asistencia de veintiocho legisladores, a las once horas con veintiún minutos del miércoles veintisiete de febrero de dos mil dos, el Presidente declara abierta la sesión.

La Secretaría da lectura al orden del día.

La Asamblea aprueba el acta de la sesión anterior en votación económica.

Comunicación de la diputada María del Rocío García Gaytán, por la que solicita licencia por

tiempo indefinido para separarse del cargo de diputada federal electa en la primera circunscripción plurinominal. Se aprueba el punto de acuerdo respectivo en votación económica. Comuníquese a la Cámara de Diputados.

Comunicación del Instituto de Cultura de la Ciudad de México, con la que invita a la ceremonia cívica conmemorativa del cuadracentésimo septuagésimo séptimo aniversario luctuoso de Cuauhtémoc, último *Huei Tlatoani* de la Triple Alianza. Se designa comisión para representar a la Comisión Permanente.

Comunicaciones de los congresos de los estados de:

Durango, con acuerdo por el que solicita la revisión y modificación de los decretos relacionados con los derechos de condonación y exención de contribuciones y accesorios en materia de derechos por uso y aprovechamiento o explotación de aguas nacionales. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados.

Sonora, con acuerdo sobre diversos ramos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de Dos Mil Dos. Se turna a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, para su conocimiento.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro remite el informe semestral sobre la situación que guardan los Sistemas de Ahorro para el Retiro, correspondiente al periodo julio-diciembre de dos mil uno. Se turna a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores.

Iniciativa del Congreso del Estado de Jalisco, con proyecto de decreto que adiciona una fracción decimoquinta al artículo séptimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de Dos Mil Dos. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados.

La Presidencia informa de la recepción de una iniciativa suscrita por el diputado Ricardo Torres Origel, del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto que adiciona un párrafo segundo al artículo ciento cincuenta y cuatro y un artículo transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados.

Se concede la palabra a la legisladora María Guadalupe López Mares, del Partido Acción Nacional, para presentar una iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo octavo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de Dos Mil Dos. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados.

Presenta iniciativa con proyecto de decreto, la legisladora María Miroslava García Suárez, del Partido de la Revolución Democrática, que reforma los artículos tres, cinco, seis, siete y ocho de la Ley General de Deuda Pública. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados.

La Cámara de Senadores comunica la apertura y clausura del periodo de sesiones extraordinarias, correspondiente al primer receso del segundo año de ejercicio de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso de la Unión. De enterado.

Oficios de la Secretaría de Gobernación:

Cuatro, con los que remite copias de los siguientes oficios: uno del subjefe administrativo y logística del Estado Mayor de la Defensa Nacional; dos del director general de Enlace Político de la Secretaría de Relaciones Exteriores y uno del secretario general de gobierno del Estado de México, en relación con puntos de acuerdo aprobados por la Cámara de Senadores. Remítanse a la Cámara de Senadores.

Dos, con los que remite copias de oficios signados por el subsecretario de gobierno para asuntos agrarios del gobierno del Estado de Guerrero, sobre la problemática agraria en esa entidad federativa y por el gerente regional golfo centro de la Comisión Nacional del Agua, sobre la calidad del agua en la cuenca del río Papaloapan, ambos en relación con puntos de acuerdo aprobados por la Cámara de Diputados. Se turnan a las comisiones de Reforma Agraria y de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados, respectivamente, para su conocimiento.

Uno, por el que solicita el permiso constitucional para que el ciudadano Raúl Martínez Sánchez, pueda aceptar y usar la condecoración que le confiere la Armada de Chile. Se turna a la Primera Comisión.

Uno, por el que solicita el permiso constitucional para que la ciudadana Lina María del Rosario Ramella Osuna, pueda desempeñar el cargo de

cónsul honoraria de Italia en Guadalajara, con circunscripción consular en el Estado de Jalisco. Se turna a la Primera Comisión.

Dictámenes de la Primera Comisión, con proyectos de decreto que concede permiso a:

Los ciudadanos Carlos María Abascal Carranza, Miguel Stuart Escobedo y Fulda y Mario Alberto Góngora Villarreal, para aceptar y usar las condecoraciones que les confiere su alteza real don Carlos de Borbón, el gobierno del Reino de Bélgica y la Armada de Chile, respectivamente.

Los ciudadanos Michel Yvan Stinglhamber de Brouwer y Artemio Santos Santos, para aceptar y usar las condecoraciones que les confieren los gobiernos del Reino de Bélgica y de la República Federativa de Brasil, respectivamente.

Cuatro ciudadanos mexicanos para prestar servicios en las embajadas del Reino de Suecia y de la República Popular de China en México.

Diez ciudadanos mexicanos para prestar servicios en distintas representaciones diplomáticas en Estados Unidos de América y en la Embajada de la República Oriental de Uruguay en México.

Son de primera lectura.

La Asamblea les dispensa la segunda lectura en votación económica y sin discusión se aprueban los proyectos de decreto, en lo general y en lo particular, por treinta y dos votos en pro y ninguno en contra. Pasan al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Doce dictámenes de la Segunda Comisión, con puntos de acuerdo por los que se ratifican grados a igual número de miembros del Ejército y Fuerza Aérea mexicanos.

Sin discusión se aprueban en votación económica en un solo acto. Comuníquense al Ejecutivo.

La Cámara de Senadores remite, para los efectos del inciso g del artículo sesenta y seis de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el presupuesto de dietas, honorarios, sueldos y gastos para el mes de marzo de dos mil dos. Se aprueba en votación económica.

El Presidente informa de la recepción de una iniciativa con proyecto de decreto, que reforma el artículo treinta y nueve del Código Fiscal de la Federación, suscrita por legisladores del Partido

Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Presentan proposiciones con punto de acuerdo, los legisladores:

José Natividad González Parás, del Partido Revolucionario Institucional, sobre la problemática del acero en México en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y solicita trámite de urgente resolución.

La Asamblea considera el asunto de urgente resolución en votación económica.

Habla en pro el legislador Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, del Partido Acción Nacional y propone modificaciones en los resolutivos del punto de acuerdo.

Se concede la palabra al legislador José Natividad González Parás, del Partido Revolucionario Institucional y acepta las modificaciones propuestas a su punto de acuerdo por el legislador Calderón Hinojosa.

La Asamblea considera suficientemente discutido el asunto y aprueba el punto de acuerdo, con las modificaciones aceptadas, en votación económica. Comuníquese al Ejecutivo y demás autoridades involucradas.

Magdalena del Socorro Núñez Monreal, del Partido de la Revolución Democrática, sobre la huelga en la Universidad Autónoma Metropolitana. Se turna a la Tercera Comisión y a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados.

José Rodolfo Escudero Barrera, del Partido Verde Ecologista de México, para solicitar la comparecencia de los secretarios de Hacienda y Crédito Público; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de Economía, ante la Comisión de Agricultura y Ganadería de la Cámara de Diputados, a efecto de que proporcionen información sobre las importaciones y exportaciones azucareras en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Habla sobre el mismo tema la legisladora María Miroslava García Suárez, del Partido de la Revolución Democrática.

Se turna a la Comisión de Agricultura y Ganadería de la Cámara de Diputados.

Juan Carlos Regis Adame, del Partido del Trabajo, para solicitar al Gobierno Federal investigue y esclarezca las amenazas contra periodistas mexicanos. Se turna a la Primera Comisión.

Comenta la Reforma del Estado y la reelección inmediata de legisladores, la legisladora María Miroslava García Suárez, del Partido de la Revolución Democrática.

Habla sobre el mismo tema el legislador Juan José Rodríguez Prats, del Partido Acción Nacional.

Rectifica hechos la legisladora María Miroslava García Suárez, del Partido de la Revolución Democrática, en tres ocasiones y en la segunda acepta interpelación del legislador Rodríguez Prats.

Contesta alusiones personales el legislador Juan José Rodríguez Prats, del Partido Acción Nacional.

Se refiere al tema el legislador Alejandro Zapata Perogordo, del Partido Acción Nacional.

Hablan al respecto los legisladores: Rafael Melgoza Radillo, del Partido de la Revolución Democrática y Jorge Zermeño Infante, del Partido Acción Nacional.

Se concede la palabra para hablar sobre las declaraciones del presidente Vicente Fox Quesada, en relación con la reforma fiscal aprobada por el Congreso de la Unión, el legislador Juan Carlos Regis Adame, del Partido del Trabajo.

Agotados los asuntos en cartera, la Secretaría da lectura al orden del día de la próxima sesión y el Presidente clausura la de hoy a las catorce horas con treinta y dos minutos, citando para la que tendrá lugar el miércoles seis de marzo de dos mil dos, a las once horas.»

El Presidente:

Proceda la Secretaría a someter a discusión el acta.

La secretaria senadora Noemí Zoila Guzmán Lagunes:

Está a discusión el acta... No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba.

Los legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los legisladores que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo...

El Presidente:

Aprobada el acta.

Continúe la Secretaría con las comunicaciones.

INDUSTRIA AZUCARERA

La secretaria senadora Noemí Zoila Guzmán Lagunes:

«Senadora Noemí Guzmán Lagunes, secretaria de la Comisión Permanente.— Presente.

Con el propósito de requerir por su conducto a la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, la inclusión en el orden del día de la sesión del 6 de este mes, me permito hacerle llegar la proposición con punto de acuerdo, votado por unanimidad en el Congreso del Estado de Veracruz.

Ruego a usted pudiera acordarse la lectura del mencionado documento en defensa de la industria azucarera y para que se respete el artículo 2o. inciso *h* de la Ley de Impuestos Especiales que grava con un 20% la utilización de endulzantes, distintos al azúcar de caña de azúcar, en la elaboración de refrescos.

Atentamente.

México, D.F., a 5 de marzo de 2002.— Senador de la República, *Fidel Herrera Beltrán.*»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

Diputada Alicia González Cerecedo, presidenta de la mesa directiva de la diputación Permanente de la LIX Legislatura del Congreso del Estado.— Presente.

Los suscritos, diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política de la LIX Legislatura del honorable Congreso del Estado, en reunión de trabajo celebrada en esta fecha, analizamos lo siguiente:

El presidente Vicente Fox se refirió recientemente a la reforma fiscal aprobada en diciembre último por el Congreso de la Unión, respecto de la cual expuso sus divergencias, a la vez que anunció su

propósito de modificar el sentido de dicha reforma, lo que ha dado origen a una serie de declaraciones que hace necesario precisar la posición de este órgano legislativo sobre el particular.

Preocupa a todos los veracruzanos la posibilidad de que el impuesto establecido a la utilización de edulcorantes distintos del azúcar de caña se modifique, dado que ese gravamen ha favorecido, sobre todo en momentos en que el sector cañero enfrenta una grave crisis, la recuperación económica de la industria azucarera nacional y en especial la de la entidad veracruzana, en la que se asientan 22 ingenios azucareros.

Nuestra entidad tiene una larga tradición como productora de caña de azúcar. A esta agroindustria se vinculan diversos sectores productivos, por lo que los conflictos en el sector cañero y sus soluciones repercuten directamente en el conjunto de la sociedad veracruzana.

Por tanto, derogar el impuesto a la alta fructosa para favorecer a una parte de la industria refresquera del país conduciría a un sector productivo de gran importancia, como lo es la explotación de la caña de azúcar y todos los sectores de la industria relacionados con esta actividad, a una situación que muy difícilmente podría superar, dadas las precarias condiciones en que sobrevive esta rama de nuestra economía que, no obstante, da empleo a millares de personas en el país.

Por otra parte, la facultad que al Presidente de la República concede la fracción I del artículo 39 del Código Fiscal de la Federación prevé su ejercicio ante la eventualidad, entre otras, de evitar afectaciones a una rama de actividad, a la producción o venta de productos o a la realización de una actividad, pero en ningún caso admite que, a cambio de proteger a una actividad, se perjudica a otra.

Asimismo debe mencionarse que estudios del derecho constitucional cuestionan el apego a la Ley Fundamental del invocado precepto del Código Fiscal de la Federación, pues si bien el artículo 28 de la Carta Magna remite a leyes secundarias la fijación de términos y condiciones relativos a exenciones de impuestos y prohibiciones a título de protección a la industria, omite enunciar con precisión, como sí lo hace el artículo 131 constitucional en su párrafo segundo, en qué casos y bajo qué supuestos procede conceder dichas exenciones. Este numeral señala que la facultad concedida deberá tener siempre como propósito el beneficiar al país y en el caso, es obvio que no se beneficiaría a la industria azucarera nacional, sino a otro país, producto de alta fructosa.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos presentar a esa diputación Permanente, el siguiente proyecto de

PUNTO DE ACUERDO

Unico. Solicítese al señor Presidente de la República, Vicente Fox Quesada, que en vista de la importancia que para la economía nacional y, particularmente, la del Estado de Veracruz, representa la industria azucarera, se continúe apoyando a ésta con medidas de todo tipo, incluidas las de naturaleza fiscal, como lo es el impuesto que grava la utilización de edulcorantes distintos del azúcar de caña, establecido por la reforma al artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 1o. de enero de 2002.

Dado en la sala de juntas "Heriberto Jara Corona" del honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 26 días del mes de febrero del año 2002.— Por la Junta de Coordinación Política.— Diputados: *Ignacio González Rebolledo*, coordinador del grupo legislativo del Partido Revolucionario Institucional, presidente; *Alfonso Vázquez Cuevas*, coordinador del grupo legislativo del Partido Acción Nacional.»

«Escudo.— Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.— LIX Legislatura.— 2000-2004.

Ciudadano Presidente de la República, Vicente Fox Quesada.

A propuesta de los coordinadores de los grupos legislativos del PRI, PRD y diputados representantes del PT, PVEM y PNCD, los integrantes de la diputación Permanente del honorable Congreso del Estado de Veracruz-Llave aprobaron por unanimidad el siguiente

PUNTO DE ACUERDO

Unico. Solicítese al Presidente de la República, Vicente Fox Quesada, que en vista de la importancia que para la economía nacional y, particularmente, la del Estado de Veracruz, representa la industria azucarera, se continúe apoyando a ésta con medidas de todo tipo, incluidas las de naturaleza fiscal, como lo es el impuesto que grava la utilización de edulcorantes distintos del azúcar de caña, establecido por la reforma al artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y

Servicios, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 1o. de enero de 2002.

Sala de juntas "Heriberto Jara Corona" del honorable Congreso del Estado.— Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 26 de febrero de 2002.— Diputación Permanente.— Diputados: *Alicia González Cerecedo*, presidenta; *Leticia del Carmen García Perea*, vicepresidenta; *Guadalupe Velázquez Casanova*, secretaria; *Ernesto Alarcón Trujillo*, *Jorge Alberto González Azamar*, *Cuauhtémoc Cadena Pérez*, *José Adán Córdoba Morales*, *Alejandro Salas Martínez* y *Julen Rementería del Puerto*, vocales.»

El Presidente:

De enterado.

Proceda la Secretaría a dar cuenta con la invitación.

INSTITUTO DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MEXICO

La secretaria senadora Noemí Zoila Guzmán Lagunes:

«Diputado José Guillermo Anaya Llamas, presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente.— Presente.

El Instituto de Cultura de la Ciudad de México, ha programado la ceremonia cívica conmemorativa del DCLXXVII aniversario de la fundación de Tenochtitlan, que se llevará a cabo el próximo miércoles 13 de marzo a las 10:00 horas, en el monumento erigido en memoria de la fundación de Tenochtitlan, en Pino Suárez, esquina Plaza de la Constitución, delegación Cuauhtémoc.

Por tal motivo, me permito solicitar muy atentamente se sirva girar sus respetables instrucciones, a efecto de que un representante de esa Comisión Permanente que usted preside, asista a la ceremonia de referencia.

Agradezco las atenciones que se sirva prestar a la presente y le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente.

El director general, *Enrique Semo Calev.*»

El Presidente:

Para asistir en representación de esta Comisión Permanente se designa a los siguientes legis-

ladores: Roque Joaquín Gracia Sánchez, Sonia López Macías, Miroslava García Suárez y Félix Castellanos Hernández.

Continúe la Secretaría.

ESTADO DE CHIAPAS

La secretaria senadora Noemí Zoila Guzmán Lagunes:

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Estado Libre y Soberano de Chiapas.— Honorable Congreso.

Ciudadano Presidente de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión.— México, D.F.

Por acuerdo de la LX Legislatura del honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, comunicamos a usted que con esta fecha y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22 de la Constitución Política local y 8o. de la Ley Orgánica de este propio Congreso, se clausuró el primer periodo de sesiones ordinarias, correspondiente al tercer año de ejercicio constitucional.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la Ley Orgánica de este propio Congreso, quedó integrada la Comisión Permanente que fungirá durante el receso de la Cámara, la cual es conformada de la siguiente manera:

Diputados: Blas Zamora Martínez, presidente; Juan Carlos Moreno Guillén, vicepresidente; Carlos César Santiago Angel y Carlos Alberto Palomeque Archila, secretarios; Rodolfo Martínez Morales y Francisco Amadeo Espinosa Ramos, prosecretarios.

Lo cual comunicamos a usted para los efectos procedentes, reiterándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 18 de febrero de 2002.— Por el Congreso del Estado diputado *Carlos Alberto Palomeque Archila*, secretario.»

El Presidente:

De enterado.

La secretaria senadora Noemí Zoila Guzmán Lagunes:

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Estado Libre y Soberano de Chiapas.— Honorable Congreso.

Ciudadanos secretarios de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión.— Presentes.

La Comisión Permanente de la LXI Legislatura del honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en sesión ordinaria de fecha 20 de febrero del año en curso, tuvo a bien aprobar un punto de acuerdo, consistente en

ACUERDO

Unico. La Comisión Permanente del honorable Congreso del Estado de Chiapas emplaza a la Comisión Federal de Electricidad para que a la brevedad posible otorgue un trato preferencial al Estado de Chiapas, aplicando la tarifa 1-E.

Lo cual se hace de su conocimiento para su inmediata intervención y apoyo procedente, ante las autoridades del sector energético y hacendario del país.

Sin otro particular, le enviamos un cordial saludo y nuestra consideración distinguida.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reección.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 21 de febrero de 2002.— Por la Comisión Permanente diputados: *Blas Zamora Martínez*, presidente, *Carlos Alberto Palomeque Archila*, secretario.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Estado Libre y Soberano de Chiapas.— Honorable Congreso.

En sesión ordinaria celebrada con fecha 20 de febrero de 2002, los diputados integrantes de la Comisión Permanente de la LXI Legislatura constitucional del honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, se tomó acuerdo con base en el siguiente

CONSIDERANDO

Que la Comisión Permanente de la LXI Legislatura del honorable Congreso del Estado, retoma el punto

de acuerdo que con fecha 31 de enero de 2002, aprobó en sesión ordinaria el pleno de esta soberanía popular, referente al rechazo enérgico a la intención de retirar los subsidios al consumo de la energía eléctrica y establecer una tarifa preferencial para el Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones la Comisión Permanente de la LXI Legislatura del honorable Congreso del Estado de Chiapas, tiene a bien tomar el siguiente

ACUERDO

Unico. La Comisión Permanente del honorable Congreso del Estado de Chiapas, emplaza a la Comisión Federal de Electricidad para que a la brevedad posible otorgue un trato preferencial al Estado de Chiapas, aplicando la tarifa 1-E.

Así lo resolvieron por unanimidad los diputados integrantes de la Comisión Permanente de la LXI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 20 días del mes de febrero de 2002.

Sufragio Efectivo. No Reección.

Atentamente.

Por la Comisión Permanente, diputados: *Blas Zamora Martínez*, presidente; *Pedro San Cristóbal López*, vicepresidente; *Carlos César Santiago Angel* y *Carlos Alberto Palomeque Archila*, secretarios; *Guilmar Sarmiento Gutiérrez* y *Domingo Hernández Méndez*, prosecretarios.»

El Presidente:

Túrnese a las comisiones de Energía de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, para su conocimiento.

ESTADO DE COAHUILA**La secretaria senadora Noemí Zoila Guzmán Lagunes:**

«Escudo.— Poder Legislativo.— Coahuila de Zaragoza.— Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ciudadano Presidente de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión.— México, D.F.

El honorable Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la sexta sesión de su diputación Permanente, correspondiente al primer periodo de receso del tercer año de ejercicio constitucional, de esta LV Legislatura, celebrada el día 6 de febrero del año 2002, aprobó por votación mayoritaria de sus integrantes el siguiente

ACUERDO

Primero. La LV Legislatura del Congreso de Coahuila, a través de su diputación Permanente, manifiesta su rechazo al incremento en las tarifas para casas-habitación en el consumo de energía eléctrica, lo que deberá comunicarse de inmediato a los secretarios de Hacienda y de Energía, haciendo la solicitud para que encuentren otro tipo de soluciones que les permitan reducir los subsidios que el Gobierno Federal aplica en este renglón, sin afectar los intereses de las familias.

Segundo. Comuníquese el presente acuerdo a las cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, a fin de que conozcan nuestro sentir y de ser posible, lo tomen en cuenta en sus próximas decisiones al respecto.

Tercero. Comuníquese a las legislaturas de los estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, solicitándoles, si lo consideran procedente, presentar puntos de acuerdo similares.

Le comunico lo anterior para la consideración y trámite que estime oportuno, anexando copia fotostática simple del documento, origen del presente acuerdo.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Saltillo, Coahuila, a 6 de febrero de 2002. — El oficial mayor del Congreso, profesor *Alfonso Martínez Pimentel.*»

«Escudo.— Poder Legislativo.— Coahuila de Zaragoza.— Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Punto de acuerdo que presenta la diputada Roxana Cuevas Flores, en representación del grupo parlamentario "Luis Donald Colosio Murrieta" del Partido Revolucionario Institucional, sobre el incremento en las tarifas de energía eléctrica.

El fallido intento por gravar con el IVA a medicinas y alimentos y así conseguir, a costa de las clases

más desprotegidas, los recursos que el régimen necesita para cumplir con sus compromisos de campaña, tal parece que ha encontrado un nuevo camino.

Un nuevo camino que pretende lo mismo: conseguir recursos a toda costa, sin apartarse de la idea original de sangrar los salarios más frágiles de las clases medias y bajas de nuestra sociedad.

El anuncio de reducir subsidios a la Comisión Federal de Electricidad y a la Compañía de Luz y Fuerza del Centro y suplirlo con el aumento de las tarifas en forma exageradamente desproporcionada a los consumos residenciales, es decir, a las casas-habitación, sin afectar, por supuesto, a la industria, la agricultura y el comercio y sobre todo, sin tocar a los trabajadores de ambas compañías de electricidad, quienes disfrutaban de la prerrogativa de no pagar la energía que consumen, ni a las miles y miles de personas que se "cuelgan" o utilizan "diablitos" para robarse la energía eléctrica, pone de manifiesto algunos importantes aspectos socio-político-económicos que la actual administración federal ha tomado en cuenta para operar su estrategia:

Primero. El Gobierno Federal se encuentra desesperado por conseguir recursos y no parará hasta lograrlo, aunque con ello tenga que sacrificar a los sectores más empobrecidos de nuestra sociedad.

Segundo. Es evidente que el objetivo apunta hacia las clases media, media baja y baja de nuestra población, pues es ahí donde se encuentran las familias que aparentemente tendrán menos mecanismos para oponerse por su situación social, política y económica.

Tercero. Está claro que su propósito está razonado y planeado, pues no intenta "ponerle el cascabel al gato", es decir, no arremete a la cúpula empresarial ni a la elite económica, mucho menos atenta contra el Sindicato de Trabajadores Electricistas.

Cuarto. El subsidio que se otorga a las grandes industrias, a la tarifa nueve aplicada a la extracción de agua del subsuelo con fines agrícolas, a la condonación del 100% al gasto eléctrico de los empleados electricistas y al robo impune y descarado que se hace al "colgarse" o utilizar "diablitos" ante la complacencia de funcionarios y empleados de la industria eléctrica nacional, es un hecho de que nos tocará pagarlo a los ciudadanos comunes

que usamos el servicio en nuestras casas-habitación.

Quinto. Después de muchos intentos por explicar lo inexplicable, las autoridades de Hacienda y de Energía han caído en la cuenta de que el incremento real se dejará sentir en toda su magnitud hasta en un 71.7% en los cobros de la energía eléctrica de los hogares de las clases medias, disminuyendo porcentualmente hacia las clases altas y bajas de la población, según datos proporcionados por el propio Sindicato Mexicano de Electricistas.

Sexto. Aunque han sido muchos los intentos de disfrazar la medida con el título de “reducción del subsidio al consumo de la energía eléctrica”, la realidad es que, véase por donde se vea, se trata simplemente de un incremento a las tarifas residenciales de consumo de energía eléctrica.

Los costos reales de tan absurda medida, han sido evaluados por nuestras autoridades estatales, considerándose que serán alrededor de 300 mil familias las afectadas en Coahuila, además de que lesionará el desarrollo económico e industrial de nuestra entidad.

Lo que ha sido considerado como un “atracón” que se puede consumir contra los más necesitados, amenaza con no tener reversa, tal parece que el Ejecutivo Federal ha sucumbido a presiones de organismos internacionales. O tal vez le importe más mantener los índices bajos en la inflación que procurar mejores condiciones en la calidad de vida de las mexicanas y los mexicanos.

Lucía Teissier, prestigiada editorialista saltillense, escribe al respecto de las empresas que administran la energía eléctrica en nuestro país: “...no se distinguen precisamente por su eficiencia, como lo saben por experiencia todos los usuarios. Desde los apagones hasta los millones de personas y aun empresas que se roban la corriente, hay toda una gama de fallas que las empresas de la CFE y de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro deberán corregir antes de cargar a los usuarios los costos de su ineficiencia”.

Concluye con un ejemplo paradójico que nos estremece: “...los salarios, un importante factor de la economía de cualquier país, son varias veces más altos en Estados Unidos y Canadá, que en México. Pero las tarifas que los usuarios pagan a las empresas que venden la electricidad, son mucho más altas en México que en los otros dos países del TLC”.

Bajo esta perspectiva, los primeros síntomas de privatización de la electricidad y el manejo del Estado con criterios empresariales, se vuelve atentatorio al progreso social e individual, cuyo fin es el lucro desmedido.

Un sistema libre de empresa con un gobierno de empresarios a la cabeza que jala para donde más le conviene, es la negación de la democracia. Ahí es donde el Estado debería de actuar como regulador y conciliar el libre mercado con las demandas de la sociedad.

Pretender negar que el mercado sin control acentúa las injusticias sociales, es ignorar que tarde o temprano habrá síntomas severos de ingobernabilidad.

Mantener el Estado la rectoría del desarrollo integral es asumir la función política y social constitucionalmente asignada. Pero la debe hacer satisfaciendo las demandas sociales con el adecuado equilibrio en el crecimiento económico para ganar un buen tramo en la gobernabilidad.

El incremento de tarifas anunciado por el Ejecutivo Federal con el propósito de reducir el subsidio a la energía eléctrica, es un síntoma del criterio empresarial que sigue el Estado por sobre los intereses de las demandas ciudadanas de obtener eficiencia y eficacia de este sector estratégico, se pretende que la población pague ineficiencia con un impacto negativo en la economía de las familias más pobres.

Esta medida es por tanto, una exigencia de las compañías transnacionales para participar en la distribución y comercialización de la electricidad en el país.

Por todo lo anterior, el grupo parlamentario “Luis Donaldo Colosio Murrieta” del Partido Revolucionario Institucional solicita de esta diputación Permanente, su voto unánime para el siguiente

PUNTO DE ACUERDO

Primero. La LV Legislatura del Congreso de Coahuila, a través de su diputación Permanente, manifiesta su rechazo al incremento en las tarifas para casas-habitación en el consumo de energía eléctrica, lo que deberá comunicarse de inmediato a los secretarios de Hacienda y de Energía, haciendo la solicitud para que encuentren otro tipo de soluciones que les permitan reducir los subsidios que el Gobierno Federal aplica en este renglón, sin afectar los intereses de las familias.

Segundo. Comuníquese el presente acuerdo a las cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, a fin de que conozcan nuestro sentir y de ser posible, lo tomen en cuenta en sus próximas decisiones al respecto.

Tercero. Comuníquese a las legislaturas de los estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, solicitándoles, si lo consideran procedente, presentar puntos de acuerdo similares.

Saltillo, Coahuila, a 6 de febrero de 2002.— Por el grupo parlamentario “Luis Donald Colosio Murrieta” del Partido Revolucionario Institucional: diputada *Roxana Cuevas Flores*.»

El Presidente:

Túrnese a las comisiones de Energía de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores.

ESTADO DE GUANAJUATO

La secretaria senadora Noemí Zoila Guzmán Lagunes:

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Honorable Congreso del Estado de Guanajuato.

Ciudadanos secretarios de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión.— México, D.F.

Para los efectos conducentes, anexo al presente el acuerdo aprobado por la LVIII Legislatura constitucional del Estado, en sesión de diputación Permanente, celebrada en esta fecha, mediante el cual realiza un exhorto, a efecto de que se revisen las disposiciones constitucionales que establecen exenciones fiscales en perjuicio de la recaudación municipal.

Aprovecho la ocasión, para reiterarles las seguridades de mi distinguida consideración.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Guanajuato, Guanajuato, 19 de febrero de 2002.— El presidente de la diputación Permanente del Congreso del Estado, *Lorenzo Chávez Zavala*.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Honorable Congreso del Estado de Guanajuato.

ACUERDO

La diputación Permanente de la LVIII Legislatura constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato acuerda:

Artículo primero. La LVIII Legislatura constitucional del Estado de Guanajuato, a través de la diputación Permanente, exhorta al Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Diputados, para que se revisen las disposiciones constitucionales que establecen exenciones fiscales en perjuicio de la recaudación municipal, eliminando dichos privilegios en aras del fortalecimiento de la autonomía municipal y de su hacienda.

Artículo segundo. La LVIII Legislatura constitucional del Estado de Guanajuato, a través de la diputación Permanente, solicita a las legislaturas de los estados su pronunciamiento en favor del presente acuerdo.

Guanajuato, Guanajuato, 19 de febrero del año 2002.— Diputados: *Lorenzo Chávez Zavala*, presidente y *María Guadalupe Suárez Ponce*, secretaria.»

El Presidente:

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados.

ESTADO DE JALISCO

La secretaria senadora Noemí Zoila Guzmán Lagunes:

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Gobierno de Jalisco.— Poder Legislativo.— Secretaría del Congreso.

Honorable Congreso de la Unión.— Palacio Legislativo.— San Lázaro.— México, D.F.

La LVI Legislatura del honorable Congreso del Estado de Jalisco, en sesión de fecha 8 de febrero del presente año, aprobó el acuerdo económico número 457/02 del que le anexo copia para los efectos legales procedentes, mediante el cual se acordó girar a esa alta representación popular atento oficio, con objeto de que apoyen el presente acuerdo económico que se les acompaña para tal efecto.

Por instrucciones de la directiva de esta soberanía jalisciense, hago de su conocimiento lo anterior

en vía de notificación personal y para los efectos legales subsecuentes, agradeciéndole que las acciones que se sirva tomar al respecto, las haga del conocimiento de esta representación, a la brevedad posible, a fin de darles el curso correspondiente.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Guadalajara, Jalisco, a 11 de febrero de 2002.—
Leonardo García Camarena, oficial mayor.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Gobierno de Jalisco.— Poder Legislativo.— Secretaría del Congreso.

Ciudadanos diputados del honorable Congreso del Estado.

El suscrito, diputado integrante de esta LVI Legislatura, Gonzalo Moreno Arévalo, en uso de las facultades que me confiere lo dispuesto por los artículos 28 fracción I, de la Constitución Política y 85, 88 y 90 tercer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, hago uso de esta tribuna con objeto de someter a la elevada consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de acuerdo económico, lo anterior bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

El pasado 12 de enero del año en curso en la colonia San Pedro, en el municipio de Tlaquepaque, el camión repartidor de cilindros de gas de la empresa Servicios Integrales en Gas sufrió una explosión, incendiándose posteriormente, provocando que un bombero municipal resultara herido, así como daños a por lo menos cuatro casas en los alrededores del lugar donde ocurrió el siniestro.

Desafortunadamente lo ocurrido en el municipio de Tlaquepaque fue producto del llamado "ordeñamiento" de los cilindros de gas que realizan los repartidores para ganarse algunos pesos de más.

El citado fraude no es más que el traspaso de un cilindro lleno a uno vacío, vendiendo ambos al consumidor, por lo menos con la mitad del gas que debe contener el cilindro.

Esto da como resultado un grave problema de seguridad para la población y un daño en su precaria economía familiar, ya que para poder "ordeñar" los cilindros, los repartidores deben de calentar un sello de plástico muy fácil de quitar, ya que se elimina sólo con una llama directa, lo que da como resultado que se provoque lo ocurrido

en el municipio de Tlaquepaque, que afortunadamente no provocó mayores consecuencias, pero que no debemos esperar a que se den hechos más lamentables.

La Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 19 señala:

Artículo 19. La Secretaría de Economía estará facultada para expedir normas oficiales mexicanas respecto de:

I...

II. La tolerancia admitida en lo referente a peso y contenido de los productos ofrecidos en envases o empaques, así como lo relativo a distribución y manejo de gas LP.

Es importante que la Secretaría de Economía establezca, a través de una norma mexicana, la obligación a las empresas distribuidoras de gas doméstico a utilizar un sello inviolable alrededor de la válvula de los cilindros de gas. Asimismo, solicitarle al Congreso de la Unión que se legisle en esta materia al ser el gas doméstico competencia de legislación federal.

Así lograremos evitar que la población que menos tiene, siga sufriendo el robo en sus bolsillos que provoca esta lamentable práctica.

Por lo anteriormente expuesto presento la siguiente

INICIATIVA DE ACUERDOS ECONOMICOS

Primero. Gírese atento oficio al titular de la Secretaría de Economía, a fin de que se normatice la utilización de un sello inviolable en los cilindros de gas doméstico.

Segundo. Gírese atento oficio al Congreso de la Unión a efecto de apoyar el presente acuerdo económico.

Tercero. Envíese a los congresos de los estados oficio donde se les solicite el apoyo para la solicitud que se presenta en este acuerdo económico.

Atentamente.

Sala de sesiones del honorable Congreso del Estado de Jalisco, a 8 de febrero de 2002.—
Diputado *Gonzalo Moreno Arévalo.»*

El Presidente:

Túrnese a la Comisión de Comercio y Fomento Industrial de la Cámara de Diputados.

La secretaria senadora Noemí Zoila Guzmán Lagunes:

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Gobierno de Jalisco.— Poder Legislativo.— Secretaría del Congreso.

Honorable Congreso de la Unión, México, D.F.

La LVI Legislatura del honorable Congreso del Estado de Jalisco, en sesión de fecha 14 de febrero del presente año, aprobó el acuerdo económico número 464/02 del que le anexo copia para los efectos legales procedentes, mediante el cual esta soberanía jalisciense somete a la consideración de esa alta representación popular el acuerdo mediante el cual se solicita se atienda la demanda de los creadores jalisciense para reformar la Ley de Ingresos de la Federación, en el sentido de restituir las exenciones de la creación, con el fin de incentivar el trabajo intelectual, la difusión y la promoción de la cultura del pueblo de México.

Por instrucciones de la directiva de esta soberanía jalisciense, hago de su conocimiento lo anterior en vía de notificación personal y para los efectos legales subsecuentes, agradeciéndole que las acciones que se sirva tomar al respecto, las haga del conocimiento de esta representación, a la brevedad posible, a fin de darles el curso correspondiente.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Guadalajara, Jalisco, 15 de febrero de 2002.—
Leonardo García Camarena, oficial mayor.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Gobierno de Jalisco.— Poder Legislativo.— Secretaría del Congreso.

Ciudadanos diputados: los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Cultura de la LVI Legislatura del Congreso del Estado, con las facultades que nos confieren los artículos 85, 88, 89 y 90 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a consideración de ustedes, el proyecto de acuerdo económico mediante el cual se somete a la consideración del honorable Congreso de la Unión un pronunciamiento acerca de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Al respecto presentamos las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera. De conformidad a lo que dispone el artículo 71 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas de los estados tienen el derecho de presentar iniciativas de leyes o decretos en materia federal.

Segunda. Que los creadores en el ámbito artístico, y en particular, los dedicados a las letras, a la danza, a las artes plásticas, a la investigación y a las obras musicales, desempeñan una destacada labor en el cultivo de las artes, la expresión popular y en la difusión de las ciencias, para enriquecer nuestra sociedad y cultura. Desafortunadamente, el costo de sus obras no se les reconoce en todo su valor, pues también invierten tiempo, materiales etcétera.

Tercera. Que la actividad de los creadores está deficientemente pagada y sus ingresos se ven aún más erosionados, por causa de la reciente reforma fiscal, respecto a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que en su artículo 109 fracción XXVIII establece que:

“Los que obtengan, hasta el equivalente de dos salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año o por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o revistas o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación, siempre que los libros, periódicos o revistas, así como los bienes en los que se contengan las grabaciones, se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos siempre que el creador de la obra expida por dichos ingresos el comprobante respectivo que contenga la leyenda ingresos percibidos en los términos de la fracción XXVIII del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta”. Por el excedente se pagará el impuesto. En los términos de este artículo.

Cuarta. Que en virtud del artículo antes mencionado, se crea una situación lesiva a los intereses de los creadores, pues en el caso ejemplar de un escritor que perciba ingresos menores a 30 mil (treinta mil pesos 00/100) al año, tendrá sus excedentes sujetos al pago del impuesto sobre la renta (ISR), lo que provoca desaliento en la comunidad de creadores para generar obras y entregarlas al público, causando con ello serias dificultades a la difusión de la cultura.

Quinta. Que la situación de los creadores complica su contratación por parte de las instancias públicas y privadas, promotoras de actividades culturales, les ocasiona mayores egresos por concepto de IVA y por la necesidad de realizar más registros y trámites fiscales.

Sexta. En los últimos dos años, la industria cultural ha reflejado un importante decremento en sus ventas como resultado del aumento en el costo de sus productos y el deteriorado nivel de vida de los mexicanos, situación que con la entrada en vigor de las reformas aprobadas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tiende a agravarse aún más.

Por lo que interesados por el fomento, promoción y difusión de la cultura y las ciencias, los diputados de esta comisión transmitimos las demandas de los miembros de la comunidad cultural de Jalisco sobre este asunto en particular.

Para tal efecto, con fundamento en los artículos 88, 89 y 90 de Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la elevada consideración de ustedes, señores diputados, el siguiente

ACUERDO ECONOMICO

Primero. El Congreso del Estado de Jalisco, somete a la consideración del honorable Congreso de la Unión, acuerdo mediante el cual se solicita se atienda la demanda de los creadores jaliscienses en el sentido de reformar la Ley de Ingresos de la Federación, para que se restituyan las exenciones a la creación, con el fin de incentivar el trabajo intelectual, la difusión y la promoción de la cultura del pueblo de México.

Segundo. Envíese atenta comunicación a los congresos locales de todo el país, solicitando su apoyo y adhesión ante el honorable Congreso de la Unión para lograr el acuerdo anterior.

Atentamente.

Guadalajara, Jalisco, 12 de febrero del 2002.— Comisión de Cultura.— Diputados: *Sofía Valencia Abundis*, presidenta; *José Luis Leal Sanabria*, *Salvador Caro Cabrera*, *Juan Víctor Contreras M.* y *José Antonio Cabello Gil*, vocales.»

El Presidente:

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados.

La secretaria senadora Noemí Zoila Guzmán Lagunes:

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Gobierno de Jalisco.— Poder Legislativo.— Secretaría del Congreso.

Honorable Congreso de la Unión, México D.F.

La LVI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en sesión de fecha 8 de febrero del presente año, aprobó el acuerdo económico número 456/02 del que le anexo copia para los efectos legales procedentes, mediante el cual se acordó enviar a esa alta soberanía popular, para solicitarle su firme participación, para que de ninguna manera se revoque el impuesto aprobado para la alta fructosa.

Por instrucciones de la directiva de esta honorable soberanía jalisciense, hago de su conocimiento lo anterior en vía de notificación personal y para los efectos legales subsecuentes, agradeciéndole que las acciones que se sirva tomar al respecto, las haga del conocimiento de esta representación, a la brevedad posible, a fin de darles el curso correspondiente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Atentamente.

Guadalajara, Jalisco, 11 de febrero de 2002.— LCTC *Leonardo García Camarena*, oficial mayor.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Gobierno de Jalisco.— Poder Legislativo.— Secretaría del Congreso.

El suscrito, diputado Lázaro Arias Martínez, en mi carácter de integrante de esta LVI Legislatura de este honorable Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 28 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 85, 88 y 90 tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar ante esta soberanía el presente acuerdo económico, para lo cual hago la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

Recientemente los integrantes de las cámaras de Diputados y Senadores, en un intenso ejercicio parlamentario, establecieron la aplicación de impuestos a la industria refresquera que utilice alta

fructosa para la elaboración de estas bebidas y en contraparte, las que consuman azúcar de caña no son sujetas de tal tributación.

A fin de valorar en su justa dimensión esta trascendental decisión, se debe recordar que la producción de azúcar, es una rama rural de la cual dependen más de 1 millón de personas que participan en toda la cadena productiva y cuyo impacto socioeconómico es de suma importancia para la tranquilidad y paz social en el campo.

Las organizaciones cañeras han impulsado y defendido que las políticas y programas aplicables a la producción de azúcar sean encaminadas a rescatar y sostener la producción cañera y su utilización en todos los sectores productivos que requieren este endulzante en beneficio de los productores rurales, consumidores y sobre todo, en beneficio de las familias mexicanas.

Ante la decisión de los legisladores federales de imponer tributos al consumo de fructosa, se entiende y acepta que su intención es la de dar su justa dimensión al consumo nacional e internacional del azúcar, reconocer la problemática

existente, equilibrar las fuerzas del mercado de endulzantes y comprometerse con la soberanía alimentaria del país.

Sin embargo, en fecha reciente apareció una nota periodística informando que el licenciado Francisco Javier Ramírez Acuña, gobernador del Estado de Jalisco, junto con el licenciado Ignacio Loyola Vera, gobernador del Estado de Querétaro, han manifestado su apoyo para pedir se dé marcha atrás y se derogue el impuesto referido del 20% a las bebidas que utilicen alta fructosa.

Entre los argumentos que establecen para tal intención son la pérdida de 2 mil 300 empleos en Querétaro y Jalisco, daños a la producción del maíz y posibles dificultades con Estados Unidos de América al afectar lo establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Lo anterior, cae por su propio peso ya que los datos relativos a antigüedad de las industrias, instalaciones, número de plantas, empleos directos, producción etcétera, demuestran las grandes diferencias existentes en cada industria, como se observa en el siguiente cuadro:

DATO	AZUCAR	FRUCTUOSA
Antigüedad	500 años	5 años
Instalaciones	15 estados	2 estados
No. de plantas	60 Ingenios	3 Plantas
Capacidad de producción	5.3 millones toneladas.	700 mil toneladas
Producción último ciclo	4.9 millones toneladas	350 mil toneladas
Importaciones último ciclo	0.0	385 mil toneladas
Superficie cultivada	745 mil has.	0.0 Hectáreas
Empleos directos	427 mil	700
Inversiones totales	2 mil millones de dólares	400 millones de dólares

Por otro lado, afirmar que el citado impuesto a la fructosa contraviene lo establecido en el Tratado de Libre Comercio, es fuera de la realidad, ya que a la fecha, el comercio bilateral de endulzantes, se encuentra basado en las Cartas Paralelas Serran Kantor, mismas que no fueron aprobadas por el Senado de la República y por lo tanto no son aplicables.

Tema que de manera recurrente los productores cañeros han defendido ante diferentes foros y autoridades federales y que no se encuentra concluido.

En consecuencia, es de rechazarse que el impuesto establecido para la fructosa sea una medida proteccionista por parte del Poder Legislativo, es

la respuesta a una realidad productiva, económica y social que la producción de azúcar presenta.

En el caso particular del Estado de Jalisco, la agroindustria azucarera se centra de manera directa en 70 mil hectáreas, seis ingenios, 24 mil 279 productores; 1 mil 085 fleteros, 6 mil 635 cortadores de caña y 5 mil obreros, que sumados a sus familias, se estiman alrededor de 160 mil personas que dependen directamente de la caña de azúcar, sin mencionar la derrama y beneficios económicos tanto regionales, como estatales generados durante toda la cadena productiva.

Por ello, con el principio de "Jalisco para los jaliscienses", se considera necesario que el licenciado

Francisco Javier Ramírez Acuña, gobernador del Estado de Jalisco, valore y acepte el significado social y económico real de la industria azucarera en la entidad y en todo caso asuma la defensa del impuesto reciente para gravar la alta fructosa.

Igualmente, es necesaria la intervención del Presidente de la República para que se dé estricto y puntual cumplimiento a los puntos establecidos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aprobado por el Senado de la República, lo que permitirá frenar la indiscriminada introducción de maíz amarillo transgénico con el que se produce la alta fructosa y cuyos destinatarios son las plantas de industrialización de tal jarabe.

Lo anterior, ayudará a equilibrar el mercado del maíz, en beneficio de los propios productores, con lo que esta rama productiva encontrará mecanismos y programas que le permita superar la problemática de producción, comercialización e industrialización del maíz.

Por lo tanto, es necesario reconocer públicamente un alto reconocimiento a los diputados federales y senadores, que asumiendo una plena responsabilidad social y económica, retomaron una justa demanda de equidad fiscal que permite visualizar un futuro más promisorio para las familias rurales, para la producción de azúcar y de las cadenas empresariales relacionadas con este producto y solicitar que de ninguna manera modifiquen el impuesto establecido ya que el mismo representa alternativas reales para reactivar y fortalecer la agroindustria azucarera.

El compromiso de los productores cañeros es de mejorar la producción y productividad a favor de los consumidores, empresarios e industrializadores para que el azúcar mexicana siga siendo de la más alta calidad internacional, en cantidades suficientes para cubrir la demanda nacional y lograr, en su caso, exportaciones fortaleciendo la economía jalisciense y mexicana.

Por lo anterior, someto a consideración de ustedes, señores diputados, el proyecto de

ACUERDO ECONOMICO

Primero. Se apruebe enviar un escrito a las cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, mediante el cual se les solicite su firme participación para que de ninguna manera se revoque el impuesto aprobado para la alta fructosa.

Segundo. Envíese respetuoso escrito al gobernador del Estado licenciado Francisco Javier Ramírez Acuña, en el cual se le solicite evalúe mediante estudios económicos y sociales la participación económica que la agroindustria del azúcar tiene en Jalisco, lo que le permitirá reorientar sus valiosos esfuerzos a favor de los cañeros de Jalisco.

Tercero. Notifíquese a las legislaturas locales de los 15 estados productores de caña de azúcar y se les solicite su apoyo y adhesión al mismo y en consecuencia envíen escritos similares a los citados.

Salón de sesiones del honorable Congreso del Estado de Jalisco.— Guadalajara, Jalisco, 7 de febrero de 2002.— Diputado: *Lázaro Arias Martínez.*»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Gobierno de Jalisco.— Poder Legislativo.— Secretaría del Congreso.

Ciudadano Francisco Javier Ramírez Acuña, gobernador constitucional del Estado.— Presente.

La LVI Legislatura del honorable Congreso del Estado de Jalisco, en sesión de fecha 8 de febrero del presente año, aprobó el acuerdo económico número 456/02 del que le anexo copia para los efectos legales procedentes, mediante el cual se acordó enviar a usted atento oficio para solicitarle que mediante estudios económicos y sociales, evalúe la participación económica, que la agroindustria del azúcar tiene en Jalisco, lo que permitirá reorientar sus valiosos esfuerzos a favor de los cañeros de Jalisco.

Por instrucciones de la directiva de esta soberanía jalisciense, hago de su conocimiento lo anterior en vía de notificación personal y para los efectos legales subsecuentes, agradeciéndole que las acciones que se sirva tomar al respecto, las haga del conocimiento de esta representación, a la brevedad posible, a fin de darles el curso correspondiente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Atentamente.

Guadalajara, Jalisco, 11 de febrero de 2002.— LCTC *Leonardo García Camarena*, oficial mayor.»

El Presidente:

Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados.

ESTADO DE NAYARIT

La secretaria senadora Noemí Zoila Guzmán Lagunes:

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo de Nayarit.— XXVI Legislatura.— Presidencia.

Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.— Presente.

Me permito remitir a ustedes para conocimiento de la legislatura, acuerdo de trámite número 65 aprobado por la XXVI Legislatura del honorable Congreso del Estado de Nayarit, por conducto de su diputación Permanente, en reunión celebrada el día 8 de febrero del año en curso.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle la seguridad de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reección.

Tepic, Nayarit, a 11 de febrero de 2002.— El presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo, diputado *Alonso Villaseñor Anguiano*.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo de Nayarit.

Acuerdo de trámite número 65

La diputación Permanente del honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXVI Legislatura.

ACUERDA

Que la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto se constituya en “comisión especial encargada de vigilar que no se desvíen recursos públicos a las campañas electorales de 2002”.

Primero. La Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto del honorable Congreso del Estado, se constituye en comisión especial encargada de vigilar que no se desvíen recursos públicos estatales y municipales y los federales que se ejercen en la entidad, a las campañas electorales del proceso y la jornada electoral local de 2002. Igualmente se solicita a la Cámara de

Diputados del honorable Congreso de la Unión, se integre una comisión de legisladores para los mismos efectos, en el ámbito de su competencia.

Segundo. La comisión elaborará en un término no mayor de 15 días el programa de trabajo para cumplir con sus fines.

Tercero. La Comisión de Gobierno determinará el presupuesto que se destinará a la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto para el cumplimiento de las funciones señaladas.

ARTICULO TRANSITORIO

Unico. El presente acuerdo entrara en vigor al día siguiente de su aprobación, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del gobierno del Estado; asimismo comuníquese el presente resolutivo a la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.

Dado en la sala de comisiones “general Esteban Baca Calderón” de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su capital, a 8 de febrero de 2002.— Diputación Permanente.— Diputados: *Alonso Villaseñor Anguiano*, presidente; *Raúl Mejía González*, vicepresidente; *Rodrigo González Barrios*, secretario y *Jorge Rubio Reynoso*, vocal.»

El Presidente:

Túrnese a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados.

ESTADO DE QUERETARO

La secretaria senadora Noemí Zoila Guzmán Lagunes:

«Escudo.— Poder Legislativo.— Dirección de Asuntos Legislativos.

Ciudadano Presidente de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión.— México, D.F.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito comunicar que, en sesión extraordinaria celebrada el 26 de enero de 2002, esta LIII Legislatura llevó a cabo la elección de la Comisión Permanente que fungirá durante el mes de febrero de 2002, correspondiente al segundo año de

ejercicio constitucional, quedando integrada como a continuación se describen.

Legisladores: Guillermo Tamborrel Suárez, presidente; Ivonne Vandenpeereboom Jiménez, vicepresidenta; Alberto Herrera Moreno, primer secretario; Raúl Rogelio Chavarría Salas, segundo secretario; Odilón Hernández Guerrero, primer secretario suplente y Carlos Martínez Montes, segundo secretario suplente.

Sin otro particular, le reitero mi respeto institucional.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reección.

Santiago de Querétaro, Querétaro, a 26 de enero de 2002.— Diputado *Alberto Herrera Moreno*, secretario de la mesa directiva.»

El Presidente:

De enterado.

ESTADO DE TABASCO

La secretaria senadora Noemí Zoila Guzmán Lagunes:

«Escudo.— Honorable Congreso del Estado de Tabasco.— LVII Legislatura.

Diputado José Guillermo Anaya Llamas, presidente de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión. Presente.

En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo parlamentario aprobado por el pleno de la LVII Legislatura, en el que se exhorta para que se tome en cuenta la zona geográfica del Estado de Tabasco en la aplicación de tarifa preferencial 1-E por parte de la Comisión Federal de Electricidad, anexo nos permitimos hacerle llegar el acuerdo de referencia, mismo que fue expedido en la sesión ordinaria de esta fecha.

Aprovechamos la oportunidad para reiterarle las seguridades de nuestra atenta distinguida consideración.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reección.

Villahermosa, Tabasco, febrero 12 de 2002.— Diputados: *Ulises Coop Castro*, presidente; *Pedro Rodríguez Reyes*, secretario.»

«Escudo.— Congreso del Estado de Tabasco.— LVII Legislatura.

ACUERDO PARLAMENTARIO

A los coordinadores de las fracciones parlamentarias de los partidos políticos: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y del Trabajo, integrantes de la LVII Legislatura; nos fue turnado por la mesa directiva, para su análisis y opinión correspondiente, propuesta de punto de acuerdo presentado por un diputado integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por el que, al igual que lo han hecho anteriormente otros legisladores, diversos sectores de la sociedad e inclusive por acuerdo similar de esta misma legislatura, se pida al Gobierno Federal, en particular a las instancias normativas del organismo público federal, denominado Comisión Federal de Electricidad, la declaración de la aplicación de la tarifa preferencial 1-E, en vez de la 1-C que la citada comisión aplica, para el Estado de Tabasco; por lo que atendiendo lo expuesto, se emite el presente acuerdo bajo los antecedentes y consideraciones siguientes

ANTECEDENTES

1. Que con fecha 8 de noviembre de 2001, se signó acuerdo parlamentario suscrito por los coordinadores de las fracciones de los partidos: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, mismo que se aprobó por el pleno de esta soberanía, acordándose, girar atento exhorto al titular del Poder Ejecutivo Federal, para que solicitara a la autoridad competente, que al fijar las tarifas eléctricas correspondientes a nuestro Estado, se tome en cuenta, que nuestra entidad federativa, está situada en la zona geográfica de la cuenca hidráulica de los ríos Grijalva y Usumacinta y que durante más de 40 años a la fecha, en forma cíclica, se han recibido fuertes precipitaciones pluviales, consideradas estadísticamente en los últimos años como históricas. Precipitaciones que son controladas por diversas presas que se ubican en el Estado de Chiapas, específicamente, por la presa "Peñitas" que vierte las aguas pluviales a los ríos y afluentes que geográficamente atraviesan el Estado de Tabasco; en el entendido que la infraestructura hidroeléctrica, al utilizar la captación de las aguas consideradas como nacionales sirven de elemento básico para la generación de energía eléctrica que es distribuida para su consumo a la mayor parte del territorio nacional; empero que por sus altos niveles de captación de agua al verterlas hacia

nuestra entidad, han originado serias inundaciones en gran parte del territorio estatal, causando severos daños al patrimonio de los tabasqueños, así como afectaciones en sectores agropecuario, ganadero, acuícola, laboral y de salud, que merman la economía del Estado, lo que aunado a la zona salarial en que se ubica el mismo que es, dentro de la clasificación de la autoridad competente, la más baja del país, hace que sea muy difícil para los ciudadanos, el pago de la tarifa 1-C que actualmente se cobra, lo que contraviene en esencia el espíritu a que se refiere el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política del país, en aplicación análoga y por mayoría de razón, al ser fijada una tasa inequitativa para los habitantes de esta zona geográfica, pues es público y notorio, que nuestra entidad presenta altas temperaturas durante la mayor parte del año; lo que aunado a la humedad hacen que se sobrepasen los parámetros aplicables de la citada tarifa. De igual forma se acordó exhortar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que en el ámbito de su competencia, procurara las acciones necesarias para la consecución de tarifas especiales o preferenciales, acorde a las situaciones económicas, salariales; así como también se convino presentar a la consideración del Congreso de la Unión, iniciativa de decreto para reformar y adicionar la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

2. Que como consecuencia del acuerdo parlamentario citado en el punto anterior, la LVII Legislatura remitió sendos oficios de fecha 23 de noviembre de 2001, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y al gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, haciéndoles del conocimiento el acuerdo parlamentario señalado y asimismo, emitió el 13 de diciembre de 2001, el decreto 046 mediante el cual envió iniciativa de decreto para reformar por modificación y adición los artículos 26, 30, 31 y 43, penúltimo y último párrafo, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, al honorable Congreso de la Unión, por conducto de la Cámara de Senadores, misma que fue admitida y se turnó a la Comisión de Energía del Senado de la República, presidida por el senador Juan José Rodríguez Prats, con fecha 16 de enero del año 2002, según se publicó en la *Gaceta Parlamentaria* número 920: para que sea dicha comisión la encargada de analizarla y dictaminar lo conducente.

3. En dicha iniciativa, este Congreso plantea que la venta de energía eléctrica se rija por las tarifas que anualmente apruebe el Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados, asimismo, que la fijación de dichas tarifas, su ajuste o

reestructuración se lleve a cabo mediante la propuesta que haga el Ejecutivo Federal, correspondientes al año de que se trate, mismas que previamente habrán de ser planteadas por un comité técnico integrado por los titulares de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, Energía y de Economía y por los directores generales de la Comisión Nacional del Agua y Comisión Federal de Electricidad y por el Instituto de Investigaciones Eléctricas, quienes formularán sus propuestas respectivas escuchando las opiniones o dictámenes periciales de los colegios de ingenieros especialistas en la materia. Exigiéndose además que para elaborar la propuesta correspondiente el referido comité deberá tomar en cuenta la zona geográfica de que se trate, las condiciones climatológicas, comprendiendo temperatura y humedad, la situación económica, social, salarial y demás circunstancias que se estimen pertinentes para ello, a fin de fijar en la entidad federativa correspondiente tarifas anuales equitativas; que tiendan a cubrir las necesidades financieras, las de ampliación del servicio público, el racional consumo de energía y que a su vez las regiones del país con mayor temperatura y los hogares de menores ingresos tengan tarifas más económicas. Con lo anterior se pretende que sea el Congreso de la Unión, como representante del pueblo mexicano, el que en uso de las facultades que le confiere el artículo 73 fracción X de la Constitución Federal, el que fije las tarifas eléctricas, su ajuste o reestructuración, a fin de no dejárselo al arbitrio del Ejecutivo.

4. Que en virtud de lo anterior, tomando en cuenta las propuestas que han sido presentadas ante este Congreso por diversos diputados integrantes de esta LVII Legislatura y las solicitudes hechas también por diversos sectores de la población que representamos, considerando, además, la realidad que actualmente está viviendo no sólo nuestro Estado, sino todo el país referente a la eliminación del subsidio correspondiente a cierto sector de los consumidores, consideramos necesario seguir insistiendo en que nuestra entidad debe ser clasificada dentro de la tarifa 1-E, para el cobro de la energía eléctrica dado que en esta región del territorio nacional existen factores como son las condiciones climatológicas, incluyendo las altas temperaturas y la humedad, la situación económica, social y la zona salarial, que son aspectos que deben ser tomados en cuenta por parte de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, Energía, Economía y por la Comisión Federal de Electricidad, a fin de aplicar la tarifa 1-E, en vez de la 1-C como actualmente se viene haciendo en nuestro Estado. Por lo que derivado de lo anterior, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos a la Presidencia, someter a la consideración del pleno el siguiente

ACUERDO

Primero. Se reitera la necesidad por parte de la LVII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, como representante de los ciudadanos tabasqueños, de girar exhorto al licenciado Vicente Fox Quesada, titular del Poder Ejecutivo Federal, al secretario de Energía, Ernesto Martens Rebolledo, al secretario de Hacienda y Crédito Público, José Francisco Gil Díaz, así como al director general de la Comisión Federal de Electricidad, Alfredo Elías Ayub, para que tomando en cuenta la zona geográfica del Estado de Tabasco, las condiciones climatológicas de la misma, comprendiendo temperatura y humedad, la situación económica, social y la zona salarial, de nuestra entidad, se aplique la tarifa preferencial 1-E en el Estado de Tabasco, en vez de la 1-C, como se viene haciendo, porque esta última no es acorde a los factores mencionados, en los antecedentes de este acuerdo.

Segundo. Asimismo, se ordena girar atento oficio al Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión y al Presidente de la Comisión de Energía del Senado de la República, para que a la brevedad posible se dé el trámite correspondiente a la iniciativa de reformas a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, enviada por esta legislatura y que fue turnada con fecha 16 de enero del año 2002, a la Comisión de Energía del Senado de la República y publicado en la *Gaceta Parlamentaria* número 920.

Tercero. Crear una comisión especial de diputados de esta legislatura, para dar seguimiento a la iniciativa de decreto y a los atentos exhortos que se han girado a las autoridades señaladas en el presente acuerdo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Villahermosa, Tabasco, a 12 de febrero de 2002.—
Diputados: *Florizel Medina Pereznieto*, coordinador de la fracción parlamentaria del PRI, *Silvestre Alvarez Ramón*, coordinador de la fracción parlamentaria del PRD, *María Yolanda Cabal Gómez*, coordinadora de la fracción parlamentaria del PAN, *Aquiles Magaña García*, coordinador de la fracción parlamentaria del PT.»

El Presidente:

Túrnese a la Comisión de Energía, de la Cámara de Diputados.

COMISION NACIONAL DEL AGUA

La secretaria senadora Noemí Zoila Guzmán Lagunes:

«Escudo.— Comisión Nacional del Agua.

Ciudadano Presidente de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión.— México, D.F. ,

Con relación a su atento oficio número I-509, por medio del cual comunica el punto de acuerdo aprobado por el Senado de la República en la sesión celebrada el 27 de septiembre de 2001, en el que se solicita al Ejecutivo Federal la implementación de un programa integral de regularización fiscal, administrativo y tarifario por el uso de energía eléctrica, me permito comentarle lo siguiente.

En atención a las peticiones que diversas instituciones y organismos formularon al jefe del Ejecutivo (entre ellos el Senado de la República), en el sentido de apoyar a los usuarios de las aguas nacionales que realizan actividades agrícolas; el pasado 4 de febrero de 2002 se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el decreto por el que se otorgan facilidades administrativas a este tipo de usuarios.

En este sentido, es importante comentar que los usuarios agrícolas de las aguas nacionales podrán acogerse a las facilidades administrativas que otorga el decreto y así poder regularizar sus aprovechamientos, hasta el día 30 de septiembre de este año.

Por último, en lo que respecta a la solicitud de que estos usuarios se puedan acoger a la condonación de contribuciones, es oportuno comentar que la Ley Federal de Derechos establece que estos ya están exentos del pago de trámites y derechos.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

Atentamente.

México, D.F., a 11 de febrero de 2002.— El director general, *Cristóbal Jaime Jáquez.*»

El Presidente:

Remítase a la Cámara de Senadores y remítase también copias para su conocimiento a las

comisiones de Agricultura y Ganadería y de Recursos Hidráulicos de la Cámara de Diputados.

Continúe la Secretaría con sus oficios.

SECRETARIA DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO

La secretaria senadora Noemí Zoila Guzmán Lagunes:

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ciudadano diputado José Guillermo Anaya Llamas, presidente de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión.— Presente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 fracciones I y III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002, me permito enviar la información relativa a la evolución de la recaudación, los montos de endeudamiento interno neto, el canje o refinanciamiento de obligaciones del erario federal, en los términos de la Ley General de Deuda Pública y el costo total de las emisiones de deuda interna y externa correspondientes al mes de enero de 2002.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 4 de marzo de 2002.— El licenciado *José Francisco Gil Díaz.*»

INFORMACIÓN DE FINANZAS PÚBLICAS Y DEUDA PÚBLICA, ENERO DE 2002

I. FINANZAS PÚBLICAS

- I.1 Balance del Sector Público
- I.2 Situación Financiera del Sector Público
- I.3 Gasto Programable del Sector Público Presupuestario
- I.4 Situación Financiera del Gobierno Federal
- I.5 Situación Financiera de Entidades Bajo Control Presupuestario Directo
- I.6 Situación Financiera del Gobierno Federal y Seguridad Social

II. DEUDA PÚBLICA

- II.1 Evolución de los Saldos de la Deuda Pública Externa, Enero de 2002
- II.2 Evolución de los saldos Deuda Interna del Gobierno Federal, Enero de 2002
- II.3 Colocaciones del Sector Público, Enero de 2002
- II.4 Colocaciones de Valores Gubernamentales, Enero de 2002
- II.5 Tasas de valores Gubernamentales, Enero de 2002.
- II.6 Costo de la Deuda Pública Externa, Enero de 2002
- II.7 Costo de la Deuda Interna del Gobierno Federal, Enero de 2002
- II.8 Deuda del Sector Público, Financiamientos durante enero de 2002
- II.9 Deuda Interna del Gobierno Federal, Financiamientos durante enero de 2002

I. FINANZAS PÚBLICAS

L1 BALANCE DEL SECTOR PÚBLICO (Millones de pesos)

Concepto	Enero		Crec. real %
	2001	2002 p./	
Balance público	17,581.2	899.9	-95.1
Balance presupuestario	18,407.3	1,314.0	-93.2
Gobierno Federal	24,650.0	-511.3	n.s.
Organismos y empresas	-6,242.7	1,825.3	n.s.
Pemex	-9,631.8	290.5	n.s.
Otras entidades	3,389.1	1,534.8	-56.8
Entidades bajo control presupuestario indirecto	-826.0	-414.1	-52.2
Balance primario	38,007.5	21,417.0	-46.2
Balance presupuestario	37,872.5	21,814.9	-45.0
Gobierno Federal	42,800.9	18,853.2	-58.0
Organismos y empresas	-4,928.3	2,961.7	n.s.
Pemex	-9,314.3	591.8	n.s.
Otras entidades	4,386.0	2,369.9	-48.4
Entidades bajo control presupuestario indirecto	135.0	-397.9	n.s.

Nota: Las sumas parciales y las variaciones pueden no coincidir debido al redondeo.

p./ Citas preliminares.

n.s.: no significativo.

Fuente: Dirección de Estadística Hacendaria, DGPH.

Para mayores detalles sobre la información que aparece en este cuadro estadístico, favor de contactar a

Felipe de Jesús Martínez Gallegos, teléfono (01) (55) 5228,1441, fax (01) (55) 5228,1534. e-mail: deh@shcp.gob.mx

1.2 SITUACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO			
(Millones de pesos)			
Concepto	Enero		
	2001	2002 p/	Crec. real %
A. Ingresos presupuestarios	126,333.2	124,187.6	-6.2
Gobierno Federal	107,488.7	94,531.5	-16.1
Tributarios	70,208.0	80,956.2	10.0
ISR	34,712.5	37,466.4	3.0
IVA	22,637.7	23,431.5	-1.2
IEPS	8,332.9	16,019.5	83.5
Importaciones	2,505.7	1,916.8	-27.0
Bienes y servicios suntuarios	0.0	0.0	n.s.
Otros	2,017.2	2,122.0	0.4
No tributarios	37,282.7	13,575.3	-65.3
Organismos y empresas	18,844.6	29,656.1	50.2
B. Gasto neto pagado	107,926.0	122,873.7	8.6
Programable	70,804.0	81,904.3	10.4
Corriente	61,379.6	72,011.6	12.0
Servicios personales 1/	41,715.4	51,165.1	17.0
Otros gastos de operación	15,212.3	17,726.3	11.2
Subsidios y transferencias	4,451.9	3,120.2	-33.1
Capital	9,424.4	9,892.7	0.2
Inversión física	9,292.8	9,551.8	-1.9
Directo	5,292.8	4,887.7	-11.9
Indirecto	3,999.9	4,664.2	11.3
Inversión financiera y otros	131.6	340.9	147.1
No programable	37,122.0	40,969.4	5.3
Costo financiero	19,465.3	20,500.9	0.5
Intereses, comisiones y gastos	12,435.2	14,000.7	7.4
Gobierno Federal	11,120.8	12,864.2	10.4
Sector paraestatal	1,314.4	1,136.4	-17.5
Apoyo a ahorradores y deudores	7,030.1	6,500.2	-11.8
IPAB	7,015.0	6,500.0	-11.6
Otros	15.1	0.2	-98.5
Participaciones	11,968.9	15,246.1	21.6
Adefas y otros 2/	5,687.8	5,222.4	-12.4
C. Balance presupuestario (A - B)	18,407.3	1,314.0	-93.2
D. Balance no presupuestario	-826.0	-414.1	-52.2
E. Balance público (C + D) = (F + G)	17,581.2	899.9	-95.1
F. Recursos externos	12,607.3	23,695.7	79.4
G. Recursos internos	-30,188.5	-24,595.5	-22.3
Pérdidas informativas:			
Ingresos petroleros 3/	26,901.2	17,315.5	-38.6
Ingresos no petroleros	99,432.0	106,872.2	2.6

Nota: Las sumas parciales y las variaciones pueden no coincidir debido al redondeo.

p/ Cifras preliminares.

- 1/ Incluye el gasto de las dependencias y entidades bajo control presupuestario directo, así como las aportaciones federales para entidades federativas y municipios, y las transferencias que se otorgan a las entidades bajo control presupuestario indirecto para el pago de servicios personales.
- 2/ Incluye Adeudos de ejercicios fiscales anteriores (Adefas) y el gasto neto efectuado por el Gobierno Federal a nombre de terceros (Cuentas ajenas al presupuesto).
- 3/ Incluye los ingresos propios de Pemex, los derechos por hidrocarburos y los aprovechamientos sobre rendimientos excedentes.

n.s.: no significativo.

Fuente: Dirección de Estadística Hacendaria, DGEH.

Para mayores detalles sobre la información que aparece en este cuadro estadístico, favor de contactar a Felipe de Jesús Martínez Gállegos, teléfono (01) (55) 5228,1441, fax (01) (55) 5228,1534, e-mail: deh@shcp.gob.mx

1.3 GASTO PROGRAMABLE DEL SECTOR PÚBLICO PRESUPUESTARIO (Millones de pesos)

Concepto	Enero		
	2001	2002 p./	Crec. real %
Total	70,804.0	81,904.3	10.4
Gobierno Federal	36,670.5	43,391.1	12.9
Poderes Legislativo y Judicial, IFE y CNDH	1,627.1	1,618.3	-5.1
Administración Pública Centralizada 1./	35,043.3	41,772.8	13.8
Presidencia de la República	42.2	99.0	124.0
Gobernación	229.0	339.7	41.6
Relaciones Exteriores	218.6	215.8	-5.8
Hacienda y Crédito Público	1,246.9	1,352.9	3.5
Defensa Nacional	1,457.4	1,593.9	4.4
Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	418.6	892.7	103.5
Comunicaciones y Transportes	368.3	431.2	11.7
Economía	156.2	216.7	32.4
Educación Pública	4,723.0	6,284.5	26.6
Salud	1,060.3	1,721.7	55.0
Marina	85.3	538.0	--
Trabajo y Previsión Social	80.8	82.9	-2.0
Reforma Agraria	81.1	173.6	104.3
Medio Ambiente y Recursos Naturales	412.3	654.1	51.4
Procuraduría General de la República	215.2	269.1	19.3
Energía	58.8	65.6	6.4
Aportaciones a Seguridad Social	853.9	380.9	-57.4
Desarrollo Social	250.7	358.4	36.4
Turismo	25.4	135.2	407.9
Provisiones Salariales y Económicas	1,096.5	1,225.7	6.7
Previsiones y Aportaciones para los Sistemas 2./	1,081.9	1,380.8	21.8
Contraloría y Desarrollo Administrativo	51.5	50.6	-6.2
Tribunales Agrarios	28.4	26.2	-11.8
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	28.1	39.7	34.6
Aportaciones Federales a Ent. Fed. y Municipios	20,489.3	22,911.5	6.7
Seguridad Pública	283.7	350.3	17.8
Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal		2.0	n.s.
Entidades bajo control presupuestario directo	34,133.6	38,513.2	7.7
Pemex	9,367.5	9,804.4	-0.1
Resto de entidades	24,766.1	28,708.8	10.6

Nota: Las sumas parciales y las variaciones pueden no coincidir debido al redondeo.

El gasto programable del Gobierno Federal corresponde a las Cuentas por Liquidar Certificadas y los Acuerdos de Ministración de Fondos pagados por la caja de la Tesorería de la Federación, por lo tanto, puede diferir del gasto ejercido el cual se mide sobre las Cuentas por Liquidar presentadas a la Tesorería de la Federación y no incluye los acuerdos de ministración. Estos últimos se regularizan por medio de Cuentas por Liquidar Certificadas en los siguientes meses.

p./ Cifras preliminares.

1./ Excluye las operaciones compensadas, que se refieren a aquellas transacciones que representan un ingreso para las entidades bajo control presupuestario directo y un gasto para el Gobierno Federal, con el fin de no doble contabilizar el ingreso y el gasto.

2./ Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos.

n.s.: no significativo; --: mayor de 500 por ciento.

Fuente: Dirección de Estadística Hacendaria, DCPH.

Para mayores detalles sobre la información que aparece en este cuadro estadístico, favor de contactar a Felipe de Jesús Martínez Gállegos, teléfono (01) (55) 5228,1441, fax (01) (55) 5228,1534, e-mail: deh@shcp.gob.mx

1.4 SITUACIÓN FINANCIERA DEL GOBIERNO FEDERAL (Millones de pesos)

Concepto	Enero		
	2001	2002 p./	Crec. real %
Balance total	24,650.0	-511.3	n.s.
Ingresos	107,488.7	94,531.5	-16.1
Ingresos tributarios	70,206.0	80,956.2	10.0
Sobre la renta	34,712.5	37,466.4	3.0
Valor agregado	22,637.7	23,431.5	-1.2
Producción y servicios	8,332.9	16,019.5	83.5
Importaciones	2,505.7	1,916.8	-27.0
Bienes y servicios suntuarios	0.0	0.0	n.s.
Otros	2,017.2	2,122.0	0.4
Ingresos no tributarios	37,282.7	13,575.3	-65.3
Contribución de mejoras	0.0	1.6	n.s.
Derechos	24,091.6	9,098.2	-64.0
Hidrocarburos	21,716.2	6,919.3	-69.6
Otros	2,375.4	2,178.9	-12.5
Productos	611.6	536.6	-16.3
Aprovechamientos	12,579.5	3,938.9	-70.1
Gastos	82,838.7	95,042.8	9.5
Programable	47,031.1	55,209.8	12.0
Corriente	42,996.2	50,402.7	11.9
Servicios personales	6,720.5	8,603.3	22.2
Otros gastos	944.8	1,004.4	1.4
Materiales y suministros	145.8	115.2	-24.6
Servicios generales y otros	799.0	889.2	6.2
Subsidios y transferencias	35,331.0	40,795.1	10.2
Capital	4,034.9	4,807.1	13.7
Inversión física	4,034.9	4,807.1	13.7
Directa	35.0	142.9	290.2
Indirecta	3,999.9	4,664.2	11.3
Inversión financiera y otros	0.0	0.0	n.s.
Directa	0.0	0.0	n.s.
Indirecta	0.0	0.0	n.s.
No programable	35,807.6	39,833.0	6.2
Costo financiero	18,150.9	19,364.5	1.8
Interna	14,597.5	16,210.8	6.0
Intereses, comisiones y gastos	7,567.4	9,710.6	22.5
Apoyo a ahorradores y deudores	7,030.1	6,500.2	-11.8
IPAB	7,015.0	6,500.0	-11.6
Otros	15.1	0.2	-98.5
Externa	3,553.4	3,153.7	-15.3
Participaciones	11,968.9	15,246.1	21.6
Adelas y otros 1./	5,687.8	5,222.4	-12.4
Partida informativa:			
Servicios personales totales 2./	27,992.6	36,039.2	22.9

Nota: Las sumas parciales y las variaciones pueden no coincidir debido al redondeo.

p./ Cifras preliminares.

1./ Incluye Adeudos de ejercicios fiscales anteriores (Adelas) y el gasto neto efectuado por el Gobierno Federal a nombre de terceros (Cuentas ajenas al presupuesto).

2./ Incluye el gasto de las dependencias, así como las aportaciones federales para entidades federativas y municipios, y las transferencias que se otorgan a las entidades bajo control presupuestario indirecto para el pago de servicios personales que se registran en el rubro de subsidios y transferencias.

n.s.: no significativo.

Fuente: Dirección de Estadística Hacendaria, DGFH.

Para mayores detalles sobre la información que aparece en este cuadro estadístico, favor de contactar a

Felipe de Jesús Martínez Gallegos, teléfono (01) (55) 5228,1441, fax (01) (55) 5228,1534, e-mail: del@shcp.gob.mx

I.5 SITUACIÓN FINANCIERA DE ENTIDADES BAJO CONTROL
PRESUPUESTARIO DIRECTO 1_/
(Millones de pesos)

Concepto	Enero		
	2001	2002 p./	Crec. real %
Ingresos propios	19,598.3	31,235.9	52.1
Venta de bienes y servicios	8,990.5	21,073.3	123.7
Cuotas IMSS	7,249.2	7,795.2	2.6
Cuotas ISSSTE	753.7	1,579.7	100.0
Otros	2,604.9	787.7	-71.1
Gasto programable	34,133.6	38,513.2	7.7
De operación	28,744.0	33,427.6	11.0
Servicios personales	14,476.5	16,705.7	10.1
Pensiones IMSS e ISSSTE	6,499.1	7,312.3	7.4
Otros	7,768.4	9,409.6	15.6
Gasto de capital	5,389.5	5,085.6	-10.0
Balance de operación	-14,535.3	-7,277.3	-52.2
Intereses y gastos de la deuda	1,314.4	1,136.4	-17.5
Internos	200.5	164.1	-21.9
Externos	1,113.9	972.3	-16.7
Balance antes de transferencias	-15,849.7	-8,413.7	-49.3
Subsidios y transferencias del Gobierno Federal	9,607.0	10,239.0	1.7
Balance financiero	-6,242.7	1,825.3	n.s.
Financiamiento	6,242.7	-1,825.3	n.s.
Endeudamiento neto	-5,554.0	962.7	-83.5
Variación de disponibilidades	688.7	-2,788.0	n.s.
Balance primario	-4,928.3	2,961.7	n.s.

Nota: Las sumas parciales y las variaciones pueden no coincidir debido al redondeo.

p./ Cifras preliminares.

1./ La situación financiera se mide a partir de los flujos de efectivo de los organismos y empresas, es decir, involucra todos los ingresos y gastos pagados durante el ejercicio fiscal, aún cuando se deriven de compromisos establecidos en ejercicios fiscales anteriores.

Con fines de consolidación, se descuentan del ingreso y del gasto: i) Los derechos y enteros al Gobierno Federal en Pemex, Lotenal y Capufe; en esta última empresa, se incluye en los derechos los enteros que realizan directamente a los municipios de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal. ii) El pago total de LFC a CFE por la compra de energía. iii) El resultado neto entre el IVA retenido por Pemex y el pagado a proveedores y al fisco.

n.s.: no significativo.

Fuente: Dirección de Estadística Hacendaria, DGPH.

Para mayores detalles sobre la información que aparece en este cuadro estadístico, favor de contactar a Felipe de Jesús Martínez Galegos, teléfono (01) (55) 5228,1441, fax (01) (55) 5228,1534, e-mail: deh@shcp.gob.mx

1.6 SITUACIÓN FINANCIERA DEL GOBIERNO FEDERAL Y SEGURIDAD SOCIAL
 (Millones de pesos)

Concepto	Enero		
	2001	2002 p./	Crec. real %
Balance total	25,327.2	803.0	-97.0
Ingresos	117,115.8	104,669.1	-14.7
Tributos	70,206.0	80,956.2	10.0
Contribuciones de Seguridad Social	13,902.3	15,574.2	6.9
Otros	42,313.8	18,862.1	-57.5
Gobierno Federal	37,282.7	13,575.3	-65.3
Seguridad Social	5,031.1	5,286.8	0.3
(-) Operaciones compensadas 1./	9,306.3	10,723.4	10.0
Gastos	91,788.6	103,866.2	8.0
Programable	65,287.3	74,756.6	9.3
Gobierno Federal	47,031.1	55,209.8	12.0
Seguridad Social	18,256.2	19,546.7	2.2
No programable	35,807.6	39,833.0	6.2
Costo financiero 2./	18,150.9	19,364.5	1.8
Otros 3./	17,656.7	20,468.5	10.6
(-) Operaciones compensadas 1./	9,306.3	10,723.4	10.0
Financiamiento neto	-25,327.2	-803.0	-97.0
Interno	-32,280.1	-15,584.6	-53.9
Externo	6,952.9	14,781.6	102.9

Nota: Las sumas parciales y las variaciones pueden no coincidir debido al redondeo.

p./ Cifras preliminares.

- 1./ Son aquellas transacciones que representan un ingreso para las instituciones de Seguridad Social y un gasto para el Gobierno Federal, que con el fin de no doble contabilizar el ingreso y el gasto se eliminan.
- 2./ Incluye los recursos pagados por concepto de intereses, comisiones y gastos de la deuda pública, así como los apoyos fiscales al IPAB y para los programas de apoyo a deudores.
- 3./ Incluye participaciones, Adefas y el gasto ajeno efectuado por el Gobierno Federal a nombre de terceros (Cuentas ajenas al presupuesto).

n.s.: no significativo.

Fuente: Dirección de Estadística Hacendaria, DGPH.

Para mayores detalles sobre la información que aparece en este cuadro estadístico, favor de contactar a

Felipe de Jesús Martínez Gallegos, teléfono (01) (55) 5228,1441, fax (01) (55) 5228,1534, e-mail: deh@shcp.gob.mx

II. DEUDA PÚBLICA

II.1 EVOLUCION DE LOS SALDOS DE LA DEUDA PÚBLICA EXTERNA, ENERO DE 2002
(Millones de dólares*)

Concepto	Saldo 31-Dic-01 ^{p,j}	Movimientos de enero de 2002				Saldo 31-Ene-02 ^{p,j}
		Disp.	Amort.	Endeud. Ext. Neto	Ajustes	
SALDO DE LA DEUDA NETA	76,632.1					79,023.7
Activos Financieros en el Exterior ^{1,j}	-3,693.0					-3,654.3
SALDO DE LA DEUDA BRUTA	80,325.1	3,471.8	1,106.0	2,365.8	-12.9	82,678.0
ESTRUCTURA POR PLAZO	80,325.1	3,471.8	1,106.0	2,365.8	-12.9	82,678.0
Largo Plazo	76,641.4	1,935.0	467.1	1,467.9	-12.9	78,096.4
Corto Plazo	3,683.7	1,536.8	638.9	897.9	0.0	4,581.6
ESTRUCTURA POR USUARIO	80,325.1	3,471.8	1,106.0	2,365.8	-12.9	82,678.0
Gobierno Federal ^{2,j}	59,378.5	1,527.1	82.2	1,444.9	-107.0	60,716.4
Organismos y Empresas Controladas	12,706.3	1,422.6	449.6	973.0	62.0	13,741.3
Banca de Desarrollo	8,240.3	522.1	574.2	521.1	32.1	8,220.3
ESTRUCTURA POR DEUDOR	80,325.1	3,471.8	1,106.0	2,365.8	-12.9	82,678.0
Gobierno Federal ^{3,j}	44,070.1	1,500.0	16.1	1,483.9	-57.8	45,746.2
Organismos y Empresas Controladas	11,900.5	1,422.6	417.2	1,005.4	63.8	12,969.7
Banca de Desarrollo	24,354.5	549.2	672.7	523.5	18.9	24,212.1
ESTRUCTURA POR FUENTES DE FINANCIAMIENTO	80,325.1	3,471.8	1,106.0	2,365.8	-12.9	82,678.0
Reestructurada 1989-1990	8,140.0	0.0	16.1	16.1	-20.5	8,103.4
Bonos a la Par (Brady)	6,491.7	0.0	0.0	0.0	-20.3	6,471.4
Bonos de Descuento (Brady)	848.6	0.0	0.0	0.0	0.0	848.6
Bonos de la Banca Española	76.5	0.0	0.0	0.0	0.0	76.5
Base de Dinero 1990-1992	723.2	0.0	16.1	16.1	-0.2	706.9
No Reestructurada	4,920.0	721.8	543.4	178.4	0.6	5,099.0
Bilaterales	6,928.8	299.7	430.7	431.0	-29.5	6,768.3
Bonos colocados ante el gran público inversionista	42,531.9	1,500.0	0.0	1,500.0	-38.3	43,993.6
CFIS	16,886.0	51.1	95.0	44.7	-3.1	16,838.2
Proveedores	19.1	0.0	0.1	-0.1	-0.1	18.9
Otros ^{3,j}	899.3	899.2	19.9	879.3	78.0	1,856.6

Notas:

p./ Cifras preliminares.

1./ Considera las garantías valuadas a precio de mercado para el principal, 18 meses de intereses para los Bonos Brady y las disponibilidades del FAFEXT.

2./ Incluye, deuda del Ramo XIV y FAFEXT.

3./ Se refiere a los movimientos de deuda directa, ligados a los Proyectos de Infraestructura Productiva de Largo Plazo (Pifregas).

*./ Cifras sujetas a revisiones por cambios y adiciones metodológicas.

Fuente: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.2 EVOLUCION DE LOS SALDOS DE LA DEUDA INTERNA DEL GOBIERNO FEDERAL, ENERO DE 2002
 (Millones de pesos*)

Concepto	Saldo 31-Dic-01 ^{p,j}	Movimientos de enero de 2002				Saldo 31-Ene-02 ^{p,j}
		Disp.	Amort.	Endeud. Int. Neto	Otros ^u	
SALDO DE LA DEUDA NETA	690,977.2					691,591.1
ACTIVOS ^{2,j}	-72,581.4					-91,535.2
SALDO DE LA DEUDA BRUTA	763,558.6	97,050.0	77,654.9	19,395.1	576.6	783,530.3
Valores	683,411.2	89,841.7	71,138.4	18,703.3	333.0	702,447.5
Cebs	187,270.1	66,688.0	67,028.9	-340.9	0.0	186,929.2
Bondes	300,073.1	12,507.9	4,109.5	8,398.4	0.0	308,471.5
Bonos de Desarrollo a Tasa Fija	104,940.6	9,683.8	0.0	9,683.8	0.0	114,624.4
Udibonos	91,127.4	962.0	0.0	962.0	333.0	92,422.4
Udibonos (mill. de UDI's)	29,826.2	313.8	0.0	313.8	0.0	30,140.0
Fondo de ahorro SAR	50,832.5	7,149.9	6,428.3	721.6	191.6	51,745.7
Siefores MN	1.1	58.4	57.8	0.6	0.1	1.8
Siefores UDI's	0.4	19.1	18.9	0.2	0.0	0.6
Otros	23,313.8	0.0	30.4	-30.4	51.9	23,335.3

Notas:

p,j Cifras preliminares.

1,j Corresponde al ajuste por el efecto inflacionario.

2,j Integra el saldo neto denominado en moneda nacional de la Cuenta General.

*j Cifras sujetas a revisiones por cambios y adecuaciones metodológicas.

Fuente: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.3 COLOCACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, ENERO DE 2002
 (Millones de dólares)

Entidad Emisora	Agentes Líderes	Moneda	Importe MIL. M. Orig.	Importe MIL. Dts.	Fecha de Emisión	Plazo Años	Tasa de Interés	Comisión ^{1/} %
Gob. Fed.	Morgan Stanley	Dólar	1,500.0	1,500.0	14-Ene-02	10	Fija 7.5%	0.55
	Goldman Sachs & Co.							
TOTAL			1,500.0	1,500.0				

Notas:

^{1/} Porcentaje sobre el monto del principal, pagadera al inicio, por única vez.

Fuente: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.4 COLOCACIONES DE VALORES GUBERNAMENTALES, ENERO DE 2002
 (Millones de pesos)

Concepto	Plazo	Fecha de Colocación					Total Mensual
		03-Ene	10-Ene	17-Ene	24-Ene	31-Ene	
TOTAL		15,123.9	16,244.8	15,273.0	23,733.0	17,467.0	89,841.7
Cetes		9,823.9	14,136.0	10,610.8	20,832.3	11,465.0	66,681.0
	28 días	4,474.4	5,372.9	4,177.7	5,371.7	5,367.2	25,063.9
	3 meses	5,149.5	5,405.2	6,133.1	6,127.1	6,117.8	28,932.7
	6 meses	0.0	3,357.9	0.0	3,801.7	0.0	7,159.6
	1 año	0.0	0.0	0.0	5,531.8	0.0	5,531.8
Bonos		2,900.0	2,907.2	1,900.0	2,900.7	1,900.0	12,507.9
	3 años	2,900.0	0.0	1,900.0	0.0	1,900.0	6,700.0
	5 años	0.0	2,907.2	0.0	2,900.7	0.0	5,807.9
Bonos de Desarrollo a Tasa Fija		2,600.0	1,201.6	2,762.2	0.0	3,120.0	9,683.8
	3 años	2,600.0	0.0	0.0	0.0	3,120.0	5,720.0
	5 años	0.0	0.0	2,762.2	0.0	0.0	2,762.2
	10 años	0.0	1,201.6	0.0	0.0	0.0	1,201.6
Udibonos	10 años	0.0	0.0	0.0	0.0	962.0	962.0

Fuente: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.5 TASAS DE VALORES GUBERNAMENTALES, ENERO DE 2002
 (Millones de pesos)

Valores	Plazo	Fechas/Tasas de Interés				
		03-Ene	10-Ene	17-Ene	24-Ene	31-Ene
Cetes (tasa de rendimiento)						
	28 días	7.35	6.48	6.41	6.78	7.85
	3 meses	7.72	6.94	6.90	7.29	7.90
	6 meses	0.00	8.37	0.00	8.24	0.00
	1 año	0.00	0.00	0.00	9.07	0.00
Bonos (sobretasa) ^{1/}						
	3 años	0.63	0.00	0.43	0.00	0.56
	5 años	0.00	0.33	0.00	0.31	0.00
Bonos de Desarrollo a Tasa Fija (tasa) ^{1/}						
	3 años	10.73	0.00	0.00	0.00	9.85
	5 años	0.00	0.00	9.75	0.00	0.00
	10 años	0.00	9.98	0.00	0.00	0.00
Udibonos (tasa real) ^{1/}						
	10 años	0.00	0.00	0.00	0.00	5.29

Nota:

^{1/} Se refiere al rendimiento para el inversionista calculado a la fecha de emisión.

Fuente: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.6 COSTO DE LA DEUDA PÚBLICA EXTERNA, ENERO DE 2002 ^{p./}
 (Millones de dólares*)

Concepto	Intereses	Comisiones y Gastos		Total
		de Compromiso	Otras	
ESTRUCTURA POR USUARIO	427.6	2.0	11.1	440.7
Gobierno Federal	329.3	2.0	10.4	341.7
Organismos y Empresas	75.1	0.0	0.6	75.7
Banca de Desarrollo	23.2	0.0	0.1	23.3
POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO	427.6	2.0	11.1	440.7
Directos	4.0	0.0	0.0	4.0
Papel Comercial	2.7	0.0	0.1	2.8
Bilateral	27.6	0.0	0.3	27.9
O.F.I.S.	84.0	2.0	2.2	88.2
Bonos Públicos	142.8	0.0	8.3	151.1
Pagarés a Mediano Plazo	130.3	0.0	0.1	130.4
Bonos Brady	0.0	0.0	0.0	0.0
Acepciones Bancarias	0.0	0.0	0.0	0.0
Recursos Frescos	1.1	0.0	0.0	1.1
Otros ^{1/}	35.1	0.0	0.1	35.2

Notas:

p./ Cifras preliminares.

1/ Incluye sindicados, proveedores y los movimientos de deuda directa, ligados a los Proyectos de Infraestructura Productiva de Largo Plazo (Pídregas).

*/ Cifras sujetas a revisiones por cambios y adecuaciones metodológicas.

Fuente: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.7 COSTO DE LA DEUDA INTERNA DEL GOBIERNO FEDERAL, ENERO DE 2002 ^{p./}
 (Millones de pesos*)

Concepto	Intereses	Comisiones y Gastos	Total
			Costo
COSTO TOTAL	10,100.9	4.8	10,105.7
Valores	9,786.9	0.1	9,787.0
Cetes	2,746.5	0.0	2,746.5
Bondes	2,909.6	0.0	2,909.6
Bonos de Desarrollo a Tasa Fija	2,539.6	0.1	2,539.7
Udibonos	1,591.2	0.0	1,591.2
Fondo de Ahorro S.A.R.	173.2	0.0	173.2
Otros	140.8	4.7	145.5

Notas:

p./ Cifras preliminares.

*/ Cifras sujetas a revisiones por cambios y adecuaciones metodológicas.

Fuente: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

HOJA 1 DE 2		
II.8 DEUDA DEL SECTOR PÚBLICO, FINANCIAMIENTOS DURANTE ENERO DE 2002		
(Millones de dólares*)		
Concepto	Importe	Programa/Destino
TOTAL SECTOR PÚBLICO	3,411.8	
Gobierno Federal	1,271.1	
Bonos y Pagarés	1,500.0	
Morgan Stanley y Goldman Sachs	1,500.0	Refinanciamiento de Pasivos
OFIS	27.1	
BIRF	27.1	
BANCOBRAS	0.2	Programa Ambiental Frontera Norte
	3.9	Rehabilitación y Mantenimiento del Sector Carretero
NAFIN	11.6	Riego Parcelario
	0.5	Educación
	6.8	Trabajo
	2.9	Sector Salud
	0.3	Modernización del Manejo de Agua
	0.2	Agropecuaria
	5.1	Proy. de Mejoramiento de la Producción Agropecuaria
	2.4	Conocimiento e Innovación Tecnológica
	2.2	Proyecto Desarrollo Rural Zonas Marginadas
Comisión Federal de Electricidad	167.6	
Corfo Plazo	4.2	
Banco Nal. de Comercio Exterior S.N.C.	4.2	Financiar el Valor de Importación de Equipo
OTROS	163.4	Proyectos de Infraestructura Productiva de Largo Plazo
Petróleos Mexicanos	1,255.0	
Papel Comercial	217.5	
Pemex Capital, INC. (Agente)	217.5	Refinanciamiento de Pasivos
Bilateral	101.7	
Credit Agricole Indosuez New York	50.0	Financiar el 100% de Operaciones de Comercio Exterior
San Paolo Int Bank N.Y.	25.0	Financiar el 100% de Operaciones de Comercio Exterior
Société Générale	22.9	Financiar hasta el 85% del Valor de Compra de Bienes y Servicios Procedentes de Estados Unidos
AS Exportations	20.3	Financiar hasta el 85% la Compra de Bienes y Servicios Procedentes de Noruega
HSBC Bank, PLC	3.5	Financiar hasta el 85% del Valor de Compra de Bienes y Servicios Procedentes del Reino Unido
Banca Comercial	200.0	
Banco Santander Mexicano, S.A.	100.0	Financiar el 100% de Operaciones de Comercio Exterior; así como Operaciones de Refinanciamiento.
Banco Nal. de Comercio Exterior S.N.C.	100.0	Financiar el 100% de Operaciones de Comercio Exterior; así como Operaciones de Refinanciamiento.
OTROS	735.8	Proyectos de Infraestructura Productiva de Largo Plazo
Nacional Financiera	164.6	
Corfo Plazo	160.5	
Banamex Houston	0.6	Financiar Programas de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa
Banco de Santander, S.A.	1.5	Financiar Programas de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa
Natix Securities Inc.	5.5	Financiar Programas de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa
KBC Bank	3.5	Financiar Programas de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa
HSBC Marine Midland Bank	60.0	Financiar Programas de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa
Afin Securities New York	69.2	Financiar Programas de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa
OFIS	4.1	
BIRF	3.6	Proy. de Mejoramiento de la Producción Agropecuaria
FIDA	0.5	Comunidades Mayas

HOJA 2 DE 2

II.8 DEUDA DEL SECTOR PÚBLICO, FINANCIAMIENTOS DURANTE ENERO DE 2002

(Millones de dólares*)

Concepto	Importe ^{p,j}	Programa/Destino
Banco Nacional de Comercio Exterior	337.4	
Unilateral Corto Plazo	197.6	
Baden Württembergische Bank A.G.	5.0	Financiamiento de Programas de Exportación
Banca Commerciale Italiana	40.0	Financiamiento de Programas de Exportación
Banca Nazionale del Lavoro	5.0	Financiamiento de Programas de Exportación
Banco Bilbao Vizcaya	5.0	Financiamiento de Programas de Exportación
Bank of Montreal	0.2	Financiamiento de Programas de Exportación
Bank of New York	1.3	Financiamiento de Programas de Exportación
Bayerische Hypo-Und Vereinsbank A.G.	5.0	Financiamiento de Programas de Exportación
Bayerische Landesbank	10.0	Financiamiento de Programas de Exportación
BHF-Bank	10.0	Financiamiento de Programas de Exportación
Citibank N.A.	25.0	Financiamiento de Programas de Exportación
Credit Suisse First Boston	13.0	Financiamiento de Programas de Exportación
First Union National Bank	19.5	Financiamiento de Programas de Exportación
FORTIS (ANTES General Bank)	5.0	Financiamiento de Programas de Exportación
Landesbank Hessen Thüringen Girozentrale	5.0	Financiamiento de Programas de Exportación
National City Bank	5.0	Financiamiento de Programas de Exportación
National Westminster Bank	10.0	Financiamiento de Programas de Exportación
Royal Bank of Canada	10.0	Financiamiento de Programas de Exportación
Standard Chartered Bank, PLC	10	Financiamiento de Programas de Exportación
Sumitomo Mitsui Banking Co.	2.0	Financiamiento de Programas de Exportación
The Toronto Dominion Bank	0.1	Financiamiento de Programas de Exportación
Unibank A/S	3.5	Financiamiento de Programas de Exportación
Union Bank of California, N.A.	6.0	Financiamiento de Programas de Exportación
Vereins und Westbank A.G.	2.0	Financiamiento de Programas de Exportación
Bilateral Largo Plazo	0.2	
Cobank	0.2	Financiamiento de Programas de Exportación
Papel Comercial	139.6	
HSBC Bank	139.6	Financiamiento de Programas de Exportación
Banco Nacional de Obras Públicas	20.1	
Bilaterales	0.2	
Deutsche Bank S.A.	0.1	Construcción del Metropolitano Línea "B" del Metro
Japan Bank For International Cooperation	0.1	Reforestación del D.F.
OFIS	19.9	
BID	19.9	Fortalecimiento a Estados y Municipios

Notas:

p./ Cifras preliminares.

*./ Cifras sujetas a revisiones por cambios y adecuaciones metodológicas.

Fuente: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.9 DEUDA INTERNA DEL GOBIERNO FEDERAL, FINANCIAMIENTOS DURANTE ENERO DE 2002 (Millones de pesos*)		
Concepto	Importe ^{p./}	Destino
GRAN TOTAL	97,050.0	
VALORES	PLAZO	89,841.7
Cetes	66,688.0	
28 días	25,063.9	Refinanciamiento de pasivos e inversión
3 meses	28,932.7	Refinanciamiento de pasivos e inversión
6 meses	7,159.6	Refinanciamiento de pasivos e inversión
1 año	5,531.8	Refinanciamiento de pasivos e inversión
Boncos	12,507.9	
3 años	6,700.0	Refinanciamiento de pasivos e inversión
5 años	5,807.9	Refinanciamiento de pasivos e inversión
Bonos de Desarrollo a Tasa Fija	9,683.8	
3 años	5,720.0	Refinanciamiento de pasivos e inversión
5 años	2,762.2	Refinanciamiento de pasivos e inversión
10 años	1,201.6	Refinanciamiento de pasivos e inversión
Udibonos	962.0	
10 años	962.0	Refinanciamiento de pasivos e inversión
Fondo de ahorro SAR	7,149.9	Refinanciamiento de pasivos e inversión
Stefores	58.4	Traspaso del S.A.R. a Afores

Notas:
p./ Cifras preliminares.
*/ Cifras sujetas a revisiones por cambios y adecuaciones metodológicas.
Fuente: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente:

Túrnese a las comisiones de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores.

COPRA

La secretaria senadora Noemí Zoila Guzmán Lagunes:

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Gobernación.

Ciudadanos secretarios de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión.— Presentes.

En atención al oficio número II-358 de fecha 13 de diciembre próximo pasado, suscrito por el senador Diego Fernández de Cevallos Ramos, presidente de la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, con el presente les acompaño para los fines que estimen procedentes, copia del similar número STPCE/104/2002, signado por el ciudadano Gerónimo Gutiérrez Fernández, secretario técnico de planeación, comunicación y enlace de la Secretaría de Economía, por el que da contestación al punto de acuerdo relativo al programa integral de rehabilitación del cocotero,

promovido por el senador Salvador Becerra Rodríguez.

Reitero a ustedes la seguridad de mi consideración.

Atentamente.

México, D.F., 25 de febrero de 2002.— El director general de gobierno, *M. Humberto Aguilar Coronado.*»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Economía.

Licenciado Humberto Aguilar Coronado, director general de gobierno de la Secretaría de Gobernación.

Estimado licenciado Aguilar:

Por instrucciones del doctor Luis Ernesto Derbez Bautista y en atención a su oficio número DGG/210/2828/01 de fecha 18 de diciembre de 2001 en el que remite punto de acuerdo aprobado por el pleno del Senado de la República en relación con la petición de establecer un programa integral de rehabilitación del cocotero, que contemple medidas para optimizar el manejo del cultivo e incrementar su rendimiento, como acciones que aumenten el ingreso económico de los productores por el adecuado proceso de comercialización de la copra y los subproductos de esta planta, me permito solicitar a usted que haga del conocimiento de esa soberanía, en los términos que estime conveniente, la siguiente información:

Acorde con la política de la actual administración, coincidimos en que la actividad agropecuaria es una de las prioridades nacionales, por lo que es menester otorgar atención inmediata a los problemas que aquejan a los productores de copra y en la necesidad de procurarles mejores condiciones de vida, a través de todas las instancias competentes.

La Secretaría de Economía en el ámbito de sus atribuciones, manifiesta su disposición de contribuir en las acciones y la construcción de medidas estructurales que permitan mejorar de manera sostenida la productividad del sector y el ingreso de los productores.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi más distinguida consideración.

Atentamente.

México, D.F., a 15 de febrero de 2002.— El secretario técnico, *Gerónimo Gutiérrez Fernández.*»

El Presidente:

Remítase a la Cámara de Senadores.

COMUNIDADES INDIGENAS

La secretaria senadora Noemí Zoila Guzmán Lagunes:

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Gobernación.

Ciudadanos secretarios de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión.— Presentes.

En atención al oficio número I-699 de fecha 15 de noviembre de 2001, suscrito por el senador Diego Fernández de Cevallos Ramos, presidente de la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, con el presente les acompaño para los fines que estimen procedentes, copia del similar número DPL611-LVI, signado por el LCTC Leonardo García Camarena, oficial mayor del honorable Congreso del Estado de Jalisco, así como del acuerdo económico número 44/02, por los que se da contestación al punto de acuerdo relativo a establecer partidas especiales a favor de los indígenas, promovido por el senador Antonio García Torres.

Reitero a ustedes la seguridad de mi consideración.

Atentamente.

México, D.F., 27 de febrero de 2002.— El director general de gobierno, *M. Humberto Aguilar Coronado.*»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Gobierno de Jalisco.— Poder Legislativo.— Secretaría del Congreso.

Licenciado M. Humberto Aguilar Coronado, director general de gobierno de la Secretaría de Gobernación.— Presente.

La LVI Legislatura del honorable Congreso del Estado de Jalisco, en sesión de fecha 31 de enero del presente año, aprobó el acuerdo económico número 442/02 del que le anexo copia para los efectos legales procedentes, mediante el cual se comunica a usted que mediante decreto 19450 de este honorable Congreso del Estado, se destinaron recursos a las comunidades indígenas.

Por instrucciones de la directiva de esta soberanía jalisciense, hago de su conocimiento lo anterior en vía de notificación personal y para los efectos legales subsecuentes.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Guadalajara, Jalisco, 4 de febrero de 2002.—
Leonardo García Camarena, oficial mayor.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Gobierno de Jalisco.— Poder Legislativo.— Secretaría del Congreso.

Señores diputados: a la Comisión de Hacienda y Presupuesto, que es a cargo de los suscritos, le fue turnada por acuerdo de la Asamblea, la solicitud que remite el ciudadano M. Humberto Aguilar Coronado, director general de gobierno de la subsecretaría de gobierno, en la que solicita de los gobiernos y legislaturas de los estados, así como a los ayuntamientos, que en sus presupuestos de egresos correspondientes al año 2002, se establezcan partidas específicas a favor de los indígenas, por lo que hacemos las siguientes

CONSIDERACIONES

Primero. Que mediante oficio I-699, fechado el día 15 de noviembre de 2001, el senador Diego Fernández de Cevallos Ramos, presidente de la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, comunicó el punto de acuerdo aprobado en sesión de la fecha que se deja anotada con anterioridad.

Segundo. Que corresponde conocer del presente ocurso, a la Comisión de Hacienda y Presupuesto de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Tercero. Que del ocurso que nos ocupa, en el punto segundo y tercero que a continuación se transcribe, se comunica:

“**Segundo.** Se solicita a los gobiernos y legislaturas de los estados, así como a los ayuntamientos, que en sus presupuestos de egresos correspondientes al año 2002, al establecer partidas específicas a favor de los indígenas, destinen el mayor volumen de recursos públicos posibles para promover el mejoramiento de las condiciones de vida de los mismos.

Tercero. Se recomienda que en los presupuestos federales, estatales y municipales del año 2002, dirigidos a los pueblos y comunidades indígenas, se establezcan disposiciones conducentes para la participación de los indígenas en el ejercicio de dichos recursos.

Cuarto. Que de lo manifestado en el ocurso que nos ocupa, al llevar a cabo la aprobación del presupuesto del gobierno del Estado, mediante decreto número 19450, el día 20 de diciembre de 2001, se destinaron recursos a las comunidades indígenas.”

En mérito de lo anterior, sometemos a la consideración de ustedes, señores diputados, de conformidad con los artículos 93 y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el siguiente proyecto de

ACUERDO ECONOMICO

Unico. Se comunica al director general de gobierno de la subsecretaría de gobierno, M. Humberto Aguilar Coronado, que mediante decreto número 19450, aprobado por este Congreso del Estado, se destinaron recursos a las comunidades indígenas.

Comuníquese el anterior acuerdo al licenciado M. Humberto Aguilar Coronado, director general de gobierno de la subsecretaría de gobierno.

Sala de comisiones del Congreso del Estado.— Guadalajara, Jalisco, a 31 de enero de 2002.— Las comisiones de Hacienda y Presupuesto: diputados: *José Trinidad Muñoz Pérez, Fernando Ruiz Castellanos, José Manuel Ramírez Jiménez, Salvador Sánchez Guerrero, Javier Alejandro Galván Guerrero, Salvador Caro Cabrera y Claudio Palacios Rivera.»*

El Presidente:

Remítase a la Cámara de Senadores.

SECTOR ENERGETICO

La secretaria senadora Noemí Zoila Guzmán Lagunes:

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Gobernación.

Ciudadanos secretarios de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión.— Presentes.

En atención al oficio número III-324 de fecha 13 de diciembre de 2001, suscrito por el senador Diego Fernández de Cevallos Ramos, presidente de la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, con el presente les acompaño para los fines que estimen procedentes, copia del similar CGAEI-100-2002-0051 de fecha 20 del actual, signado por el ciudadano Mauricio Camps Fernández Guerra, coordinador general de asesoría y enlace institucional de la Secretaría de Energía, por el que da contestación al dictamen de la Comisión de Energía del Senado de la República, derivado de las propuestas del Congreso del Estado de Coahuila y de los senadores Adalberto Madero Quiroga y Natividad González Parás, en relación con las medidas de reestructuración del mercado de gas natural y LP.

Reitero a ustedes la seguridad de mi consideración.

Atentamente.

México, D.F., a 27 de febrero de 2002.— El director general de gobierno, *M. Humberto Aguilar Coronado.*»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Energía.

Licenciado M. Humberto Aguilar Coronado, director general de gobierno.— Subsecretaría de gobierno de la Secretaría de Gobernación.

Hago referencia a su comunicación de fecha 7 de enero de 2002 en relación al punto de acuerdo que el Presidente de la Cámara de Senadores remite a la Secretaría de Gobernación, solicitando información sobre la estructuración actual del mercado de gas natural y gas LP.

Al respecto, de las cuatro gestiones que integran el punto de acuerdo se hacen los comentarios siguientes:

Por lo que se refiere al primero, la estructuración actual del mercado de gas natural y LP así como las acciones a implementar a futuro en la regulación de este mercado, corresponde a la Comisión Reguladora de Energía, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, aprobar los términos y condiciones a que deberán sujetarse las ventas de primera mano de gas natural o de gas licuado de petróleo y a la Secretaría de Economía fijar el precio máximo al consumidor de gas licuado de petróleo, regulado actualmente por un decreto presidencial.

Por lo que respecta a la posibilidad de cancelar el convenio 4X3, entre Pemex y los usuarios industriales consumidores de gas natural, es importante señalar que dicha cancelación implicaría que Pemex-Gas dejaría de percibir utilidades por aproximadamente 350 millones de dólares, por lo que esta Secretaría ha venido manteniendo reuniones en el sentido de reestructurar dicho convenio con Pemex, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Economía, la Comisión Reguladora de Energía, la Procuraduría Fiscal de la Federación y la Contraloría Interna de esta Secretaría, con objeto de definir el procedimiento más conveniente, sin que se haya logrado hasta el momento un consenso entre todas las partes.

En cuanto al tercer punto de acuerdo, es difícil aplicar para el gas natural y el gas LP el denominado “precio México”, entre otras razones por existir la libre importación y exportación de estos energéticos y estar su precio sujeto a mercados internacionales (sur de Texas). Asimismo y pese a estar como reserva en el Tratado de Libre Comercio los energéticos, se establece el trato de nacional al mercado no sólo de Norteamérica sino al de la Unión Europea y a otros países del área latinoamericana, por lo que la aplicación del “precio México” podría interpretarse como una práctica discriminatoria.

El cuarto y último punto va íntimamente relacionado con el primero, ya que los precios de gas LP nacional se determinarán con base en los precios de referencia internacional con lo que el precio de venta de Pemex a los distribuidores dará un esquema libre de fijación de precios, que deberá traducirse en una disminución del precio al público.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., 20 de febrero de 2002.— El coordinador general, *Mauricio Camps Fernández Guerra.*»

El Presidente:

Remítase a la Cámara de Senadores.

TURISMO SOCIAL

La secretaria senadora Noemí Zoila Guzmán Lagunes:

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Gobernación.

Ciudadanos secretarios de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión.— Presentes.

En atención al oficio número DGPL 58-II-2-555 de fecha 13 de diciembre de 2001, suscrito por los secretarios de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con el presente les acompaño para los fines que estimen procedentes, copia del similar CA/014/2002 de fecha 25 del mes en curso, signado por Eugenio Hinojosa Cuéllar, coordinador de asesores y enlace con el Poder Legislativo de la Secretaría de Turismo, por el que comunica lo relativo al punto de acuerdo sobre la implementación de un Programa Integral de Apoyo al Turismo Social, promovido por el diputado Jaime Arturo Larrazábal Bretón.

Por lo anterior adjunto remito la versión preliminar del programa de referencia.

Reitero a ustedes la seguridad de mi consideración.

Atentamente.

México, D.F., a 27 de febrero de 2002.— El director general de gobierno, *M. Humberto Aguilar Coronado.*»

«Secretaría de Turismo.

Ciudadano M. Humberto Aguilar Coronado.— Director General de Gobierno.— Secretaría de Gobernación.— Presente.

Se hace referencia a su atento oficio número DGG/210/2715/01, mediante el cual se comunicó el punto de acuerdo aprobado por la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, el pasado 13 de diciembre.

Sobre el particular, me permito informar a usted que con fecha de hoy se verificó una reunión convocada por esta dependencia, en la que participaron representantes del ISSSTE, IMSS, Fonacot, STPS y Sectur, para atender en todos sus términos el punto de acuerdo.

Cabe hacer mención que en dicha reunión se hizo la presentación de la versión preliminar del Programa Integral para el Desarrollo del Turismo Social, el cual fue elaborado por esta Secretaría a partir de las propuestas de las dependencias involucradas.

Dentro de los principales acuerdos tomados destacan:

A partir de esta fecha quedó integrado el grupo de trabajo para el diseño e implementación de un Programa Integral para el Desarrollo del Turismo Social.

Cada dependencia y entidad analizará y emitirá sus comentarios para enriquecer la versión preliminar del programa.

La Sectur recibirá el marco normativo y el programa de trabajo de cada una, a fin de integrarlo a la versión definitiva.

Se identificarán nuevos actores vinculados con el turismo social para su posible incorporación al programa.

Se llevarán a cabo reuniones por cada uno de los grupos de trabajo, para tratar cada una de las cuatro líneas estratégicas consideradas: organización de la oferta, promoción del producto turístico social, consolidación y creación de equipamiento turístico e impulso a la demanda.

Los comentarios a la versión preliminar se tendrán para el próximo lunes 4 de marzo.

Mucho agradeceré que por su amable conducto se divulguen a la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados, los avances que se han obtenido a la fecha, para la debida atención del punto de acuerdo, en el entendido de que le haremos llegar con toda oportunidad la versión definitiva del Programa Integral para el Desarrollo del Turismo Social.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente.

México, D.F., a 25 de febrero de 2002.— El coordinador de asesores, *Eugenio Hinojosa Cuéllar.*»

El Presidente:

Túrnese a la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados.

CAFE

El secretario diputado Roberto Ruiz Angeles:

Cinco oficios de la Secretaría de Gobernación con los que remite copias certificadas de los siguientes documentos:

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Gobernación.

Ciudadanos secretarios de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión.— Presentes.

La Secretaría de Relaciones Exteriores envió a ésta de Gobernación, copias certificadas del Convenio Internacional del Café de 2001, adoptado mediante resolución número 393 del Consejo Internacional del Café, el 28 de septiembre de 2000, durante su octogésima segunda sesión, acompañadas de un *memorandum* de antecedentes.

Con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 fracción I, de nuestra Carta Magna, me permito remitir a ustedes un ejemplar de los mencionados documentos, con objeto de que la Cámara de Senadores tenga a bien considerar el citado convenio durante su próximo periodo de sesiones ordinarias.

Reitero a ustedes la seguridad de mi consideración.

Atentamente.

México, D.F., a 25 de febrero de 2002.— El director general de gobierno, *M. Humberto Aguilar Coronado.*»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Relaciones Exteriores.— México.

Juan Manuel Gómez Robledo, consultor jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada del Convenio Internacional del Café de 2001, adoptado mediante resolución número 393 del Consejo Internacional del Café, el 28 de septiembre de 2000, durante su octogésima segunda sesión, cuyo texto en español es el siguiente

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio Internacional del Café de 2001, adoptado mediante resolución número 393 del Consejo Internacional del Café, el 28 de septiembre de 2001, durante su octogésima segunda sesión.

Extiendo la presente, en 46 páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintidós de enero de dos mil dos, a fin de someter el convenio de referencia a la consideración de la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.— *Rúbrica.*»

CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE DE 2001

Preámbulo

Los gobiernos signatarios de este convenio.

Reconociendo la importancia excepcional del café para la economía de muchos países que dependen en gran medida de este producto para obtener divisas y continuar así sus programas de desarrollo económico y social.

Reconociendo la importancia del sector cafetero para las condiciones de vida de millones de personas, sobre todo en países en desarrollo y teniendo presente que en muchos de esos países la producción se lleva a cabo en explotaciones agrícolas familiares en pequeña escala.

Reconociendo la necesidad de fomentar el desarrollo de los recursos productivos y el aumento y mantenimiento de los niveles de empleo e ingresos

en el sector cafetero de los países miembros, para así lograr salarios justos, un nivel de vida más elevado y mejores condiciones de trabajo.

Considerando que una estrecha cooperación internacional en materia de comercio de café fomentará la diversificación económica y el desarrollo de los países productores de café y contribuirá a mejorar las relaciones políticas y económicas entre países exportadores e importadores de café y aumentar el consumo de café.

Reconociendo la conveniencia de evitar el desequilibrio entre la producción y el consumo, que puede ocasionar marcadas fluctuaciones de precios, perjudiciales tanto para los productores como para los consumidores.

Tomando en consideración la relación que existe entre la estabilidad del comercio cafetero y la estabilidad de los mercados de productos manufacturados.

Teniendo en cuenta las ventajas que se derivaron de la cooperación internacional por virtud de los convenios internacionales del café de 1962, 1968, 1976, 1983 y 1994.

Conviene lo que sigue:

CAPITULO I

Objetivos

Artículo 1o. Objetivos

Los objetivos de este convenio son:

- 1) Promover la cooperación internacional en cuestiones cafeteras;
- 2) Proporcionar un foro para consultas y cuando fuere apropiado negociaciones, intergubernamentales acerca de cuestiones cafeteras y de procedimientos encaminados a establecer un razonable equilibrio entre la oferta y la demanda mundiales de café, sobre bases que aseguren a los consumidores un adecuado abastecimiento de café a precios equitativos y a los productores mercados para su café a precios remuneradores y que propicien un equilibrio a largo plazo entre la producción y el consumo;
- 3) Proporcionar un foro para consultas con el sector privado acerca de cuestiones cafeteras;
- 4) Facilitar la expansión y la transparencia del comercio internacional del café;
- 5) Servir de centro para la recopilación, divulgación y publicación de información económica y técnica, estadísticas y estudios y para la investigación y desarrollo acerca del café, así como también fomentar todas esas actividades;

6) Alentar a los miembros a que practiquen una economía cafetera sostenible;

7) Promover, alentar y acrecer el consumo de café;

8) Analizar y asesorar la elaboración de proyectos beneficiosos para la economía cafetera mundial, con miras a su ulterior presentación a entidades donantes o financieras, según sea apropiado;

9) Fomentar la calidad y

10) Fomentar programas de capacitación e información encaminados a coadyuvar a la transferencia a los miembros de tecnología pertinente al café.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 2o. Definiciones.

Para los fines de este convenio:

1) Café significa el grano y la cereza del cafeto, ya sea en pergamino, verde o tostado e incluye el café molido, descafeinado, líquido y soluble. El consejo, a la mayor brevedad posible tras la entrada en vigor del presente convenio y de nuevo a los tres años de esa fecha, revisará los coeficientes de conversión de los tipos de café que se enumeran en los apartados *d*, *e*, *f* y *g* del presente párrafo. Una vez efectuada esa revisión, el consejo, por mayoría distribuida de dos tercios, determinará y publicará los coeficientes de conversión apropiados. Con anterioridad a la revisión inicial y en caso de que el consejo no pueda llegar a una decisión al respecto, los coeficientes de conversión serán los que se utilizaron en el Convenio Internacional del Café de 1994, los cuales se enumeran en el anexo I del presente convenio. Sin perjuicio de estas disposiciones, los términos que a continuación se indican tendrán los siguientes significados:

a) Café verde: todo café en forma de grano pelado, antes de tostarse;

b) Café en cereza seca: el fruto seco del cafeto. Para encontrar el equivalente de la cereza seca en café verde, multiplíquese el peso neto de la cereza seca por 0.50;

c) Café pergamino: el grano de café verde contenido dentro de la cubierta de pergamino. Para encontrar

el equivalente del café, pergamino en café verde, multiplíquese el peso neto del café pergamino por 0.80;

d) Café tostado: café verde tostado en cualquier grado e incluye el café molido.

e) Café descafeinado: café verde, tostado o soluble del cual se ha extraído la cafeína.

f) Café líquido: las partículas sólidas, solubles en agua, obtenidas del café tostado y puestas en forma líquida y

g) Café soluble: las partículas sólidas, secas, solubles en agua, obtenidas del café tostado.

2) Saco: 60 kilogramos ó 132.276 libras de café verde; toneladas significa una masa de 1 mil kilogramos ó 2.204.6 libras y libra significa 453.59 gramos.

3) Año cafetero: el periodo de un año desde el 1o. de octubre hasta el 30 de septiembre.

4) Organización y consejo significan, respectivamente, la Organización Internacional del Café y el Consejo Internacional del Café.

5) Parte contratante: gobierno u organización intergubernamental, según lo mencionado en el párrafo tercero del artículo 4o., que haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o aplicación provisional de este convenio de conformidad con lo estipulado en los artículos 44 y 45 ó que se haya adherido a este convenio de conformidad con lo estipulado en el artículo 46.

6) Miembro: una parte contratante, un territorio o territorios designados que hayan sido declarados miembros separados en virtud del artículo 5o., o dos o más partes contratantes o territorios designados o unos y otros, que participen en la organización como grupo miembro en virtud del artículo 6o.

7) Miembro exportador o país exportador: miembro o país, respectivamente, que sea exportador neto de café, es decir, cuyas exportaciones excedan de sus importaciones.

8) Miembro importador o país importador: miembro o país, respectivamente, que sea importador neto de café, es decir, cuyas importaciones excedan de sus exportaciones.

9) Mayoría simple distribuida: una votación para la que se exija más de la mitad de los votos

depositados por los miembros exportadores presentes y votantes y más de la mitad de los votos depositados por los miembros importadores presentes y votantes, contados por separado.

10) Mayoría distribuida de dos tercios: una votación para la que se exija más de dos tercios de los votos depositados por los miembros exportadores presentes y votantes y más de dos tercios de los votos depositados por los miembros importadores presentes y votantes, contados por separado.

11) Entrada en vigor: salvo disposición contraria, la fecha en que este convenio entre en vigor, bien sea provisional o definitivamente.

CAPITULO III

Obligaciones generales de los miembros

Artículo 3o. Obligaciones generales de los miembros.

1) Los miembros se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para permitirles cumplir las obligaciones dimanantes de este convenio y a cooperar plenamente entre sí para el logro de los objetivos de este convenio; se comprometen en especial a proporcionar toda la información necesaria para facilitar el funcionamiento del convenio.

2) Los miembros reconocen que los certificados de origen son fuente importante de información sobre el comercio del café. Los miembros exportadores se comprometen, por consiguiente, a hacer que sean debidamente emitidos y utilizados los certificados de origen con arreglo a las normas establecidas por el consejo.

3) Los miembros reconocen asimismo que la información sobre reexportaciones es también importante para el adecuado análisis de la economía cafetera mundial: los miembros importadores se comprometen, por consiguiente, a facilitar información periódica y exacta acerca de reexportaciones, en la forma y modo que el consejo establezca.

CAPITULO IV

Miembros

Artículo 4o. Miembros de la organización

1) Toda parte contratante, junto con los territorios a los que se extienda este convenio en virtud de

las disposiciones del párrafo primero del artículo 48, constituirá un solo miembro de la organización, a excepción de lo dispuesto en los artículos 5o. y 6o.

2) Un miembro podrá modificar su sector de afiliación ateniéndose a las condiciones que el consejo estipule.

3) Toda referencia que se haga en este convenio a la palabra gobierno será interpretada en el sentido de que incluye una referencia a la Comunidad Europea o a una organización intergubernamental con competencia comparable en lo que respecta a la negociación, celebración y aplicación de convenios internacionales y en particular a convenios sobre productos básicos.

4) Una organización intergubernamental de tal naturaleza no tendrá voto alguno, pero, en caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, estará facultada para depositar colectivamente los votos de sus estados miembros. En ese caso, los estados miembros de esa organización intergubernamental no estarán facultados para ejercer individualmente su derecho de voto.

5) Una organización intergubernamental de tal naturaleza no podrá ser elegida para integrar la junta ejecutiva con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 17, pero podrá participar en los debates de la junta ejecutiva sobre cuestiones de su competencia. En caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia y sin perjuicio de las disposiciones del párrafo primero del artículo 20, los votos que sus estados miembros estén facultados para depositar en la junta ejecutiva podrán ser depositados colectivamente por cualquiera de esos estados miembros.

Artículo 5o. Afiliación separada para los territorios designados.

Toda parte contratante que sea importadora neta de café podrá declarar en cualquier momento, mediante apropiada notificación de conformidad con las disposiciones del párrafo segundo del artículo 48, que participa en la organización separadamente de aquellos territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo que sean exportadores netos de café y que ella designe. En tal caso, el territorio metropolitano y los territorios no designados constituirán un solo miembro y los territorios designados serán considerados miembros distintos, individual o colectivamente, según se indique en la notificación.

Artículo 6o. Afiliación por grupos

1) Dos o más partes contratantes que sean exportadoras netas de café podrán, mediante apropiada notificación al consejo y al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, aplicación provisional o adhesión, declarar que participan en la organización como grupo miembro. Todo territorio al que se extienda este convenio en virtud de las disposiciones del párrafo primero del artículo 48 podrá formar parte de dicho grupo miembro si el gobierno del Estado encargado de sus relaciones internacionales ha hecho la apropiada notificación al efecto, de conformidad con las disposiciones del párrafo segundo del artículo 48. Tales partes contratantes y los territorios designados deben reunir las condiciones siguientes:

a) Declarar su deseo de asumir individual y colectivamente la responsabilidad en cuanto a las obligaciones del grupo y

b) Acreditar luego satisfactoriamente ante el consejo:

I. Que el grupo cuenta con la organización necesaria para aplicar una política cafetera común y que tiene los medios para cumplir, junto con los otros países integrantes del grupo, las obligaciones que les impone este convenio y

II. Que tienen una política comercial y económica común o coordinada relativa al café y una política monetaria y financiera coordinada, así como los órganos necesarios para su aplicación, de forma que el consejo adquiera la seguridad de que el grupo miembro puede cumplir las previstas obligaciones de grupo.

2) Todo grupo miembro que haya sido reconocido en virtud del Convenio Internacional del Café de 1994 seguirá siendo reconocido como tal, a menos que haga saber al consejo que no desea seguir siendo objeto de tal reconocimiento.

3) El grupo miembro constituirá un solo miembro de la organización, con la salvedad de que cada país integrante será considerado como un miembro individual para las cuestiones que se planteen en relación a las siguientes disposiciones:

a) Artículos 11 y 12 y

b) Artículo 51.

4) Las partes contratantes y los territorios designados que ingresen como un solo grupo miembro indicarán el gobierno u organización que los representará en el consejo en los asuntos de este convenio, a excepción de los enumerados en el párrafo tercero del presente artículo.

5) Los derechos de voto del grupo miembro serán los siguientes:

a) El grupo miembro tendrá el mismo número de votos básicos que un país miembro individual que ingrese en la organización en tal calidad. Estos votos básicos se asignarán al gobierno u organización que represente el grupo y serán depositados por ese gobierno u organización y

b) En el caso de una votación sobre cualquier asunto que se plantee en lo relativo a las disposiciones enumeradas en el párrafo tercero del presente artículo, los componentes del grupo miembro podrán depositar separadamente los votos asignados a ellos en virtud de las disposiciones del párrafo tercero del artículo 13, como si cada uno de ellos fuese un miembro individual de la organización, salvo los votos básicos, que seguirán correspondiendo únicamente al gobierno u organización que represente al grupo.

6) Toda parte contratante o territorio designado que participe en un grupo miembro podrá, mediante notificación al consejo, retirarse de ese grupo y convertirse en miembro separado. Tal retiro tendrá efecto cuando el consejo reciba la notificación. En caso de que un integrante de un grupo miembro se retire del grupo o deje de participar en la organización, los demás integrantes del grupo podrán solicitar del consejo que se mantenga el grupo y éste continuará existiendo, a menos que el consejo deniegue la solicitud. Si el grupo miembro se disolviera, cada una de las partes que integraban el grupo se convertirá en miembro separado. Un miembro que haya dejado de pertenecer a un grupo miembro no podrá formar parte de nuevo de un grupo mientras esté en vigor este convenio.

7) Toda parte contratante que desee formar parte de un grupo miembro con posterioridad a la entrada en vigor de este convenio podrá hacerlo así mediante notificación al consejo, siempre que:

a) Los restantes miembros integrantes del grupo manifiesten estar dispuestos a aceptar al miembro en cuestión como parte del grupo miembro y que

b) Notifique al Secretario General de las Naciones Unidas su participación en el grupo.

8) Dos o más miembros exportadores podrán solicitar al consejo, en cualquier momento después de la entrada en vigor de este convenio, la formación de un grupo miembro. El consejo aprobará tal solicitud si comprueba que los miembros han hecho la correspondiente declaración y han suministrado prueba satisfactoria de conformidad con los requisitos del párrafo primero del presente artículo. Una vez aprobado, el grupo miembro estará sujeto a las disposiciones de los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del presente artículo.

CAPITULO V

Organización Internacional del Café

Artículo 7o. Sede y estructura de la Organización Internacional del Café.

1) La Organización Internacional del Café, establecida en virtud del Convenio Internacional del Café de 1962, continuará existiendo a fin de administrar las disposiciones del presente convenio y supervisar su funcionamiento.

2) La organización tendrá su sede en Londres, a menos que el consejo, por mayoría distribuida de dos tercios, decida otra cosa.

3) La organización ejercerá sus funciones por intermedio del Consejo Internacional del Café y la junta ejecutiva, con la asistencia, según resulte apropiado, de la Conferencia Mundial del Café, la Junta Consultiva del Sector Privado, el Comité de Promoción y los comités especializados.

Artículo 8o. Privilegios e inmunidades.

1) La organización tendrá personalidad jurídica. Gozará, en especial, de la capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para entablar procedimientos judiciales.

2) La situación jurídica, privilegios e inmunidades de la organización, de su director ejecutivo, de su personal y de sus expertos, así como de los representantes de los miembros en tanto que se encuentren en el territorio del país huésped con el fin de desempeñar sus funciones, seguirán viniendo regidos por el acuerdo sobre la sede concertado con fecha 28 de mayo de 1969 entre el gobierno huésped y la organización.

3) El acuerdo sobre la sede mencionado en el párrafo segundo del presente artículo será inde-

pendiente de este convenio. Terminará, no obstante:

- a) Por acuerdo entre el gobierno huésped y la organización;
- b) En el caso de que la sede de la organización deje de estar en el territorio del gobierno huésped o
- c) En el caso de que la organización deje de existir.
- 4) La organización podrá concertar con uno o más miembros otros convenios, que requerirán la aprobación del consejo, referentes a los privilegios e inmunidades que puedan ser necesarios para el buen funcionamiento de este convenio.
- 5) Los gobiernos de los países miembros, con excepción del gobierno huésped, concederán a la organización las mismas facilidades que se otorguen a los organismos especializados de las Naciones Unidas, en lo relativo a restricciones monetarias o cambiarias, mantenimiento de cuentas bancarias y transferencias de sumas de dinero.

CAPITULO VI

Consejo Internacional del Café

Artículo 9o. Composición del Consejo Internacional del Café.

- 1) La autoridad suprema de la organización será el Consejo Internacional del Café, que estará integrado por todos los miembros de la organización.
- 2) Cada miembro nombrará un representante en el consejo y, si así lo deseara, uno o más suplentes. Cada miembro podrá además designar uno o más asesores de su representante o suplentes.

Artículo 10. Poderes y funciones del consejo.

- 1) El consejo estará dotado de todos los poderes que emanan específicamente de este convenio y tendrá las facultades y desempeñará las funciones necesarias para cumplir las disposiciones del mismo.
- 2) El consejo delegará en su presidente la tarea de cerciorarse, con la asistencia de la Secretaría, de la validez de las comunicaciones por escrito que se hayan recibido en relación con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 9o., en el párrafo tercero del artículo 12 y en el párrafo segundo del

artículo 14. El presidente rendirá informe al consejo.

- 3) El consejo podrá crear cuantas comisiones o grupos de trabajo estime necesario.
- 4) El consejo podrá, por mayoría distribuida de dos tercios, establecer las normas y reglamentos requeridos para aplicar las disposiciones de este convenio, incluido su propio reglamento y los reglamentos financiero y del personal de la organización. Tales normas y reglamentos deben ser compatibles con las disposiciones de este convenio. El consejo podrá incluir en su reglamento una disposición que le permita decidir sobre determinadas cuestiones sin necesidad de reunirse en sesión.
- 5) Además, el consejo mantendrá la documentación necesaria para desempeñar sus funciones conforme a este convenio, así como cualquier otra documentación que considere conveniente.

Artículo 11. Presidente y vicepresidentes del consejo.

- 1) El consejo elegirá, para cada año cafetero, un presidente y vicepresidentes primero, segundo y tercero, que no serán remunerados por la organización.
- 2) Por regla general, el presidente y el primer vicepresidente serán electos entre los representantes de los miembros exportadores o entre los representantes de los miembros importadores y los vicepresidentes segundo y tercero serán electos entre los representantes del otro sector de miembros. Estos cargos se alternarán cada año cafetero entre uno y otro sector de miembros.
- 3) Ni el presidente ni aquel de los vicepresidentes que actúe como presidente, tendrán derecho de voto. En tal caso, quien los supla ejercerá el derecho de voto del correspondiente miembro.

Artículo 12. Periodos de sesiones del consejo.

- 1) Por regla general, el consejo tendrá dos periodos ordinarios de sesiones cada año. También podrá tener periodos de sesiones extraordinarias, si así lo decidiera. Asimismo, se reunirá en sesiones extraordinarias a solicitud de la junta ejecutiva, de cinco miembros cualesquiera o de un miembro o miembros que representen por lo menos 200 votos. La convocación de los periodos de sesiones tendrá que ser notificada con 30 días de anticipación como mínimo, salvo en casos de emergencia, en los

cuales la notificación habrá de efectuarse con 10 días de anticipación como mínimo.

2) Los periodos de sesiones se celebrarán en la sede de la organización a menos que el consejo decida otra cosa por mayoría distribuida de dos tercios. Si un miembro invita al consejo a reunirse en su territorio y el consejo así lo acuerda, el miembro de que se trate sufragará los gastos adicionales que ello suponga a la organización por encima de los que se ocasionarían si el periodo de sesiones se celebrase en la sede.

3) El consejo podrá invitar a cualquier país no miembro o a cualquiera de las organizaciones a que se hace referencia en el artículo 16, a que asista a cualquiera de sus periodos de sesiones en calidad de observador. En el caso de que tal invitación sea aceptada, el país u organización de que se trate comunicará su aceptación por escrito al presidente. En dicha comunicación podrá, si así lo desea, pedir permiso para formular declaraciones ante el consejo.

4) El *quorum* necesario para adoptar decisiones en un periodo de sesiones del consejo lo constituirá la presencia de más de la mitad del número de miembros exportadores e importadores, respectivamente, que representen por lo menos dos tercios de los votos de cada sector. Si a la hora fijada para la apertura de un periodo de sesiones del consejo o de una sesión plenaria no hubiere *quorum*, el presidente aplazará la apertura del periodo de sesiones o de la sesión plenaria por dos horas como mínimo.

Si tampoco hubiere *quorum* a la nueva hora fijada, el presidente podrá aplazar otra vez la apertura del periodo de sesiones o de la sesión plenaria por otras dos horas como mínimo. Si tampoco hubiere *quorum* al final de ese nuevo aplazamiento, el *quorum* para adoptar decisiones estará constituido por la presencia de más de la mitad del número de miembros exportadores e importadores, respectivamente, que representen por lo menos la mitad de los votos de cada sector. Se considerarán presentes también los miembros representados conforme a lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 14.

Artículo 13. Votos.

1) Los miembros exportadores tendrán un total de 1 mil votos y los miembros importadores tendrán también un total de 1 mil votos, distribuidos entre cada sector de miembros, es decir miembros exportadores y miembros importadores, respectiva-

mente, según se estipula en los párrafos siguientes del presente artículo.

2) Cada miembro tendrá cinco votos básicos.

3) Los votos restantes de los miembros exportadores se distribuirán entre dichos miembros en proporción al volumen promedio de sus respectivas exportaciones de café a todo destino en los cuatro años civiles anteriores.

4) Los votos restantes de los miembros importadores se distribuirán entre dichos miembros en proporción al volumen promedio de sus respectivas importaciones de café durante los cuatro años civiles anteriores.

5) El consejo efectuará la distribución de los votos, de conformidad con las disposiciones del presente artículo, al comienzo de cada año cafetero y esa distribución permanecerá en vigor durante ese año, a reserva de lo dispuesto en el párrafo sexto del presente artículo.

6) El consejo dispondrá lo necesario para la redistribución de los votos de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, cada vez que varíe la afiliación a la organización o se suspenda el derecho de voto de algún miembro o se restablezca tal derecho, en virtud de las disposiciones del artículo 25 ó 42.

7) Ningún miembro podrá tener más de 400 votos.

8) Los votos no serán fraccionables.

Artículo 14. Procedimiento de votación del consejo.

1) Cada miembro tendrá derecho a utilizar el número de votos que posea, pero no podrá dividirlos. El miembro podrá, sin embargo, utilizar en forma diferente los votos que posea en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo.

2) Todo miembro exportador podrá autorizar a otro miembro exportador y todo miembro importador podrá autorizar a otro miembro importador, para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier reunión del consejo. No se aplicará en este caso la limitación prevista en el párrafo séptimo del artículo 13.

Artículo 15. Decisiones del consejo.

1) Salvo disposición en contrario de este convenio, el consejo adoptará todas sus decisiones y formu-

lará todas sus recomendaciones por mayoría simple distribuida.

2) Con respecto a cualquier decisión del consejo que, en virtud de las disposiciones de este convenio, requiera una mayoría distribuida de dos tercios, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Si no se logra una mayoría distribuida de dos tercios debido al voto negativo de tres o menos miembros exportadores o de tres o menos miembros importadores, la propuesta volverá a ponerse a votación en un plazo de 48 horas, si el consejo así lo decide por mayoría de los miembros presentes y por mayoría simple distribuida;

b) Si en la segunda votación no se logra tampoco una mayoría distribuida de dos tercios debido al voto negativo de dos o menos miembros exportadores o de dos o menos miembros importadores la propuesta volverá a ponerse a votación en un plazo de 24 horas, si el consejo así lo decide por mayoría de los miembros presentes y por mayoría simple distribuida;

c) Si no se logra una mayoría distribuida de dos tercios en la tercera votación debida al voto negativo de un miembro exportador o importador, se considerará aprobada la propuesta y

d) Si el consejo no somete la propuesta a una nueva votación, se considerará rechazada aquélla.

3) Los miembros se comprometen a aceptar como obligatoria toda decisión que el consejo adopte en virtud de las disposiciones de este convenio.

Artículo 16. Colaboración con otras organizaciones.

1) El consejo podrá tomar medidas para la consulta y colaboración con las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como con otras organizaciones intergubernamentales apropiadas. Se valdrá al máximo de las oportunidades que le ofrezca el fondo común para los productos básicos y otras fuentes de financiación. Podrán figurar entre dichas medidas las de carácter financiero que el consejo considere oportunas para el logro de los objetivos de este convenio. Ello no obstante y por lo que se refiere a la ejecución de proyectos en virtud de las referidas medidas, la organización no contraerá ningún género de obligaciones financieras por garantías dadas por un miembro o miembros o por otras entidades. Ningún miembro incurrirá, por razón de su afiliación a la organización, en ninguna obligación resultante de préstamos recibidos u

otorgados por cualquier otro miembro o entidad en relación con tales proyectos.

2) Siempre que sea posible, la organización podrá también recabar de los miembros, de países no miembros y de entidades donantes y de otra índole, información acerca de proyectos y programas de desarrollo centrados en el sector cafetero. La organización podrá, si fuere oportuno y con el asentamiento de las partes interesadas, facilitar esa información a tales organizaciones como también a los miembros.

CAPITULO VII

Junta ejecutiva

Artículo 17. Composición y reuniones de la junta ejecutiva.

1) La junta ejecutiva se compondrá de ocho miembros exportadores y ocho miembros importadores, electos para cada año cafetero, de conformidad con las disposiciones del artículo 18. Los miembros representados en la junta ejecutiva podrán ser reelectos.

2) Cada uno de los miembros representados en la junta ejecutiva designará un representante y, si así lo deseara, uno o más suplentes. Cada miembro representado en la junta ejecutiva podrá, además, designar uno o más asesores de su representante o suplentes.

3) La junta ejecutiva tendrá un presidente y un vicepresidente, electos por el consejo para cada año cafetero y que podrán ser reelectos. Los titulares de esos cargos no serán remunerados por la organización. El presidente no tendrá derecho a voto en las reuniones de la junta ejecutiva, como tampoco lo tendrá el vicepresidente cuando desempeñe las funciones de presidente. En esos casos ejercerán los derechos de voto del miembro los correspondientes suplentes. Por regla general, el presidente y el vicepresidente serán electos cada año cafetero entre los representantes del mismo sector de miembros.

4) La junta ejecutiva se reunirá por regla general en la sede de la organización, pero podrá reunirse en cualquier otro lugar si el consejo así lo decidiera por mayoría distribuida de dos tercios. En caso de que el consejo acepte la invitación de un miembro para celebrar en el territorio de éste una serie de reuniones de la junta ejecutiva, serán de aplicación también las disposiciones del párrafo segundo del

artículo 12 acerca de los periodos de sesiones del consejo.

5) El *quorum* necesario para adoptar decisiones en una reunión de la junta ejecutiva lo constituirá la presencia de más de la mitad del número de miembros exportadores e importadores, respectivamente, electos para integrar la junta ejecutiva que representen por lo menos los dos tercios de los votos de cada sector. Si a la hora fijada para iniciar una reunión de la junta ejecutiva no hubiere *quorum* el presidente aplazará el comienzo de la reunión por dos horas como mínimo. Si tampoco hubiere *quorum* a la nueva hora fijada, el presidente podrá aplazar otra vez el comienzo de la reunión por otras dos horas como mínimo. Si tampoco hubiere *quorum* al final de ese nuevo aplazamiento, el *quorum* para adoptar decisiones está constituido por la presencia de más de la mitad del número de miembros exportadores e importadores, respectivamente, electos para integrar la junta ejecutiva representen por lo menos la mitad de los votos de cada sector.

Artículo 18. Elección de la junta ejecutiva.

1) Los miembros exportadores e importadores que integren la junta ejecutiva serán electos en el consejo por los miembros exportadores e importadores de la organización, respectivamente. La elección dentro de cada sector se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los siguientes párrafos del presente artículo.

2) Cada miembro depositará a favor de un solo candidato todos los votos a que tenga derecho según las disposiciones del artículo 13. Un miembro podrá depositar por otro candidato los votos que posea en virtud de las disposiciones del párrafo segundo del artículo 14.

3) Los ocho candidatos que reciban el mayor número de votos resultarán electos; sin embargo, ningún candidato que reciba menos de 75 votos será electo en la primera votación.

4) En el caso de que, con arreglo a las disposiciones del párrafo tercero del presente artículo, resulten electos menos de ocho candidatos en la primera votación, se efectuarán nuevas votaciones en las que sólo tendrán derecho a votar los miembros que no hubieren votado por ninguno de los candidatos electos. En cada nueva votación el número mínimo de votos requerido disminuirá sucesivamente en cinco unidades, hasta que resulten elegidos los ocho candidatos.

5) Todo miembro que no hubiere votado por uno de los miembros electos, traspasará sus votos a uno de ellos, con sujeción a las disposiciones de los párrafos sexto y séptimo del presente artículo.

6) Se considerará que un miembro ha recibido el número de votos depositados a su favor en el momento de su elección y además, el número de votos que se le traspasen, pero ningún miembro electo podrá obtener más de 499 votos en total.

7) Si se registra que uno de los miembros electos obtuvo más de 499 votos, los miembros que hubieren votado o traspasado sus votos a favor de dicho miembro electo se pondrán de acuerdo para que uno o varios le retiren sus votos y los traspasen o redistribuyan a favor de otro miembro electo, de manera que ninguno de ellos reciba más de los 499 votos fijados como máximo.

Artículo 19. Competencia de la junta ejecutiva.

1) La junta ejecutiva será responsable ante el consejo y actuará bajo la dirección general de éste.

2) El consejo podrá delegar en la junta ejecutiva por mayoría distribuida de dos tercios, el ejercicio de la totalidad o parte de sus poderes, salvo los que se enumeran a continuación:

a) La aprobación del presupuesto administrativo y la determinación de las contribuciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24;

b) La suspensión de los derechos de voto de un miembro, prevista en el artículo 42;

c) La decisión de controversias, según lo previsto en el artículo 42;

d) El establecimiento de las condiciones de adhesión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46;

e) La decisión de excluir a un miembro, con base en las disposiciones del artículo 50;

f) La decisión acerca de la negociación de un nuevo convenio según lo previsto en el artículo 32 o la prórroga o terminación del presente convenio, según lo previsto en el artículo 52 y

g) La recomendación de enmiendas a los miembros, según lo previsto en el artículo 53.

3) El consejo podrá revocar en todo momento, por mayoría simple distribuida, cualesquiera de los poderes que hubiere delegado en la junta ejecutiva.

4) La junta ejecutiva examinará el proyecto de presupuesto administrativo presentado por el director ejecutivo y lo someterá, con recomendaciones, a la aprobación del consejo, preparará el plan anual de trabajo de organización, decidirá acerca de las cuestiones administrativas y financieras relativas al funcionamiento de la organización, salvo las que quedan reservadas al consejo en virtud del párrafo segundo de este artículo y examinará los proyectos y programas sobre asuntos cafeteros que habrán de ser presentados al consejo para su aprobación. La junta ejecutiva rendirá informe al consejo. Las decisiones de la junta ejecutiva entrarán en vigor si no se reciben objeciones formuladas por algún miembro del consejo en el plazo de cinco días hábiles contados desde el informe de la junta ejecutiva o de cinco días hábiles desde que se ponga en circulación el resumen de las decisiones adoptadas por la junta ejecutiva, si el consejo no se hubiere reunido en el mismo mes que la junta ejecutiva. Ello no obstante, todo miembro tendrá derecho a recurrir ante el consejo contra cualquier decisión de la junta ejecutiva.

5) La junta ejecutiva podrá crear cuantas comisiones o grupos de trabajo estime necesario.

Artículo 20. Procedimiento de votación de la junta ejecutiva.

1) Cada miembro de la junta ejecutiva tendrá derecho a depositar el número de votos que haya recibido en virtud de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 18. No se permitirá votar por delegación. Ningún miembro de la junta ejecutiva tendrá derecho a dividir sus votos.

2) Las decisiones de la junta ejecutiva serán adoptadas por la misma mayoría que se requeriría si las adoptase el consejo.

CAPITULO VIII

Sector privado cafetero

Artículo 21. Conferencia Mundial del Café.

1) El consejo dispondrá lo necesario para celebrar, con la periodicidad apropiada, una Conferencia Mundial del Café (denominada en lo sucesivo la conferencia), que estará compuesta por miembros exportadores e importadores, representantes del sector privado y otros participantes interesados, con inclusión de participantes procedentes de países no miembros. El consejo, en colaboración con el presidente de la conferencia, se asegurará

de que la conferencia coadyuve al logro de los objetivos del convenio.

2) La conferencia tendrá un presidente, que no será remunerado por la organización. El presidente será nombrado por el consejo para el apropiado periodo y será invitado a participar en los periodos de sesiones del consejo en calidad de observador.

3) El consejo decidirá la forma, el nombre, la temática y el calendario de la conferencia, en consulta con la Junta Consultiva del Sector Privado. La conferencia se celebrará por regla general en la sede de la organización, durante un periodo de sesiones del consejo. En el caso de que el consejo decida aceptar la invitación de un miembro a celebrar un periodo de sesiones en el territorio de ese miembro, podrá celebrarse también la conferencia en dicho territorio y, en ese caso, el miembro anfitrión del periodo de sesiones sufragará los costos adicionales que ello suponga para la organización por encima de los que se ocasionarían si el periodo de sesiones se celebrase en la sede de la organización.

4) A menos que el consejo decida otra cosa, por una mayoría distribuida de dos tercios, la conferencia se financiará por sí misma.

5) El presidente de la conferencia rendirá informe al consejo acerca de las conclusiones de cada periodo de sesiones de la conferencia.

Artículo 22. Junta Consultiva del Sector Privado.

1) La Junta Consultiva del Sector Privado (denominada en lo sucesivo la JCSP) será un órgano consultivo que podrá formular recomendaciones con respecto a las consultas que le haga el consejo y podrá invitar a éste a que examine cuestiones relativas al presente convenio.

2) La JCSP estará integrada por ocho representantes del sector privado de los países exportadores y ocho representantes del sector privado de los países importadores.

3) Los miembros de la JCSP serán representantes de asociaciones o entidades designados por el consejo cada dos años cafeteros y podrán volver a ser designados. En este cometido, el consejo hará todo lo posible para designar:

a) Dos asociaciones o entidades del sector privado cafetero de países o regiones exportadoras que representen a cada uno de los cuatro grupos de café, siendo preferible que representen tanto a los

caficultores como a los exportadores, así como uno o más suplentes de cada representante y

b) Ocho asociaciones o entidades del sector privado cafetero de los países importadores, ya sean éstos miembros o no miembros, siendo preferible que representen tanto a los importadores como a los tostadores, así como uno o más suplentes de cada representante.

4) Cada miembro de la JCSP podrá designar uno o más asesores.

5) La JCSP tendrá un presidente y un vicepresidente, electos de entre sus miembros, para un periodo de un año. Los titulares de esos cargos podrán ser reelectos. El presidente y el vicepresidente no serán remunerados por la organización. El presidente será invitado a participar en los periodos de sesiones del consejo en calidad de observador.

6) La JCSP se reunirá por regla general en la sede de la organización durante los periodos de sesiones ordinarios del consejo. En el caso de que el consejo acepte la invitación de un miembro a reunirse en el territorio de dicho miembro, la JCSP celebrará también sus reuniones en ese territorio y en ese caso los costos adicionales que ello ocasione, por encima de los que se ocasionarían si las reuniones se celebrasen en la sede de la organización, serán sufragados por el país o por la entidad del sector privado que sean anfitriones de las reuniones.

7) La JCSP podrá celebrar reuniones extraordinarias, previa aprobación del consejo.

8) La JCSP rendirá informes con regularidad al consejo.

9) La JCSP dictará sus propias normas de procedimiento, que habrán de ser compatibles con las disposiciones del presente convenio.

CAPITULO IX

Disposiciones financieras

Artículo 23. Finanzas.

1) Los gastos de las delegaciones en el consejo y de los representantes en la junta ejecutiva o en cualquiera de las comisiones del consejo y de la junta ejecutiva, serán sufragados por sus respectivos gobiernos.

2) Los demás gastos necesarios para la administración de este convenio serán sufragados mediante contribuciones anuales de los miembros, determinadas de conformidad con las disposiciones del artículo 24, junto con los ingresos que se obtengan de la venta de servicios específicos a los miembros y de la venta de información y estudios originados en virtud de lo dispuesto en los artículos 29 y 31.

3) El ejercicio económico de la organización coincidirá con el año cafetero.

Artículo 24. Determinación del presupuesto administrativo y de las contribuciones

1) Durante el segundo semestre de cada ejercicio económico, el consejo aprobará el presupuesto administrativo de la organización para el ejercicio siguiente y fijará la contribución de cada miembro a dicho presupuesto. El proyecto de presupuesto administrativo será preparado por el director ejecutivo y fiscalizado por la junta ejecutiva de conformidad con las disposiciones del párrafo cuarto del artículo 19.

2) La contribución de cada miembro al presupuesto administrativo para cada ejercicio económico será proporcional a la relación que exista, en el momento de aprobarse el presupuesto administrativo correspondiente a ese ejercicio, entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los miembros. Sin embargo, si se modifica la distribución de votos entre los miembros, de conformidad con las disposiciones del párrafo quinto del artículo 13, al comienzo del ejercicio para el que se fijen las contribuciones, se ajustarán las contribuciones para ese ejercicio en la forma que corresponda. Al determinar las contribuciones, los votos de cada uno de los miembros se calcularán sin tener en cuenta la suspensión de los derechos de voto de cualquiera de los miembros ni la posible redistribución de votos que resulte de ello.

3) La contribución inicial de todo miembro que ingrese en la organización después de la entrada en vigor de este convenio será determinada por el consejo en función del número de votos que le corresponda y del periodo no transcurrido del ejercicio económico en curso, pero en ningún caso se modificarán las contribuciones fijadas a los demás miembros para el ejercicio económico de que se trate.

Artículo 25. Pago de las contribuciones.

1) Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio económico se abonarán en moneda libremente convertible y serán exigibles el primer día de ese ejercicio.

2) Si algún miembro no paga su contribución completa al presupuesto administrativo en el término de seis meses a partir de la fecha en que ésta sea exigible, se suspenderán sus derechos de voto, su derecho a ser electo para integrar la junta ejecutiva y el derecho a que sean depositados sus votos en la junta ejecutiva, hasta que haya abonado la totalidad de su contribución. Sin embargo, a menos que el consejo lo decida por mayoría distribuida de dos tercios, no se privará a dicho miembro de ninguno de sus demás derechos ni se le eximirá de ninguna de las obligaciones que le impone este convenio.

3) Ningún miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos, sea en virtud de las disposiciones del párrafo segundo del presente artículo o en virtud de las disposiciones del artículo 42 quedará relevado por ello del pago de su contribución.

Artículo 26. Responsabilidad financiera

1) La organización, en el desempeño de sus funciones con arreglo a lo especificado en el párrafo tercero del artículo 7o., no tendrá atribuciones para contraer ninguna obligación ajena al ámbito de este convenio y no se entenderá que ha sido autorizada a hacerlo por los miembros; en particular, no estará capacitada para obtener préstamos. Al ejercer su capacidad de contratar, la organización incluirá en sus contratos los términos de este artículo de forma que sean puestos en conocimiento de las demás partes que concierten contratos con la organización, pero el hecho de que no incluya esos términos no invalidará tal contrato ni hará que se entienda que ha sido concertado *ultra vires*.

2) La responsabilidad financiera de todo miembro se limitará a sus obligaciones en lo que se refiere a las contribuciones estipuladas expresamente en este convenio. Se entenderá que los terceros que traten con la organización tienen conocimiento de las disposiciones de este convenio acerca de la responsabilidad financiera de los miembros.

Artículo 27. Certificación y publicación de cuentas.

Tan pronto como sea posible después del cierre de cada ejercicio económico y a más tardar seis meses después de esa fecha, se preparará un estado de cuentas, certificado por auditores

externos, referente al activo, el pasivo, los ingresos y los gastos de la organización durante ese ejercicio económico. Dicho estado de cuentas se presentará al consejo para su aprobación en su periodo de sesiones inmediatamente siguiente.

CAPITULO X

El director ejecutivo y el personal

Artículo 28. El director ejecutivo y el personal.

1) El consejo nombrará al director ejecutivo. El consejo establecerá las condiciones de empleo del director ejecutivo, que serán análogas a las que rigen para funcionarios de igual categoría en organizaciones intergubernamentales similares.

2) El director ejecutivo será el principal funcionario rector de la administración de la organización y asumirá la responsabilidad por el desempeño de cualesquiera funciones que le incumban en la administración de este convenio.

3) El director ejecutivo nombrará a los funcionarios de conformidad con el reglamento establecido por el consejo.

4) Ni el director ejecutivo ni los funcionarios podrán tener intereses financieros en la industria, el comercio o el transporte del café.

5) En el ejercicio de sus funciones, el director ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún miembro ni de ninguna autoridad ajena a la organización. Se abstendrán de actuar en forma que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la organización. Cada uno de los miembros se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del director ejecutivo y del personal y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de tales funciones.

CAPITULO XI

Información, estudios e informes

Artículo 29. Información.

1) La organización actuará como centro para la recopilación, intercambio y publicación de:

a) Información estadística sobre la producción, los precios, las exportaciones, importaciones y reexportaciones, la distribución y el consumo de café en el mundo y

b) Información técnica sobre el cultivo, la elaboración y la utilización del café según se considere adecuado.

2) El consejo podrá pedir a los miembros que le proporcionen la información que considere necesaria para sus operaciones, incluidos informes estadísticos regulares sobre producción, tendencias de la producción, exportaciones, importaciones y reexportaciones, distribución, consumo, existencias y precios del café, así como también sobre el régimen fiscal aplicable al café, pero no se publicará ninguna información que pudiera servir para identificar las operaciones de personas o compañías que produzcan, elaboren o comercialicen el café. Los miembros proporcionarán, en la medida de lo posible, la información solicitada en la forma más detallada, puntual y precisa que sea viable.

3) El consejo establecerá un sistema de precios indicativos, en el que se estipulará la publicación de un precio indicativo compuesto diario que refleje las condiciones reales del mercado.

4) Si un miembro dejare de suministrar o tuviere dificultades para suministrar, dentro de un plazo razonable, datos estadísticos u otra información que necesite el consejo para el buen funcionamiento de la organización, el consejo podrá exigirle que exponga las razones de la falta de cumplimiento. Si se comprobare que necesita asistencia técnica en la cuestión, el consejo podrá adoptar cualquier medida que se requiera al respecto.

Artículo 30. Certificados de origen.

1) Con objeto de facilitar la recopilación de estadísticas del comercio cafetero internacional y conocer con exactitud las cantidades de café que fueron exportadas por cada uno de los miembros exportadores, la organización establecerá un sistema de certificados de origen, que se regirá por las normas que el consejo apruebe.

2) Toda exportación de café efectuada por un miembro exportador deberá estar amparada por un certificado de origen válido. Los certificados de origen serán emitidos, de conformidad con las normas que el consejo establezca, por un organismo competente que será escogido por el miembro de que se trate y aprobado por la organización.

3) Todo miembro exportador comunicará a la organización el nombre del organismo, gubernamental o no gubernamental, que desempeñará las

funciones descritas en el párrafo segundo del presente artículo. La organización aprobará específicamente los organismos no gubernamentales, de conformidad con las normas aprobadas por el consejo.

4) Los miembros exportadores podrán pedir al consejo, a título de excepción y por causa justificada, que permita que los datos acerca de sus exportaciones de café que se comunican mediante los certificados de origen sean transmitidos a la organización por otro procedimiento.

Artículo 31. Estudios e informes.

1) La organización promoverá la realización de estudios e informes acerca de la economía de la producción y distribución de café, las repercusiones que tengan en la producción y consumo de café las medidas gubernamentales adoptadas en países productores y consumidores y las oportunidades de ampliación del consumo de café para usos tradicionales y posibles usos nuevos.

2) Con el fin de llevar a la práctica las disposiciones del párrafo primero del presente artículo, el consejo aprobará, en su segundo periodo de sesiones ordinarias de cada año cafetero, un programa anual de estudios e informes a llevar a cabo, con la correspondiente estimación de los recursos necesarios para ello, preparado por el director ejecutivo.

3) El consejo podrá dar su aprobación para que la organización emprenda la realización de estudios e informes conjuntamente con otras organizaciones y entidades o en colaboración con las mismas. En tales casos, el director ejecutivo dará cuenta detallada al consejo de los recursos que ello exigiría por parte de la organización y por parte de la entidad o entidades asociadas al proyecto.

4) Los estudios e informes que la organización promueva en virtud de lo dispuesto en el presente artículo serán financiados con cargo a los recursos consignados en el presupuesto administrativo preparado de conformidad con las disposiciones del párrafo primero del artículo 24, serán llevados a cabo por el personal de la organización y por asesores especialistas, según sea necesario.

CAPITULO XII

Disposiciones generales

Artículo 32. Preparativos de un nuevo convenio.

1) El consejo podrá examinar la posibilidad de negociar un nuevo Convenio Internacional del Café.

2) Con objeto de aplicar esta disposición, el consejo examinará los progresos realizados por la organización en cuanto al logro de los objetivos del convenio, que se especifican en el artículo 1o.

Artículo 33. Eliminación de obstáculos al consumo.

1) Los miembros reconocen la extrema importancia de lograr cuanto antes el mayor aumento posible del consumo de café, en especial reduciendo progresivamente cualesquiera obstáculos que puedan oponerse a ese aumento.

2) Los miembros reconocen que hay disposiciones actualmente en vigor que pueden, en mayor o menor medida, oponerse al aumento del consumo del café y en particular.

a) Los regímenes de importación aplicables al café, entre los que cabe incluir los aranceles preferenciales o de otra índole, las cuotas, las operaciones de los monopolios estatales y de las entidades oficiales de compra y otras normas administrativas y prácticas comerciales.

b) Los regímenes de exportación, en lo relativo a los subsidios directos o indirectos y otras normas administrativas y prácticas comerciales y

c) Las condiciones internas de comercialización y las disposiciones jurídicas y administrativas nacionales y regionales que puedan afectar al consumo.

3) Hávida cuenta de los objetivos mencionados y de las disposiciones del párrafo cuarto del presente artículo, los miembros se esforzarán por reducir los aranceles aplicables al café o bien por adoptar otras medidas encaminadas a eliminar los obstáculos al aumento del consumo.

4) Tomando en consideración sus intereses comunes, los miembros se comprometen a buscar medios de reducir progresivamente y siempre que sea posible, llegar a eliminar los obstáculos mencionados en el párrafo segundo del presente artículo que se oponen al aumento del comercio y del consumo o de atenuar considerablemente los efectos de los referidos obstáculos.

5) Habida cuenta de los compromisos contraídos en virtud de lo estipulado en el párrafo cuarto del presente artículo, los miembros informarán

anualmente al consejo acerca de las medidas adoptadas, con objeto de poner en práctica las disposiciones del presente artículo.

6) El director ejecutivo preparará periódicamente una reseña de los obstáculos al consumo y la someterá a la consideración del consejo.

7) Con el fin de coadyuvar a los objetivos del presente artículo, el consejo podrá formular recomendaciones a los miembros y éstos rendirán informe al consejo, a la mayor brevedad posible, acerca de las medidas adoptadas con miras a poner en práctica dichas recomendaciones.

Artículo 34. Promoción.

1) Los miembros reconocen que es necesario promover, alentar y acrecer el consumo de café y se esforzarán por fomentar actividades a ese respecto.

2) El comité de promoción que estará integrado por todos los miembros de la organización, promoverá el consumo de café, mediante actividades apropiadas, con inclusión de campañas de información, investigaciones y estudios en relación con el consumo de café.

3) Las referidas actividades de promoción serán financiadas con recursos que podrán ser comprometidos por los miembros, los países no miembros, otras organizaciones y el sector privado en reuniones del comité de promoción.

4) También podrán ser financiados proyectos de promoción específicos mediante contribuciones voluntarias de los miembros, de los países no miembros de otras organizaciones y del sector privado.

5) El consejo abrirá cuentas aparte para efectos de los párrafos tercero y cuarto del presente artículo.

6) El comité de promoción dictará sus propias normas de procedimiento, así como también las disposiciones pertinentes en cuanto a participación de países no miembros, de otras organizaciones y del sector privado, en forma compatible con las disposiciones del presente convenio. El comité rendirá informe al consejo con regularidad.

Artículo 35. Medidas relativas al café elaborado.

Los miembros reconocen la necesidad de que los países en desarrollo amplíen la base de sus

economías mediante, *inter alia*, la industrialización y exportación de productos manufacturados, incluida la elaboración del café y la exportación del café elaborado, tal como se menciona en los apartados d, e, f y g del párrafo primero del artículo 2o. A ese respecto, los miembros evitarán la adopción de medidas gubernamentales que puedan trastornar el sector cafetero de otros miembros. Se insta a los miembros a que celebren consultas acerca de las medidas que pueda juzgarse que crean riesgos de tal trastorno. Si esas consultas no conducen a una solución satisfactoria para las partes, cualquiera de éstas podrá acudir a lo dispuesto en los artículos 41 y 42.

Artículo 36. Mezclas y sucedáneos.

1) Los miembros no mantendrán en vigor ninguna disposición que exija la mezcla, elaboración o utilización de otros productos con café para su venta en el comercio con el nombre de café. Los miembros se esforzarán por prohibir la publicidad y la venta con el nombre de café, de productos que contengan como materia prima básica menos del equivalente de un 95% de café verde.

2) El consejo podrá requerir a cualquiera de los miembros para que tome las medidas necesarias con el fin de asegurar la observancia de las disposiciones del presente artículo.

3) El director ejecutivo presentará periódicamente al consejo un informe sobre la observancia de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 37. Consultas y colaboración con organizaciones no gubernamentales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 21 y 22, la organización mantendrá estrecha relación con las organizaciones no gubernamentales apropiadas que se ocupan del comercio internacional del café y con los expertos en cuestiones de café.

Artículo 38. Conductos comerciales establecidos.

Los miembros desarrollarán sus actividades en el ámbito de este convenio de forma que esté en consonancia con los conductos comerciales establecidos y se abstendrán de toda práctica de venta discriminatoria. En el desarrollo de esas actividades procurarán tener debidamente en cuenta los legítimos intereses del comercio y el sector cafetero.

Artículo 39. Economía cafetera sostenible.

Los miembros otorgarán la debida consideración a la gestión sostenible de los recursos y elaboración del café, teniendo presentes los principios y objetivos de desarrollo sostenible que figuran en el Programa 21, aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo que tuvo lugar en Río de Janeiro en 1992.

Artículo 40. Nivel de vida y condiciones de trabajo.

Los miembros otorgarán la debida consideración a la mejora del nivel de vida y de las condiciones de trabajo de la población que se dedica al sector cafetero, en forma compatible con su nivel de desarrollo y teniendo presentes los principios internacionalmente reconocidos a ese respecto. Los miembros convienen en que los estándares de trabajo no se utilizarán para fines comerciales proteccionistas.

CAPITULO XIII

Consultas, controversias y reclamaciones

Artículo 41. Consultas.

Todo miembro acogerá favorablemente la celebración de consultas y proporcionará oportunidad adecuada para ellas, en lo relativo a las gestiones que pudiere hacer otro miembro acerca de cualquier asunto atinente a este convenio. En el curso de tales consultas, a petición de cualquiera de las partes y previo consentimiento de la otra, el director ejecutivo constituirá una comisión independiente que interpondrá sus buenos oficios con objeto de conciliar las partes. Los costos de la comisión no serán imputados a la organización. Si una de las partes no acepta que el director ejecutivo constituya una comisión o si la consulta no conduce a una solución, el asunto podrá ser remitido al consejo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42. Si la consulta conduce a una solución, se informará de ella al director ejecutivo, quien hará llegar el informe a todos los miembros.

Artículo 42. Controversias y reclamaciones.

1) Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de este convenio que no se resuelva mediante negociaciones será sometida al consejo para su decisión, a petición de cualquier miembro que sea parte de la controversia.

2) En todos los casos en que una controversia haya sido remitida al consejo en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo, una mayoría de los miembros o miembros

que tengan por lo menos un tercio del total de votos, podrán pedir al consejo, después de debatido el asunto, que, antes de adoptar su decisión; solicite la opinión del grupo consultivo mencionado en el párrafo tercero del presente artículo acerca de las cuestiones controvertidas.

3) a) A menos que el consejo decida otra cosa por unanimidad, el grupo consultivo estará formado por:

I) Dos personas designadas por los miembros exportadores una de ellas con amplia experiencia en asuntos análogos al controvertido y la otra con prestigio y experiencia en cuestiones jurídicas;

II) Dos personas de condiciones similares a las señaladas anteriormente, designadas por los miembros importadores y

III) Un presidente electo por unanimidad por las cuatro personas designadas en virtud de los incisos I, y II o, en caso de desacuerdo, por el presidente del consejo.

b) Podrán ser designados para integrar el grupo consultivo ciudadanos de los países cuyos gobiernos sean partes contratantes de este convenio.

c) Las personas designadas para formar el grupo consultivo actuarán a título personal y sin sujeción a instrucciones de ningún gobierno.

d) Los gastos del grupo consultivo serán costeados por la organización.

4) La opinión del grupo consultivo y las razones en que ésta se fundamenta serán sometidas al consejo, el cual decidirá sobre la controversia después de examinar toda la información pertinente.

5) El consejo dictará su decisión dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que haya sido sometida la controversia a su consideración.

6) Toda reclamación contra un miembro por falta de cumplimiento de las obligaciones que le impone este convenio será remitida al consejo, a petición del miembro reclamante, para que aquel decida la cuestión.

7) Para declarar que un miembro ha incumplido las obligaciones que impone este convenio se requerirá una mayoría simple distribuida. En toda declaración que se haga de que un miembro ha incumplido las obligaciones que le impone este convenio, deberá especificarse la índole de la infracción.

8) Si el consejo llegare a la conclusión de que un miembro ha incumplido las obligaciones que le impone este convenio, podrá, sin perjuicio de las medidas coercitivas previstas en otros artículos de este convenio, privar a dicho miembro por mayoría distribuida de dos tercios, de su derecho de voto en el consejo y de su derecho a que se depositen sus votos en la junta ejecutiva hasta que cumpla sus obligaciones o decidir excluir de la organización a dicho miembro en virtud de lo dispuesto en el artículo 50.

9) Todo miembro podrá solicitar la opinión previa de la junta ejecutiva acerca de cualquier asunto objeto de controversia o reclamación, antes de que, dicho asunto se trate en el consejo.

CAPITULO XIV

Disposiciones finales

Artículo 43. Firma.

Este convenio estará abierto en la sede de las Naciones Unidas, a partir del 1o. de noviembre de 2000 y hasta el 25 de septiembre de 2001 inclusive, a la firma de las partes contratantes del Convenio Internacional del Café de 1994 ó del Convenio Internacional del Café de 1994 prorrogado y de los gobiernos invitados a las sesiones del Consejo Internacional del Café en las que fue negociado el presente convenio.

Artículo 44. Ratificación, aceptación y aprobación.

1) Este convenio queda sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los gobiernos signatarios, de conformidad con los respectivos procedimientos constitucionales.

2) Salvo lo dispuesto en el artículo 45, los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 25 de septiembre de 2001. El consejo podrá decidir, no obstante, otorgar ampliaciones de plazo a los gobiernos signatarios que no hayan podido depositar sus respectivos instrumentos a la citada fecha. Las decisiones del consejo en ese sentido serán notificadas por el consejo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 45. Entrada en vigor.

1) Este convenio entrará en vigor definitivamente el 1o. de octubre de 2001, si en esa fecha los

gobiernos de por lo menos 15 miembros exportadores que tengan por lo menos el 70% de los votos de los miembros exportadores y los gobiernos de por lo menos 10 miembros importadores que tengan por lo menos el 70% de los votos de los miembros importadores, calculados al 25 de septiembre de 2001, sin referirse a la posible suspensión en virtud de lo dispuesto en los artículos 25 y 42, han depositado instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación.

Podrá también entrar en vigor definitivamente en cualquier fecha posterior al 1o. de octubre de 2001 si, encontrándose en vigor provisionalmente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo, se depositan instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación con los que se cumplan los referidos requisitos en cuanto a porcentajes.

2) Este convenio puede entrar en vigor provisionalmente el 1o. de octubre de 2001. A este propósito, la notificación de un gobierno signatario o de cualquier otra parte contratante del Convenio Internacional del Café de 1994 prorrogado, que haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2001 a más tardar y en la que se contraiga el compromiso de aplicar provisionalmente, de conformidad con su legislación, este nuevo convenio y gestionar la ratificación, aceptación o aprobación con arreglo a sus procedimientos constitucionales lo más pronto posible, surtirá el mismo efecto que un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Todo gobierno que se haya comprometido a aplicar este convenio provisionalmente de conformidad con su legislación mientras no deposite un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, será considerado como parte provisional del mismo hasta que deposite ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación o hasta el 30 de junio de 2002 inclusive, si a esa fecha no hubiere efectuado tal depósito. El consejo podrá prorrogar el plazo en que puede depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, un gobierno que esté aplicando provisionalmente este convenio.

3) Si este convenio no hubiere entrado en vigor definitiva o provisionalmente el 1o. de octubre de 2001 con arreglo a las disposiciones de los párrafos primero o segundo del presente artículo, los gobiernos que hubieren depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o hubieren notificado que se comprometen a aplicar provisionalmente con arreglo a su legislación este convenio y a gestionar su ratificación, aceptación o aprobación, podrán, de mutuo acuerdo, decidir

que entrará en vigor entre ellos. Del mismo modo, si este convenio hubiere entrado en vigor provisionalmente, pero no definitivamente, el 31 de marzo de 2002, los gobiernos que hubieren depositado instrumentos de ratificación aceptación, aprobación o adhesión o hubieren hecho las notificaciones mencionadas en el párrafo segundo del presente artículo, podrán, de mutuo acuerdo, decidir que continua en vigor provisionalmente o que entrará en vigor definitivamente, entre ellos.

Artículo 46. Adhesión.

1) El gobierno de cualquier estado miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados podrá adherirse a este convenio en las condiciones que el consejo establezca.

2) Los instrumentos de adhesión deberán ser depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. La adhesión será efectiva desde el momento en que se deposite el respectivo instrumento.

Artículo 47. Reservas.

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones de este convenio.

Artículo 48. Extensión a los territorios designados.

1) Cualquier gobierno podrá declarar, al firmar o depositar un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, aplicación provisional o adhesión o en cualquier fecha posterior, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, que este convenio se extiende a cualesquiera de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, en cuyo caso este convenio se hará extensivo a dichos territorios a partir de la fecha de tal notificación.

2) Toda parte contratante que desee ejercer los derechos que le confieren las disposiciones del artículo 5o. respecto de cualquiera de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, o que desee autorizar a cualquiera de dichos territorios para que se integre en un grupo miembro formado en virtud de las disposiciones del artículo 6o., podrá hacerlo mediante la correspondiente notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, al efectuar el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, aplicación provisional o adhesión o en cualquier otra fecha posterior.

3) Toda parte contratante que haya hecho una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo podrá en cualquier fecha posterior, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, declarar que este convenio dejará de extenderse al territorio mencionado en la notificación y en tal caso este convenio dejará de hacerse extensivo a tal territorio a partir de la fecha de tal notificación.

4) Cuando un territorio al cual se hubiere extendido este convenio en virtud de las disposiciones del párrafo primero del presente artículo se torne independiente, el gobierno del nuevo estado podrá, en un plazo de 90 días a partir de la obtención de la independencia, declarar por notificación al Secretario General de las Naciones Unidas que ha asumido sus derechos y obligaciones como parte contratante de este convenio. Desde la fecha de tal notificación, pasará a ser parte contratante de este convenio. El consejo puede otorgar una prórroga del plazo en que se ha de hacer tal notificación.

Artículo 49. Retiro voluntario.

Toda parte contratante podrá retirarse de este convenio en cualquier momento, mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. El retiro surtirá efecto 90 días después de ser recibida la notificación.

Artículo 50. Exclusión.

Si el consejo decidiera que un miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone este convenio y que tal incumplimiento entorpece seriamente el funcionamiento de este convenio, podrá, por una mayoría distribuida de dos tercios, excluir a tal miembro de la organización. El consejo comunicará inmediatamente tal decisión al Secretario General de las Naciones Unidas. A los 90 días de haber sido adoptada la decisión por el consejo, tal miembro dejará de ser miembro de la organización y si fuere parte contratante, dejará de ser parte de este convenio.

Artículo 51. Ajuste de cuentas con los miembros que se retiren o hayan sido excluidos.

1) En el caso de que un miembro se retire o sea excluido de la organización, el consejo determinará el ajuste de cuentas a que haya lugar. La organización retendrá las cantidades abonadas por cualquier miembro que se retire o sea excluido de la organización, quien quedará obligado a pagar cualquier cantidad que le deba a la organización

en el momento en que surta efecto tal retiro o exclusión; sin embargo, si se trata de una parte contratante que no pueda aceptar una enmienda y por consiguiente, cese de participar en este convenio en virtud de las disposiciones del párrafo segundo del artículo 53, el consejo podrá determinar la liquidación de cuentas que considere equitativa.

2) Ningún miembro que haya cesado de participar en este convenio tendrá derecho a recibir parte alguna del producto de la liquidación o de otros haberes de la organización ni le cabrá responsabilidad en cuanto a pagar parte alguna del déficit que la organización pudiere tener al terminar este convenio.

Artículo 52. Duración y terminación.

1) Este convenio permanecerá vigente durante un periodo de seis años, es decir hasta el 30 de septiembre de 2007, a menos que sea prorrogado en virtud de las disposiciones del párrafo segundo del presente artículo o se lo declare terminado en virtud de las disposiciones del párrafo tercero del presente artículo.

2) El consejo podrá, mediante el voto de una mayoría de los miembros que represente por lo menos una mayoría distribuida de dos tercios del total de los votos, decidir que este convenio sea prorrogado hasta más allá del 30 de septiembre de 2007 por uno o más periodos sucesivos que no supongan en total más de seis años. Todo miembro que no acepte tal prórroga del convenio deberá hacerlo saber así por escrito al consejo y al Secretario General de las Naciones Unidas antes de que comience el periodo de prórroga y cesará de ser parte en el presente convenio a partir de la fecha de comienzo de la prórroga.

3) El consejo podrá en cualquier momento, mediante el voto afirmativo de una mayoría de los miembros que represente por lo menos una mayoría distribuida de dos tercios del total de los votos, declarar terminado este convenio en la fecha que determine el consejo.

4) Pese a la terminación de este convenio, el consejo seguirá existiendo todo el tiempo que haga falta para adoptar las decisiones que se requieran durante el periodo necesario para liquidar la organización, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes.

5) El consejo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas toda decisión que se adopte

con respecto a la duración o a la terminación del presente convenio, así como toda notificación que reciba en virtud del presente artículo.

Artículo 53. Enmiendas.

El consejo podrá, por una mayoría distribuida de dos tercios, recomendar a las partes contratantes enmiendas a este convenio. Las enmiendas entrarán en vigor a los 100 días de haber sido recibidas por el Secretario General de las Naciones Unidas, notificaciones de aceptación de partes contratantes que representen por lo menos el 70% de los países exportadores que tengan por lo menos el 75% de los votos de los miembros exportadores y de partes contratantes que representen por lo menos el 70% de los países importadores que tengan por lo menos el 75% de los votos de los miembros importadores.

El consejo fijará el plazo dentro del cual las partes contratantes deberán notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que han aceptado la enmienda y, si a la expiración de ese plazo no se hubieren cumplido los requisitos exigidos en cuanto a porcentajes para la entrada en vigor de la enmienda, se considerará retirada ésta.

2) Toda parte contratante que no haya notificado su aceptación de una enmienda en el plazo fijado por el consejo o cualquier territorio que sea miembro o integrante de un grupo miembro en nombre del cual no se haya hecho la citada notificación dentro de ese plazo, cesará de participar en este convenio desde la fecha en que entre en vigencia la enmienda.

3) El consejo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas todas las enmiendas que se hagan llegar a las partes contratantes en virtud del presente artículo.

Artículo 54. Disposiciones suplementarias y transitorias.

Se aplicarán, por lo que se refiere al Convenio Internacional del Café de 1994, las siguientes disposiciones:

a) Todas las medidas adoptadas por la organización o en nombre de la misma o por cualquiera de sus órganos en virtud del Convenio Internacional del Café de 1994 prorrogado, que estén en vigor el 30 de septiembre de 2001 y en cuyos términos no se haya estipulado su expiración en esa fecha permanecerán en vigor a menos que se modifiquen en virtud de las disposiciones de este convenio y

b) Todas las decisiones que deba adoptar el consejo durante el año cafetero 2000/01 para su

aplicación en el año cafetero 2001/02 las adoptará el consejo en el año cafetero 2000/01 y se aplicarán a título provisional como si este convenio hubiere entrado ya en vigor.

Artículo 55. Textos auténticos del convenio.

Los textos en español, francés, inglés y portugués de este convenio son igualmente auténticos. Los originales quedarán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado este convenio en las fechas que figuran junto a sus firmas.

ANEXO I

Coefficientes de conversión del café tostado, descafeinado, líquido y soluble determinados en el convenio internacional del café de 1994.

Café tostado

Para encontrar el equivalente del café tostado en café verde, multiplíquese el peso neto del café tostado por 1.19.

Café descafeinado

Para encontrar el equivalente del café descafeinado en café verde, multiplíquese el peso neto del café descafeinado verde, tostado o soluble por 1.00; 1.19 ó 2.6, respectivamente.

Café líquido

Para encontrar el equivalente del café líquido en café verde, multiplíquese por 2,6 el peso neto de las partículas sólidas, secas, contenidas en el café líquido.

Café soluble

Para encontrar el equivalente de café soluble en café verde, multiplique el peso neto del café soluble por 2.6.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Relaciones Exteriores.— México.

Memorandum de antecedentes.

Convenio Internacional del Café de 2001.

Desde 1962, los convenios internacionales del café han sido el instrumento de cooperación interna-

cional más importantes a nivel mundial en materia de café.

Firmados por la mayoría de países productores y por un gran número de países consumidores, los convenios internacionales, así como sus respectivas prórrogas, se han ido adaptando a través del tiempo al contexto de la economía mundial, con el propósito de que las acciones dimanantes de las cláusulas establecidas en cada uno de ellos, procuren un mejor equilibrio entre la oferta y demanda mundiales de café, hábida cuenta del impacto negativo que sobre las economías de los países productores tiene la fluctuación de los precios internacionales.

Particularmente para México, que destina más del 80% de su producción al mercado exterior y en donde la cafetalcultura representa el ingreso directo de 282 mil familias ubicadas en 12 estados de la República, la participación en los convenios internacionales del café le ha permitido tener un papel activo en la política cafetalera internacional, así como una mayor diversificación de mercados, adopción de nuevas tecnologías y acceso a recursos de organismos internacionales para proyectos específicos.

En el contexto actual del mercado mundial del café, caracterizado por un crecimiento sin precedentes de la producción y un estancamiento del consumo en los países no productores, que han presionado a la baja los precios, el nuevo convenio internacional incorpora dentro de sus objetivos el propiciar un foro para consultas con el sector privado; alentar a los miembros a que practiquen una economía cafetera sostenible; analizar y asesorar la elaboración de proyectos beneficiosos para la economía cafetera mundial y fomentar la calidad.

La inclusión del sector privado mediante la creación de la Junta Consultiva del Sector Privado (JCSP) y la Organización de la Conferencia Mundial del Café, coadyuvará en gran medida a la consecución de los objetivos del convenio.

Con el propósito de que el sector cafetalero de México pueda enfrentar con éxito los nuevos retos del mercado global en un marco de cooperación internacional, el Consejo Mexicano del Café, AC, considera de vital importancia la ratificación de México al nuevo Convenio Internacional del Café de 2001, criterio que comparte la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa).

A continuación se enumeran los puntos de interés del sector cafetalero que fundamentan la ratificación de México al citado convenio.

- La búsqueda del equilibrio entre la producción y consumo mundiales de café y consecuentemente la estabilización de los precios internacionales.
- Mantener un foro para consultas y negociaciones intergubernamentales en materia de café.
- Fomentar la transparencia del comercio internacional del café, para lo cual los certificados de origen juegan un papel fundamental.
- Promoción genérica de consumo de café en los mercados no tradicionales (como China y Rusia), así como en los mercados internos de los países productores.
- Acceso a recursos financieros externos a través de la gestión de proyectos específicos.
- Mejoramiento de la calidad.
- Acceso a programas de capacitación y adopción de nuevas tecnologías.
- Mantener el acceso a un foro de recopilación, intercambio y publicación de información estadística y técnica especializada.
- El reconocimiento mundial a la práctica de una actividad altamente conservacionista del medio ambiente.

Las cuotas que se deriven de la vinculación del Gobierno de México al Convenio Internacional del Café de 2001, serán cubiertas por la Sagarpa, según comunicación que a tal efecto dirigió a la Secretaría de Relaciones Exteriores con fecha 10 de abril de 2001 y de la cual se acompaña fotocopia.

Visto lo anterior, si la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión tiene a bien considerar positivamente el convenio, el Ejecutivo Federal estará en aptitud de proceder al depósito del instrumento de ratificación respectivo.

El Presidente:

Túrnese a las comisiones unidas de Relaciones Exteriores, de Organismos Internacionales y de Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores.

DELINCUENCIA ORGANIZADA

El secretario diputado Roberto Ruiz Angeles:

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Gobernación.

Ciudadanos secretarios de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión.— Presentes.

La Secretaría de Relaciones Exteriores envió a ésta de Gobernación, copias certificadas de los siguientes documentos:

Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000.

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000.

Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000.

Con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 fracción I de nuestra Carta Magna, me permito remitir a ustedes un ejemplar de los mencionados documentos, así como de un *memorandum* de antecedentes, con objeto de que la Cámara de Senadores, tenga a bien considerar los citados instrumentos internacionales durante su próximo periodo de sesiones ordinarias.

Reitero a ustedes la seguridad de mi consideración.

Atentamente.

México, D.F., a 25 de febrero de 2002.— El director general de gobierno, *M. Humberto Aguilar Coronado.*»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Relaciones Exteriores.— México.

Juan Manuel Gómez Robledo, consultor jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

CERTIFICA

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince de noviembre de dos mil, cuyo texto en español es el siguiente:

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000.

Extiendo la presente, en cuarenta y tres páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintidós de enero de dos mil dos, a fin de someter la convención de referencia a la consideración de la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Secretaría de Relaciones Exteriores, Consultoría Jurídica.

CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

Artículo 1o. Finalidad.

El propósito de la presente convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 2o. Definiciones

Para los fines de la presente convención:

a) Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo en la presente convención con miras a obtener,

directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

b) Por “delito grave” se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;

c) Por “grupo estructurado” se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;

d) Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

e) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

f) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;

g) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;

h) Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6o. de la presente convención;

i) Por “entrega vigilada” se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos;

j) Por “organización regional de integración económica” se entenderá una organización constituida por estados soberanos de una región determinada, a la que sus estados miembros han transferido competencia en las cuestiones regidas por la presente convención y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos

internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar la convención o adherirse a ella; las referencias a los “estados parte” con arreglo a la presente convención se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

Artículo 3o. Ambito de aplicación.

1. A menos que contenga una disposición en contrario, la presente convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de:

a) Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5o., 6o., 8o. y 23 de la presente convención y

b) Los delitos graves que se definen en el artículo 2o. de la presente convención; cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

2. A los efectos del párrafo primero del presente artículo, el delito será de carácter transnacional si:

a) Se comete en más de un Estado;

b) Se comete dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;

c) Se comete dentro de un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado o

d) Se comete en un solo Estado pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

Artículo 4o. Protección de la soberanía.

1. Los estados parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros estados.

2. Nada de lo dispuesto en la presente convención facultará a un Estado parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

Artículo 5o. Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado.

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) Una de las conductas siguientes o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:

i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;

ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:

a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;

b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita;

b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el párrafo primero del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

3. Los estados parte cuyo derecho interno requiera la participación de un grupo delictivo organizado para la penalización de los delitos tipificados con arreglo al inciso *i*, del apartado A del párrafo primero del presente artículo velarán porque su derecho interno comprenda todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados. Esos estados parte, así como los estados parte cuyo derecho interno requiera la comisión de un acto que tenga por objeto llevar adelante el acuerdo concertado con el propósito de cometer los delitos tipificados con arreglo al inciso *i* del apartado A del párrafo primero del presente artículo, lo notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o

aprobación de la presente convención o de adhesión a ella.

Artículo 6o. Penalización del blanqueo del producto del delito.

1. Cada Estado parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo primero del presente artículo.

a) Cada Estado parte velará por aplicar el párrafo primero del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2o. de la presente convención y los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5o., 8o. y 23 de la presente convención. Los estados parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados;

c) A los efectos del apartado B los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido ahí;

d) Cada Estado parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo primero del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante;

f) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito tipificado en el párrafo primero del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Artículo 7o. Medidas para combatir el blanqueo de dinero.

1. Cada Estado parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 18 y 27 de la presente convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con

las condiciones prescritas en el derecho interno y a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los estados parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente convención, se insta a los estados parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

4. Los estados parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre: las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

Artículo 8o. Penalización de la corrupción.

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

2. Cada Estado parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se refiere el párrafo primero del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional. Del mismo modo, cada Estado parte considerará la posibilidad de tipificar como delito otras formas de corrupción.

3. Cada Estado parte adoptará también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al presente artículo.

4. A los efectos del párrafo primero del presente artículo y del artículo 9o. de la presente convención, por "funcionario público" se entenderá todo funcionario público o persona que preste un servicio público conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del Estado parte en el que dicha persona desempeñe esa función.

Artículo 9o. A medidas contra la corrupción.

1. Además de las medidas previstas en el artículo 8o. de la presente convención, cada Estado parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos.

2. Cada Estado parte adoptará medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación.

Artículo 10. Responsabilidad de las personas jurídicas.

1. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5o., 6o., 8o. y 23 de la presente convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos de Estado parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

4. Cada Estado parte velará en particular porque se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Artículo 11. Proceso, fallo y sanciones.

1. Cada Estado parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5o., 6o., 8o. y 23 de la presente convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

2. Cada Estado parte velará porque se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en la presente convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenir su comisión.

3. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a los artículos 5o., 6o., 8o. y 23 de la presente convención, cada Estado parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

4. Cada Estado parte velará porque sus tribunales u otras autoridades competentes tengan presente la naturaleza grave de los delitos comprendidos en la presente convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de tales delitos.

5. Cada Estado parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

6. Nada de lo dispuesto en la presente convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los estados parte y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

Artículo 12. Decomiso e incautación.

1. Los estados parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente convención.

2. Los estados parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo primero del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto, de las medidas aplicables a dicho producto al tenor del presente artículo.

4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

6. Para los fines del presente artículo y del artículo 13 de la presente convención, cada Estado parte facultará a sus tribunales u otras autoridades

competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los estados parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

7. Los estados parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los estados parte y con sujeción a éste.

Artículo 13. Cooperación internacional para fines de decomiso.

1. Los estados parte que reciban una solicitud de otro Estado parte que tengan jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo primero del artículo 12 de la presente convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 12 de la presente convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo primero del artículo 12 que se encuentren en el territorio del Estado parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente con-

ención, el Estado parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo primero del artículo 12 de la presente convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado parte requirente o en caso de que medie una solicitud presentada, con arreglo al párrafo primero del presente artículo, el Estado parte requerido.

3. Las disposiciones del artículo 18 de la presente convención serán aplicables *mutatis mutandis* al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo decimoquinto del artículo 18, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado A, del párrafo primero del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado B, del párrafo primero del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo segundo del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

4. El Estado parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos primero y segundo del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado parte requirente.

5. Cada Estado parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.

6. Si un Estado parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos primero y segundo del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado parte considerará la presente convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

7. Los estados parte podrán denegar la cooperación solicitada con arreglo al presente artículo si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito comprendido en la presente convención.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Los estados parte considerarán la posibilidad de celebrar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada con arreglo al presente artículo.

Artículo 14. Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados.

1. Los estados parte dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al artículo 12 ó al párrafo primero del artículo 13 de la presente convención de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado parte con arreglo al artículo 13 de la presente convención, los estados parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado parte requirente a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos.

3. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado parte con arreglo a los artículos 12 y 13 de la presente convención, los estados parte podrán considerar en particular la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en el sentido de:

a) Aportar el valor de dicho producto del delito o de dichos bienes o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes o una parte de esos fondos, a la cuenta designada de conformidad con lo dispuesto en el apartado C, del párrafo segundo del artículo 30 de la presente convención y a organismos intergubernamentales

especializados en la lucha contra la delincuencia organizada;

b) Repartirse con otros estados parte, sobre la base de un criterio general o definido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes o los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos.

Artículo 15. Jurisdicción.

1. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5o., 6o., 8o. y 23 de la presente convención cuando:

a) El delito se cometa en su territorio o

b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4o. de la presente convención, un Estado parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;

b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio o

c) El delito:

i) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al párrafo primero del artículo 5o. de la presente convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio;

ii) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso *ii* del apartado B del párrafo primero del artículo 6o. de la presente convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos *i* o *ii* del apartado A o al inciso *i* del apartado B del párrafo primero del artículo 6o. de la presente convención.

3. A los efectos del párrafo décimo del artículo 16 de la presente convención, cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos

comprendidos en la presente convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Cada Estado parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado parte no lo extradite.

5. Si un Estado parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos primero o segundo del presente artículo ha recibido notificación o tomado conocimiento por otro conducto, de que otro u otros estados parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos estados parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los estados parte de conformidad con su derecho interno.

Artículo 16. Extradición.

1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente convención o a los casos en que un delito al que se hace referencia en los apartados A o B del párrafo primero del artículo 3o. entrañe la participación en un grupo delictivo organizado y la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del listado parte requirente y del Estado parte requerido.

2. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente artículo, el Estado parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de estos últimos delitos.

3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los estados parte. Los estados parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

4. Si un Estado parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

5. Los estados parte que supediten la extradición a la existencia de un tratado deberán:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerarán o no la presente convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros estados parte en la presente convención y

b) Si no consideran la presente convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, esforzarse, cuando proceda, por celebrar tratados de extradición con otros estados parte en la presente convención a fin de aplicar el presente artículo.

6. Los estados parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado parte requerido puede denegar la extradición.

8. Los estados parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

9. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente y a solicitud del Estado parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

10. El Estado parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado parte. Los estados parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

11. Cuando el derecho interno de un listado parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando ese Estado parte y el Estado parte que solicite la extradición acepten esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo décimo del presente artículo.

12. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado parte requirente.

13. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

14. Nada de lo dispuesto en la presente convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir

o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

15. Los estados parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

16. Antes de denegar la extradición, el Estado parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

17. Los estados parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

Artículo 17. Traslado de personas condenadas a cumplir una pena.

Los estados parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión o a otra pena de privación de libertad por algún delito comprendido en la presente convención a fin de que complete ahí su condena.

Artículo 18. Asistencia judicial recíproca.

1. Los estados parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3o. y se prestarán también asistencia de esa índole cuando el Estado parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en los apartados A o B del párrafo primero del artículo 3o. es de carácter transnacional, así como que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado parte requerido y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible: conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de

conformidad con el artículo 10 de la presente convención en el Estado parte requirente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;

b) Presentar documentos judiciales;

c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;

d) Examinar objetos y lugares;

e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;

f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;

g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;

h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado parte requirente;

i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado parte requerido.

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado parte con arreglo a la presente convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo cuarto del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado

parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado parte receptor notificará al Estado parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado parte receptor informará sin demora al Estado parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos noveno al vigésimonoveno del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los estados parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos estados parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los estados parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos noveno al vigésimonoveno del presente artículo. Se insta encarecidamente a los estados parte a que apliquen estos párrafos si facilitan la cooperación.

8. Los estados parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

9. Los estados parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado parte requerido.

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado parte y cuya presencia se solicite en otro Estado parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;

b) Las autoridades competentes de ambos estados parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo décimo del presente artículo:

a) El Estado parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos estados parte;

c) El Estado parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos décimo y onceavo del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita, la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha auto-

ridad. Cada Estado parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los estados parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los estados parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los estados parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado parte determinar la autenticidad. Cada Estado parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que sean aceptables para cada Estado parte. En situaciones de urgencia, y cuando los estados parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;

b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;

c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;

d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado parte requirente desee que se aplique;

e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada y

f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado parte requerido podrá pedir información complementaria cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado parte requerido y en la medida en que ello no contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un listado parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado parte, el primer Estado parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado parte requirente. Los estados parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado parte requerido.

19. El Estado parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado parte requirente notificará al Estado parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado parte requirente informará sin demora al Estado parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado parte requirente podrá exigir que el Estado parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

- a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;
- b) Cuando el Estado parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;
- c) Cuando el derecho interno del Estado parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia y
- d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los estados parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales.

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado parte requerido si perturbase investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo vigesimoprimer del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo vigesimoquinto del presente artículo, el Estado parte requerido consultará al Estado parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas

condiciones, ese Estado parte deberá observar las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo decimosegundo del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante 15 días consecutivos o durante el periodo acordado por los estados parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado parte requerido, a menos que los estados parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los estados parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

29. El Estado parte requerido:

- a) Facilitará al Estado parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

- b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30. Cuando sea necesario, los estados parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.

Artículo 19. Investigaciones conjuntas.

Los estados parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los estados parte participantes velarán porque la soberanía del Estado parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

Artículo 20. Técnicas especiales de investigación.

1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente convención, se alienta a los estados parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo segundo del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los estados parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los estados parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los

bienes, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

Artículo 21. Remisión de actuaciones penales.

Los estados parte considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

Artículo 22. Establecimiento de antecedentes penales.

Cada Estado parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad, en otro Estado, de un presunto delincuente a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a un delito comprendido en la presente convención.

Artículo 23. Penalización de la obstrucción de la justicia.

Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la presente convención;

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la presente convención. Nada de lo previsto en el presente apartado menoscabará el derecho de los estados parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

Artículo 24. Protección de los testigos.

1. Cada Estado parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de

manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente convención, así como cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo primero del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

3. Los estados parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo primero del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

Artículo 25. Asistencia y protección a las víctimas.

1. Cada Estado parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.

2. Cada Estado parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente convención obtener indemnización y restitución.

3. Cada Estado parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Artículo 26. Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

1. Cada Estado parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a:

a) Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como:

i) La identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación o las actividades de los grupos delictivos organizados;

ii) Los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros grupos delictivos organizados;

iii) Los delitos que los grupos delictivos organizados hayan cometido o puedan cometer;

b) Prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que puedan contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito.

2. Cada Estado parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente convención.

3. Cada Estado parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente convención.

4. La protección de esas personas será la prevista en el artículo 24 de la presente convención.

5. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo primero del presente artículo que se encuentre en un Estado parte pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado parte, los estados parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado parte, del trato enunciado en los párrafos segundo y tercero del presente artículo.

Artículo 27. Cooperación en materia de cumplimiento de la ley.

1. Los estados parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente convención. En particular, cada Estado parte adoptará medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente convención, así como si los estados parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros estados parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente convención acerca de:

i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

d) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los estados parte interesados;

e) Intercambiar información con otros estados parte sobre los medios y métodos concretos empleados por los grupos delictivos organizados, así como, cuando proceda, sobre las rutas y los medios de transporte y el uso de identidades falsas, documentos alterados o falsificados u otros medios de encubrir sus actividades;

f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas con

miras a la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente convención.

2. Los estados parte, con miras a dar efecto a la presente convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los estados parte interesados, las partes podrán considerar la presente convención como la base para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente convención. Cuando proceda, los estados parte recurrirán plenamente a la celebración de acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Los estados parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a la delincuencia organizada transnacional cometida mediante el recurso a la tecnología moderna.

Artículo 28. Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la delincuencia organizada.

1. Los estados parte considerarán la posibilidad de analizar, en consulta con los círculos científicos y académicos, las tendencias de la delincuencia organizada en su territorio, las circunstancias en que actúa la delincuencia organizada, así como los grupos profesionales y las tecnologías involucrados.

2. Los estados parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la delincuencia organizada, tanto a nivel bilateral como por conducto de organizaciones internacionales y regionales. A tal fin, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.

3. Los estados parte considerarán la posibilidad de vigilar sus políticas y las medidas en vigor encaminadas a combatir la delincuencia organizada y evaluarán su eficacia y eficiencia.

Artículo 29. Capacitación y asistencia técnica.

1. Cada Estado parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas

de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para el personal de otra índole encargado de la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios de personal. En particular y en la medida en que lo permita el derecho interno, guardarán relación con:

- a) Los métodos empleados en la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente convención;
- b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos comprendidos en la presente convención, incluso en los estados de tránsito y las medidas de lucha pertinentes;
- c) La vigilancia del movimiento de bienes de contrabando;
- d) La detección y vigilancia de los movimientos del producto del delito o de los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto, bienes, equipo u otros instrumentos, así como los métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;
- e) El acopio de pruebas;
- f) Las técnicas de control en zonas y puertos francos;
- g) El equipo y las técnicas modernos utilizados para hacer cumplir la ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas;
- h) Los métodos utilizados para combatir la delincuencia organizada transnacional mediante computadoras, redes de telecomunicaciones u otras formas de la tecnología moderna e
- i) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos.

2. Los estados parte se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionada, en el párrafo primero del presente

artículo y a tal fin, también recurrirán, cuando proceda, a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y fomentar el examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades especiales de los estados de tránsito.

3. Los estados parte promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Dicha capacitación y asistencia técnica podrán incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.

4. Cuando haya acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales vigentes, los estados parte intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales, así como en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

Artículo 30. Otras medidas: aplicación de la convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica.

1. Los estados parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la delincuencia organizada en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.

2. Los listados parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:

a) Intensificar su cooperación en los diversos niveles con los países en desarrollo con miras a fortalecer las capacidades de esos países para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional;

b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para combatir con eficacia la delincuencia organizada transnacional y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente convención;

c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente

convención. A tal fin, los estados parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. Los estados parte también podrán considerar en particular la posibilidad, conforme a su derecho interno y a las disposiciones de la presente convención, de aportar a la cuenta antes mencionada un porcentaje del dinero o del valor correspondiente del producto del delito o de los bienes ilícitos decomisados con arreglo a lo dispuesto en la presente convención;

d) Alentar y persuadir a otros estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente convención.

3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los planos bilateral, regional o internacional.

4. Los estados parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente convención y para prevenir, detectar y combatir la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 31. Prevención.

1. Los estados parte procurarán formular y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.

2. Los estados parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, reducir las oportunidades actuales o futuras de que dispongan los grupos delictivos organizados para participar en mercados lícitos con el producto del delito adoptando oportunamente medidas legislativas, administrativas o de otra índole. Estas medidas deberían centrarse en:

a) El fortalecimiento de la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley o el Ministerio Público y las entidades privadas pertinentes, incluida la industria;

b) La promoción de la elaboración de normas y procedimientos concebidos para salvaguardar la integridad de las entidades públicas y de las entidades privadas interesadas, así como códigos de conducta para profesiones pertinentes, en particular para los abogados, notarios públicos, asesores fiscales y contadores;

c) La prevención de la utilización indebida por parte de grupos delictivos organizados de licitaciones públicas y de subsidios y licencias concedidos por autoridades públicas para realizar actividades comerciales;

d) La prevención de la utilización indebida de personas jurídicas por parte de grupos delictivos organizados; a este respecto, dichas medidas podrían incluir las siguientes:

I) El establecimiento de registros públicos de personas jurídicas y naturales involucradas en la constitución, la gestión y la financiación de personas jurídicas;

II) La posibilidad de inhabilitar por mandato judicial o cualquier medio apropiado durante un periodo razonable a las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente convención para actuar como directores de personas jurídicas constituidas en sus respectivas jurisdicciones;

III) El establecimiento de registros nacionales de personas inhabilitadas para actuar como directores de personas jurídicas y

IV) El intercambio de información contenida en los registros mencionados en los incisos i y iii, del presente apartado con las autoridades competentes de otros estados parte.

3. Los estados parte procurarán promover la reintegración social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente convención.

4. Los estados parte procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas administrativas pertinentes vigentes a fin de detectar si existe el peligro de que sean utilizados indebidamente por grupos delictivos organizados.

5. Los estados parte, procurarán sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la delincuencia organizada transnacional y la amenaza que representa. Cuando proceda, podrá difundirse información a través de los medios de comunicación y se

adoptarán medidas para fomentar la participación pública en los esfuerzos por prevenir y combatir dicha delincuencia.

6. Cada Estado parte, comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que pueden ayudar a otros estados parte a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

7. Los estados parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas mencionadas en el presente artículo. Ello incluye la participación en proyectos internacionales para la prevención de la delincuencia organizada transnacional, por ejemplo mediante la mitigación de las circunstancias que hacen vulnerables a los grupos socialmente marginados a las actividades de la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 32. Conferencia de las partes en la convención.

1. Se establecerá una conferencia de las partes en la convención con objeto de mejorar la capacidad de los estados parte para combatir la delincuencia organizada transnacional y para promover y examinar la aplicación de la presente convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la conferencia de las partes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente convención. La conferencia de las partes aprobará reglas de procedimiento y normas que rijan las actividades enunciadas en los párrafos tercero y cuarto del presente artículo (incluidas normas relativas al pago de los gastos resultantes de la puesta en marcha de esas actividades).

3. La conferencia de las partes concertará mecanismos con miras a lograr los objetivos mencionados en el párrafo primero del presente artículo, en particular a:

a) Facilitar las actividades que realicen los estados parte con arreglo a los artículos 29, 30 y 31 de la presente convención, alentando inclusive la movilización de contribuciones voluntarias;

b) Facilitar el intercambio de información entre estados parte sobre las modalidades y tendencias de la delincuencia organizada transnacional y sobre prácticas eficaces para combatirla;

c) Cooperar con las organizaciones internacionales y regionales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes;

d) Examinar periódicamente la aplicación de la presente convención;

e) Formular recomendaciones para mejorar la presente convención y su aplicación.

4. A los efectos de los apartados D y E del párrafo tercero del presente artículo, la conferencia de las partes obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los estados parte en aplicación de la presente convención mediante la información que ellos le faciliten y mediante los demás mecanismos de examen que establezca la conferencia de las partes.

5. Cada Estado parte facilitará a la conferencia de las partes información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente convención, según lo requiera la conferencia de las partes.

Artículo 33. Secretaría.

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la conferencia de las partes en la convención.

2. La Secretaría:

a) Prestará asistencia a la conferencia de las partes en la realización de las actividades enunciadas en el artículo 32 de la presente convención y organizará los periodos de sesiones de la conferencia de las partes y les prestará los servicios necesarios;

b) Prestará asistencia a los estados parte que la soliciten en el suministro de información a la conferencia de las partes según lo previsto en el párrafo quinto del artículo 32 de la presente convención y

c) Velará por la coordinación necesaria con la secretaría de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

Artículo 34. Aplicación de la convención.

1. Cada Estado parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho

interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente convención.

2. Los estados parte tipificarán en su derecho interno los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5o., 6o., 8o. y 23 de la presente convención independientemente del carácter transnacional o la participación de un grupo delictivo organizado según la definición contenida en el párrafo primero del artículo 3o., de la presente convención, salvo en la medida en que el artículo 5o. de la presente convención exija la participación de un grupo delictivo organizado.

3. Cada Estado parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente convención a fin de prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 35. Solución de controversias.

1. Los estados parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente convención mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más estados parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos estados parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos estados parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos estados parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al estatuto de la Corte.

3. Cada Estado parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente convención o adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo segundo del presente artículo. Los demás estados parte no quedarán vinculados por el párrafo segundo del presente artículo respecto de todo Estado parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo tercero del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 36. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión.

1. La presente convención estará abierta a la firma de todos los estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. La presente convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo.

3. La presente convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. La presente convención estará abierta a la adhesión de todos los estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea parte en la presente convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 37. Relación con los protocolos.

1. La presente convención podrá complementarse con uno o más protocolos.

2. Para pasar a ser parte en un protocolo, los estados o las organizaciones regionales de inte-

gración económica también deberán ser parte en la presente convención.

3. Los estados parte en la presente convención no quedarán vinculados por un protocolo a menos que pasen a ser parte en el protocolo de conformidad con sus disposiciones.

4. Los protocolos de la presente convención se interpretarán juntamente con ésta, teniendo en cuenta la finalidad de esos protocolos.

Artículo 38. Entrada en vigor.

1. La presente convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente.

Artículo 39. Enmienda.

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente convención, los estados parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los estados parte y a la conferencia de las partes: en la convención para que la examinen y decidan al respecto. La conferencia de las partes hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los estados parte presentes y votantes en la sesión de la conferencia de las partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número

de sus estados miembros que sean parte en la presente convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus estados miembros ejercen el suyo y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo primero del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los estados parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo primero del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado parte 90 días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante por los estados parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás estados parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 40. Denuncia.

1. Los estados parte podrán denunciar la presente convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser partes en la presente convención cuando la hayan denunciado todos sus estados miembros.

3. La denuncia de la presente convención con arreglo al párrafo primero del presente artículo entrañará la denuncia de sus protocolos.

Artículo 41. Depositario e idiomas.

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente convención.

2. El original de la presente convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobierno han firmado la presente convención.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Relaciones Exteriores.— México.

MEMORANDUM DE ANTECEDENTES

Delincuencia organizada

La delincuencia organizada es uno de los fenómenos más actuales y controvertidos que amenazan a la comunidad internacional como un suceso criminológico de enorme y complejo poder y efectos perniciosos.

Si bien el concepto de delincuencia organizada es relativamente novedoso en las legislaciones penales, dicho fenómeno se inicia en el Siglo XVI y toma mayor fuerza en el Siglo XIX en el que emergen las organizaciones criminales italianas. Posteriormente, con las inmigraciones y la ampliación de los mercados, se extiende su ámbito de influencia hacia Europa y Estados Unidos de América.

Los grupos que actúan en contra de la ley en forma permanente, han constituido mercados de bienes y servicios, lícitos o ilícitos, organizados bajo principios empresariales que impide identificarlos con facilidad por la propia sociedad y los gobiernos; sin embargo, los efectos de su actividad desestabilizan las economías y generalmente acompañados de actos de violencia, producen inestabilidad social.

La delincuencia organizada emplea a un número considerable de personas de diferentes estratos sociales habilidades y formación que a la vez tienen tareas variadas y distintos grados de responsabilidad. Una de las actividades que hoy por hoy ha requerido de la contratación de personas especializadas lo constituye el lavado de dinero.

De esta manera el crimen organizado se ha venido ampliando a diversas actividades, lo que representa un desafío para los estados, que deben allegarse de los medios idóneos para poder atacarlo de manera frontal.

Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional

La Asamblea General de las Naciones Unidas estableció en 1997, un grupo intergubernamental

de expertos de composición abierta para que, de conformidad con las resoluciones 53/111 y 53/114 de la propia Asamblea se elaborara:

- Una Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- Tres instrumentos jurídicos adicionales sobre:
 - Trata de mujeres y niños.
 - Tráfico ilícito de migrantes.
 - Tráfico ilícito de armas.

Las negociaciones de la Convención Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (CDOT) y dos de sus protocolos adicionales (trata de personas y tráfico ilícito de migrantes) se concluyeron en los meses de julio y octubre, respectivamente, en la ciudad de Viena, Austria, siendo aprobados el 15 de noviembre de 2000, durante su LV periodo de sesiones ordinarias.

La CDOT junto con sus protocolos adicionales, fueron abiertos a la firma de los estados en la conferencia de alto nivel que para tal efecto se convocó del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo, Italia, siendo firmados por México el 13 de diciembre del propio año, en el marco de dicha conferencia.

A la fecha:

- Ciento cuarenta países han firmado la CDOT y la han ratificado siete.
- Noventa y siete países han firmado el protocolo contra el tráfico de migrantes y cuatro lo han ratificado.
- Ciento un países han firmado el protocolo contra la trata de personas y cinco lo han ratificado.

Contenido de la CDOT

La CDOT tiene como finalidad promover la cooperación para prevenir y combatir eficazmente a la delincuencia organizada transnacional, en cuyo marco los estados partes deberán cumplir las obligaciones contenidas en la CDOT, en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los estados, no intervención en los asuntos internos y estableciendo que nada de lo dispuesto en la CDOT facultará a un Estado para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

La CDOT indica que por "grupo delictivo organizado", se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material. Los elementos principales de esta definición serían:

- Grupo estructurado.
- De tres o más personas.
- Permanente.
- Propósito de cometer uno o más delitos graves (cuya sanción máxima sea de por lo menos cuatro años de pena privativa de libertad o con una más grave).
- Fin de obtener beneficios económicos o de orden material.

Por lo que toca a las características de un delito transnacional se debe señalar que éste se produce cuando se comete:

- En más de un Estado.
- Dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado.
- Dentro de un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado o
- En un solo Estado pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

Tipificación de conductas

Al amparo de la CDOT los estados se comprometen a adoptar las medidas legislativas y de otra índole para tipificar como delitos en su legislación, de conformidad con sus principios fundamentales de su derecho interno, las conductas siguientes:

- Participación en un grupo delictivo organizado (artículo 3o.).
- Lavado de dinero (artículo 4o.):

- Los delitos determinantes incluyen los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado parte interesado.

- Corrupción (artículo 4o.-ter):

- Incluye los casos en los que esté involucrado un funcionario público extranjero o internacional, así como la participación como cómplice.

- Prevé que los estados puedan tipificar otras formas de corrupción.

- Obstrucción de la justicia (artículo 17-bis):

- Se refiere al uso de la fuerza física, amenazas o intimidación o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para:

- Inducir a un falso testimonio u

- Obstaculizar el testimonio, la presentación de pruebas o el cumplimiento de funciones oficiales de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Entre los temas que aborda la CDOT destacan, por su importancia, los siguientes:

- Medidas para combatir el lavado de dinero.

- Medidas para combatir la corrupción.

- Responsabilidad de personas morales.

- Enjuiciamiento, fallo y sanciones.

- Confiscación de bienes.

- Jurisdicción.

- Extradición.

- Asistencia jurídica mutua.

- Investigaciones conjuntas.

- Técnicas de investigación especiales.

- Remisión de actuaciones penales.

- Establecimiento de antecedentes penales.

- Protección de víctimas y testigos.

- Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades de aplicación coercitiva de la ley.

- Cooperación en materia de cumplimiento de la ley.
- Recopilación, intercambio y análisis de información.
- Capacitación y asistencia técnica.
- Desarrollo económico y asistencia técnica.
- Medidas de prevención.

Como órgano de seguimiento de la CDOT se establece la conferencia que estará integrada por todos los estados partes y buscará:

- Mejorar la capacidad de los estados para combatir a la delincuencia organizada transnacional y
- Promover y examinar la aplicación de la convención.

El Secretario General de las Naciones Unidas convocará a la conferencia a más tardar un año después de la entrada en vigor de la convención, prestando los servicios de secretaría. En la primera reunión de la conferencia se aprobará un reglamento y una normativa que rija sus actividades.

Es de destacar que los estados podrán adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la convención.

Relación con los protocolos

La convención prevé que ésta pueda complementarse con uno o más protocolos.

Para ser parte de un protocolo, se requiere ser parte en la convención.

Los protocolos, teniendo en cuenta la finalidad de los mismos, se interpretarán en consonancia con la convención.

Derecho positivo mexicano

La práctica mexicana en materia de combate a la delincuencia organizada se había desarrollado a través del intercambio de información y experiencias con fines policíacos y de inteligencia o bien en el plano jurídico para efectos de procedimientos penales, en este último caso, los instrumentos más importantes se circunscribieron a la extradición y la asistencia jurídica en materia penal.

Entre los tratados que México tiene celebrados y que sirven de base legal a la cooperación jurídica internacional contra el crimen organizado debe destacarse la importancia que ha tenido la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, también conocida como Convención de Viena de 1988, ya que a través de la misma nuestro país ha podido tramitar extradiciones y asistencias jurídicas relacionadas con delitos contra la salud y lavado de dinero ante estados con los que no se tiene celebrado un tratado en estas materias.

Por otra parte, en adición a los ámbitos de la extradición y la asistencia jurídica en materia penal, México tiene celebrados una serie de instrumentos internacionales de gran importancia en el terreno de la cooperación bilateral en el combate a la delincuencia organizada, que si bien en su mayoría están nominalmente dirigidos en contra del narcotráfico y la farmacodependencia, también son utilizados en materia de lavado de dinero, tráfico de armas y de personas y otras actividades delictivas relacionadas con la actuación de organizaciones criminales.

A pesar de los avances indiscutibles que se vienen dando en materia de cooperación internacional contra el crimen organizado, es necesario redoblar esfuerzos y buscar nuevas fórmulas que permitan hacer frente a este tipo de agrupaciones ilícitas, ya que es evidente que éstas evolucionan a una velocidad superior a la que actualmente lo hacen los órganos y mecanismos creados por los estados para combatirlos.

Es en este contexto que la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), ha venido a constituir un importante complemento, ya que la misma servirá de sustento para solicitar extradiciones y asistencias jurídicas relativas a otros delitos considerados de delincuencia organizada.

La Convención de Palermo contiene instrumentos para que los estados, dentro del marco de la cooperación internacional, avancen en la implementación de mecanismos legales internos que les permitan un combate más efectivo y frontal al crimen organizado.

De los instrumentos jurídicos con los que actualmente cuentan la mayoría de los estados destacan, como se había mencionado, la extradición y la asistencia jurídica. En este último caso, debe señalarse la amplísima discrecionalidad de que

goza el Estado requerido, la cual en la mayoría de los casos equivale a que, acepte o rechace la solicitud de asistencia, sin que el Estado requirente cuente con elementos que le permitan argumentar en contra de la negativa de cooperar.

Es aquí donde las disposiciones de la Convención de Palermo cobran especial relevancia, ya que tienden a que los estados proporcionen oportunamente la asistencia jurídica internacional en las investigaciones relacionadas con la delincuencia organizada transnacional.

Por otra parte, no se puede dejar a un lado la problemática que representan los denominados "paraísos fiscales" de los que ha sido imposible para México obtener información bancaria en casos de lavado de dinero, tanto por lo que se refiere a los fondos ilícitos que proceden del narcotráfico, como cuando provienen de actos de corrupción.

En ese sentido, la Convención de Palermo establece que tratándose de casos relativos a delincuencia organizada transnacional, no podrá invocarse el secreto bancario como argumento para abstenerse de proporcionar la información financiera que se solicite.

En materia de corrupción, México se ha enfrentado con importantes obstáculos no solamente tratándose de asistencia jurídica, sino también de extradición, ya que las solicitudes relacionadas con el delito de enriquecimiento ilícito, generalmente topan con el impedimento que representa la falta de doble criminalidad o doble incriminación.

Tomando en consideración lo complejo de este problema y la necesidad de contar con mayores elementos que permitan a los estados hacer frente adecuadamente y de manera expedita al fenómeno de la delincuencia organizada, es preciso buscar soluciones como las que ofrece la CDOT que sin violentar los conceptos tradicionales de soberanía, viene a incorporar al derecho penal internacional avances significativos en materia de cooperación en contra de la delincuencia.

Soluciones como las contenidas en el instrumento jurídico multilateral que nos ocupa, dotan a los estados de herramientas eficientes y eficaces en la lucha contra la impunidad.

En el derecho positivo mexicano, el concepto de delincuencia organizada fue determinado por primera vez en el artículo 194-bis del Código Federal de Procedimientos Penales, en la reforma del 1o. de febrero de 1994, para la duplicación del

plazo de retención autorizado en septiembre de 1993, por el artículo 16 de la Constitución federal, como aquellos casos en los que tres o más personas se organizaban bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos, algunos de los delitos que tipificaba.

Posteriormente, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, promulgada el 7 de noviembre de 1996, en su artículo 2o. establece: "cuando tres o más personas acuerden organizarse para realizar, en forma permanente o reiterada conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por ese sólo hecho, como miembros de la delincuencia organizada".

La Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada prevé:

- La intervención de comunicaciones privadas de cualquier índole; acceso a bancos y sistemas informáticos, computacionales o similares y colocar secretamente aparatos tecnológicos de registro de sonido, voz, imagen, datos o cualquier otro, en un lugar privado. Asimismo, establece para los concesionarios y permisionarios de los sistemas susceptibles de intervención, la obligación de colaborar con el Ministerio Público en las investigaciones de tales delitos (artículos 15 al 28).
- El acceso a la investigación relativa al Sistema Nacional Bancario y de Valores (artículo 9o.).
- La infiltración de agentes en las estructuras de las organizaciones delictivas (artículo 11).
- La ampliación de los plazos para la retención (hasta 96 horas) y el arraigo (hasta 90 días), con objeto de facilitar la investigación de la organización criminal y de los delitos cometidos.
- Reserva de la identidad de los testigos hasta el ejercicio de la acción penal (artículo 14).
- Un plazo perentorio de 12 horas para que el juez se pronuncie sobre la petición de cateo hecha por el Ministerio Público (artículo 15).
- La protección de jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando su intervención en un procedimiento penal así lo requiera (artículo 34).
- Un sistema de beneficios de reducción de penas, sujeta al arbitrio judicial, por la colaboración de

miembros de la delincuencia organizada en la investigación y persecución de otros miembros de la misma (artículos 35 y 36) y

- El ofrecimiento de recompensas para quienes auxilien eficientemente en la localización y aprehensión de los miembros de grupos delictivos organizados (artículo 37.)

Tomando en consideración la importancia que representa la CDOT, como una herramienta adicional para que los estados combatan al crimen organizado, si el Senado de la República tiene a bien aprobarla, de manera conjunta con sus dos protocolos (trata de personas y tráfico de migrantes), el Ejecutivo Federal estará en aptitud de depositar los instrumentos de ratificación respectivos ante la Secretaría General de las Naciones Unidas, que realiza funciones de depositaria.»

El Presidente:

Túrnese a las comisiones unidas de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales y de Gobernación de la Cámara de Senadores.

El secretario diputado Roberto Ruiz Angeles:

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Relaciones Exteriores.— México.

Juan Manuel Gómez Robledo, consultor jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

CERTIFICA

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada del protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince de noviembre de dos mil, cuyo texto en español es el siguiente:

La presente es copia fiel y completa en español del protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince de noviembre de dos mil.

Extendiendo la presente, en 15 páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 22de enero de 2002, a fin de someter el protocolo de referencia a la consideración de la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Secretaría de Relaciones Exteriores, Consultoría Jurídica.

«Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Preámbulo

Los estados parte en el presente protocolo.

Declarando que para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños, se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Teniendo en cuenta que si bien existe una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación de las personas, especialmente las mujeres y los niños, no hay ningún instrumento universal que aborde todos los aspectos de la trata de personas.

Preocupados porque de no existir un instrumento de esa naturaleza las personas vulnerables a la trata no estarán suficientemente protegidas.

Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la elaboración, entre otras cosas, de un instrumento internacional relativo a la trata de mujeres y de niños.

Convencidos de que para prevenir y combatir ese delito será útil complementar la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento interna-

cional destinado a prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

Acuerdan lo siguiente:

I. Disposiciones generales

Artículo 1o. Relación con la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

1. El presente protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la convención.

2. Las disposiciones de la convención se aplicarán *mutatis mutandis* al presente protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.

3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 5o. del presente protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la convención.

Artículo 2o. Finalidad

Los fines del presente protocolo son:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;
- b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos y
- c) Promover la cooperación entre los estados parte para lograr esos fines.

Artículo 3o. Definiciones

Para los fines del presente protocolo:

a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad, sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado A, del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado A, del presente artículo;

d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años.

Artículo 4o. Ambito de aplicación

A menos que contenga una disposición en contrario, el presente protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5o. del presente protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de las víctimas de esos delitos.

Artículo 5o. Penalización

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3o. del presente protocolo, cuando se cometan intencionalmente.

2. Cada Estado parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:

a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo primero del presente artículo;

b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo primero del presente artículo y

c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo primero del presente artículo.

II. Protección de las víctimas de la trata de personas.

Artículo 6o. Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas.

1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.

2. Cada Estado parte velará por que su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda:

a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;

b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

3. Cada Estado parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil y en particular mediante el suministro de:

a) Alojamiento adecuado;

b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender;

c) Asistencia médica, psicológica y material y

d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.

4. Cada Estado parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales, de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.

5. Cada Estado parte se esforzará por prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio.

6. Cada Estado parte velará para que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.

Artículo 7o. Régimen aplicable a las víctimas de la trata de personas en el Estado receptor.

1. Además de adoptar las medidas previstas en el artículo 6o. del presente protocolo, cada Estado parte considerará la posibilidad de adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en su territorio, temporal o permanentemente, cuando proceda.

2. Al aplicar la disposición contenida en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado parte dará la debida consideración a factores humanitarios y personales.

Artículo 8o. Repatriación de las víctimas de la trata de personas.

1. El Estado parte del que sea nacional una víctima de la trata de personas o en el que ésta tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado parte receptor facilitará y aceptará, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de esa persona teniendo debidamente en cuenta su seguridad.

2. Cuando un Estado parte disponga la repatriación de una víctima de la trata de personas a un Estado parte del que esa persona sea nacional o en, el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado parte receptor, velará por que dicha repatriación se realice teniendo debidamente en cuenta la seguridad de esa persona, así como el Estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho de que la persona es una víctima de la trata y preferentemente de forma voluntaria.

3. Cuando lo solicite un Estado parte receptor, todo Estado parte requerido verificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima de la trata de personas es uno de sus nacionales o tenía derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de su entrada en el territorio del Estado parte receptor.

4. A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, el Estado parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su

entrada en el territorio del Estado parte receptor convendrá en expedir, previa solicitud del Estado parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él.

5. El presente artículo no afectará a los derechos reconocidos a las víctimas de la trata de personas con arreglo al derecho interno del Estado parte receptor.

6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rijan, total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de la trata de personas.

III. Medidas de prevención, cooperación y otras medidas.

Artículo 9o. Prevención de la trata de personas.

1. Los estados parte establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a:

a) Prevenir y combatir la trata de personas y

b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización.

2. Los estados parte procurarán aplicar medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir la trata de personas.

3. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten de conformidad con el presente artículo incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad civil.

4. Los estados parte adoptarán medidas o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral o multilateral, a fin de mitigar factores como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas que hacen a las personas, especialmente las mujeres y los niños, vulnerables a la trata.

5. Los estados parte adoptarán medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la

cooperación bilateral y multilateral, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

Artículo 10. Intercambio de información y capacitación.

1. Las autoridades de los estados parte encargadas de hacer cumplir la ley, así como las autoridades de inmigración u otras autoridades competentes, cooperarán entre sí, según proceda, intercambiando información, de conformidad con su derecho interno, a fin de poder determinar:

a) Si ciertas personas que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje son autores o víctimas de la trata de personas;

b) Los tipos de documento de viaje que ciertas personas han utilizado o intentado utilizar para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas y

c) Los medios y métodos utilizados por grupos delictivos organizados para los fines de la trata de personas, incluidos la captación y el transporte, las rutas y los vínculos entre personas y grupos involucrados en dicha trata, así como posibles medidas para detectarlos.

2. Los estados parte impartirán a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a los de inmigración y a otros funcionarios pertinentes, capacitación en la prevención de la trata de personas o reforzarán dicha capacitación, según proceda. Ésta deberá centrarse en los métodos aplicados para prevenir dicha trata, enjuiciar a los traficantes y proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes. La capacitación también deberá tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos y las cuestiones relativas al niño y a la mujer, así como fomentar la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil.

3. El Estado parte receptor de dicha información dará cumplimiento a toda solicitud del Estado parte que la haya facilitado en el sentido de imponer restricciones a su utilización.

Artículo 11. Medidas fronterizas

1. Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, los

estados parte reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar la trata de personas.

2. Cada Estado parte adoptará medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5o. del presente protocolo.

3. Cuando proceda y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables se preverá, entre esas medidas, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las empresas de transporte, así como los propietarios o explotadores de cualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar en el listado receptor.

4. Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación enunciada en el párrafo tercero del presente artículo.

5. Cada Estado parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno, denegar la entrada o revocar visados a personas implicadas en la comisión de delitos tipificados con arreglo al presente protocolo.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la convención los estados parte considerarán la posibilidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, en particular, entre otras medidas, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.

Artículo 12. Seguridad y control de los documentos.

Cada Estado parte adoptará, con los medios de que disponga, las medidas que se requieran para:

a) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita y

b) Garantizar la integridad y la seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida o que se expidan en su nombre e impedir la creación, expedición y utilización ilícitas de dichos documentos.

Artículo 13. Legitimidad y validez de los documentos.

Cuando lo solicite otro Estado parte, cada Estado parte verificará, de conformidad con su derecho interno y dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en su nombre y sospechosos de ser utilizados para la trata de personas.

IV. Disposiciones finales.

Artículo 14. Cláusula de salvaguardia.

1. Nada de lo dispuesto en el presente protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su protocolo de 1967, así como el principio de *non-refoulement* consagrado en dichos instrumentos.

2. Las medidas previstas en el presente protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser víctimas de la trata de personas. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

Artículo 15. Solución de controversias.

1. Los estados parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente protocolo mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más estados parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos estados parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos estados parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos estados parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al estatuto de la Corte.

3. Cada Estado parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente protocolo o adhesión a él, declarar que

no se considera vinculado por el párrafo segundo del presente artículo. Los demás estados parte no quedarán vinculados por el párrafo segundo del presente artículo respecto de todo Estado parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo tercero del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión.

1. El presente protocolo estará abierto a la firma de todos los estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. El presente protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo.

3. El presente protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. El presente protocolo estará abierto a la adhesión de todos los estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea parte en el presente protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente protocolo. Dichas organi-

zaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 17. Entrada en vigor.

1. El presente protocolo entrará en vigor el noagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo primero del presente artículo, cualquiera que sea la última fecha.

Artículo 18. Enmienda.

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente protocolo, los estados parte en el protocolo podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los estados parte y a la conferencia de las partes en la convención para que la examinen y decidan al respecto. Los estados parte en el presente protocolo reunidos en la conferencia de las partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los estados parte en el presente protocolo presentes y votantes en la sesión de la conferencia de las partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus estados miembros que sean parte en el presente protocolo. Dichas organizaciones no

ejercerán su derecho de voto si sus estados miembros ejercen el suyo y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo primero del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los estados parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo primero del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado parte 90 días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los estados parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás estados parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 19. Denuncia.

1. Los estados parte podrán denunciar el presente protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el secretario general haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser partes en el presente protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus estados miembros.

Artículo 20. Depositario e idiomas.

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente protocolo.

2. El original del presente protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente protocolo.

El Presidente:

Túrnese a las comisiones unidas de Relaciones Exteriores, de Organismos Internacionales y de Justicia de la Cámara de Senadores.

El secretario diputado Roberto Ruiz Angeles:

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Relaciones Exteriores.— México.

Juan Manuel Gómez Robledo, consultor jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

CERTIFICA

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada del protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince de noviembre de dos mil, cuyo texto en español es el siguiente:

La presente es copia fiel y completa en español del protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince de noviembre de dos mil.

Extiende la presente, en veintiún páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 22 de enero de 2002, a fin de someter el protocolo de referencia a la consideración de la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.— *Rúbrica.*»

«Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Preámbulo

Los estados parte en el presente protocolo.

Declarando que para prevenir y combatir eficazmente el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire se requiere un enfoque amplio e internacional, que conlleve la cooperación, el intercambio de información y la adopción de otras medidas apropiadas, incluidas las de índole socioeconómica, en los planos nacional, regional e internacional.

Recordando la resolución 54/212 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1999, en la que la Asamblea instó a los estados miembros y al sistema de las Naciones Unidas a que fortalecieran la cooperación internacional en la esfera de la migración internacional y el desarrollo a fin de abordar las causas fundamentales de la migración, especialmente las relacionadas con la pobreza y de aumentar al máximo los beneficios que la migración internacional podía reportar a los interesados y alentó a los mecanismos interregionales, regionales y subregionales a que, citando procediera, se siguieran ocupando de la cuestión de la migración y el desarrollo.

Convencidos de la necesidad de dar un trato humano a los migrantes y de proteger plenamente sus derechos humanos.

Habida cuenta de que pese a la labor emprendida en otros foros internacionales, no existe un instrumento universal que aborde todos los aspectos del tráfico ilícito de migrantes y otras cuestiones conexas.

Preocupados por el notable aumento de las actividades de los grupos delictivos organizados en relación con el tráfico ilícito de migrantes y otras actividades delictivas conexas tipificadas en el presente protocolo, que causan graves perjuicios a los listados afectados.

Preocupados también por el hecho de que el tráfico ilícito de migrantes puede poner en peligro la vida o la seguridad de los migrantes involucrados.

Recordando la resolución 53/111 de la asamblea general, del 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta con la finalidad de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la posibilidad de elaborar, entre otros, un instrumento internacional que abordara el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes, particularmente por mar.

Convencidos de que complementar el texto de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional dirigido contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire constituirá un medio útil para prevenir y combatir esta forma de delincuencia.

Han convenido en lo siguiente:

I. Disposiciones generales

Artículo 1o. Relación con la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

1. El presente protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la convención.

2. Las disposiciones de la convención se aplicarán *mutatis mutandis* al presente protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.

3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 6o. del presente protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la convención.

Artículo 2o. Finalidad.

El propósito del presente protocolo es prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como promover la cooperación entre los estados parte con ese fin, protegiendo al mismo tiempo los derechos de los migrantes objeto de dicho tráfico.

Artículo 3o. Definiciones.

Para los fines del presente protocolo:

a) Por "tráfico ilícito de migrantes" se entenderá la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material;

b) Por "entrada ilegal" se entenderá el paso de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado receptor;

c) Por "documento de identidad o de viaje falso" se entenderá cualquier documento de viaje o de identidad:

i) Elaborado o expedido de forma espuria o alterado materialmente por cualquiera que no sea la persona o entidad legalmente autorizada para producir o expedir el documento de viaje o de identidad en nombre de un Estado o

ii) Expedido u obtenido indebidamente mediante declaración falsa, corrupción o coacción o de cualquier otra forma ilegal o

iii) Utilizado por una persona que no sea su titular legítimo;

d) Por "buque." se entenderá cualquier tipo de embarcación, con inclusión de las embarcaciones sin desplazamiento y los hidroaviones, que se utilice o pueda utilizarse como medio de transporte sobre el agua, excluidos los buques de guerra, los buques auxiliares de la armada u otros buques que sean propiedad de un Estado o explotados por éste y que en ese momento se empleen únicamente en servicios oficiales no comerciales.

Artículo 4o. Ambito de aplicación

A menos que contenga una disposición en contrario, el presente protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 6o. del presente protocolo, cuando esos delitos delictivo sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de los derechos de las personas que hayan sido objeto de tales delitos.

Artículo 5o. Responsabilidad penal de los migrantes.

Los migrantes no estarán sujetos a enjuiciamiento penal con arreglo al presente protocolo por el hecho de haber sido objeto de alguna de las conductas enunciadas en el artículo 6o. del presente protocolo.

Artículo 6o. Penalización.

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente y con el fin de obtener, directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de orden material:

- a) El tráfico ilícito de migrantes;
- b) Cuando se cometan con el fin de posibilitar el tráfico ilícito de migrantes:
 - i) La creación de un documento de viaje o de identidad falso;
 - ii) La facilitación, el suministro o la posesión de tal documento.
- c) La habilitación de una persona que no sea nacional o residente permanente para permanecer en el Estado interesado sin haber cumplido los requisitos para permanecer legalmente en ese

Estado, recurriendo a los medios mencionados en el apartado b del presente párrafo o a cualquier otro medio ilegal.

2. Cada Estado parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:

- a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo primero del presente artículo;
- b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al apartado a, al inciso i del apartado b o al apartado c del párrafo primero del presente artículo y con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al inciso ii del apartado b del párrafo primero del presente artículo y
- c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo primero del presente artículo.

3. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para considerar como circunstancia agravante de los delitos tipificados con arreglo al apartado a, al inciso i del apartado b y al apartado c del párrafo primero del presente artículo y con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, de los delitos tipificados con arreglo a los apartados b y c del párrafo segundo del presente artículo toda circunstancia que:

- a) Ponga en peligro o pueda poner en peligro la vida o la seguridad de los migrantes afectados o
- b) Dé lugar a un trato inhumano o degradante de esos migrantes, en particular con el propósito de explotación.

4. Nada de lo dispuesto en el presente protocolo impedirá que un Estado parte adopte medidas contra toda persona cuya conducta constituya delito con arreglo a su derecho interno.

II. Tráfico ilícito de migrantes por mar

Artículo 7o. Cooperación.

Los estados parte cooperarán en la mayor medida posible para prevenir y reprimir el tráfico ilícito de migrantes por mar, de conformidad con el derecho internacional del mar.

Artículo 8o. Medidas contra el tráfico ilícito de migrantes por mar.

1. Todo Estado parte que tenga motivos razonables para sospechar que un buque que enarbole su pabellón o pretenda estar matriculado en su registro, que carezca de nacionalidad o que, aunque enarbole un pabellón extranjero o se niegue a izar su pabellón, tenga en realidad la nacionalidad del Estado parte interesado, está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar podrá solicitar la asistencia de otros estados parte a fin de poner término a la utilización del buque para ese fin. Los estados parte a los que se solicite dicha asistencia la prestarán, en la medida posible con los medios de que dispongan.

2. Todo Estado parte que tenga motivos razonables para sospechar que un buque que esté haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional y que enarbole el pabellón o lleve matrícula de otro Estado parte está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar podrá notificarlo al Estado del pabellón, pedirle que confirme la matrícula y si la confirma, solicitarle autorización para adoptar medidas apropiadas con respecto a ese buque. El Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente, entre otras cosas, a:

a) Visitar el buque;

b) Registrar el buque y

c) Si se hallan pruebas de que el buque está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar, adoptar medidas apropiadas con respecto al buque, así como a las personas y a la carga que se encuentren a bordo, conforme le haya autorizado el Estado del pabellón.

3. Todo Estado parte que haya adoptado cualesquiera de las medidas previstas en el párrafo segundo del presente artículo informará con prontitud al Estado del pabellón pertinente de los resultados de dichas medidas.

4. Los estados parte responderán con celeridad a toda solicitud de otro Estado parte con miras a determinar si un buque que está matriculado en su registro o enarbola su pabellón está autorizado a hacerlo, así como a toda solicitud de autorización que se presente con arreglo a lo previsto en el párrafo segundo del presente artículo.

5. El Estado del pabellón podrá, en consonancia con el artículo 7o. del presente protocolo, someter su autorización a las condiciones en que convenga,

con el Estado requirente, incluidas las relativas a la responsabilidad y al alcance de las medidas efectivas que se adopten. Los estados parte no adoptarán otras medidas sin la autorización expresa del Estado del pabellón, salvo las que sean necesarias para eliminar un peligro inminente para la vida de las personas o las que se deriven de los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes.

6. Cada Estado parte designará a una o de ser necesario, a varias autoridades para recibir y atender las solicitudes de asistencia, de confirmación de la matrícula o del derecho de un buque a enarbolar su pabellón y de autorización para adoptar las medidas pertinentes. Esa designación será dada a conocer, por conducto del secretario general, a todos los demás estados parte dentro del mes siguiente a la designación.

7. Todo Estado parte que tenga motivos razonables para sospechar que un buque está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar y no posee nacionalidad o se hace pasar por un buque sin nacionalidad podrá visitar y registrar el buque. Si se hallan pruebas que confirmen la sospecha, ese Estado parte adoptará medidas apropiadas de conformidad con el derecho interno e internacional, según proceda.

Artículo 9o. Cláusulas de protección.

1. Cuando un Estado parte adopte medidas contra un buque con arreglo al artículo 8o. del presente protocolo:

a) Garantizará la seguridad y el trato humano de las personas que se encuentren a bordo;

b) Tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad del buque o de su carga;

c) Tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no perjudicar los intereses comerciales o jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado interesado;

d) Velará, dentro de los medios disponibles, por que las medidas adoptadas con respecto al buque sean ecológicamente razonables.

2. Cuando las razones que motivaron las medidas adoptadas con arreglo al artículo 8o. del presente protocolo no resulten fundadas y siempre que el buque no haya cometido ningún acto que las justifique, dicho buque será indemnizado por todo perjuicio o daño sufrido.

3. Toda medida que se tome, adopte o aplique de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no interferir ni causar menoscabo en:

a) Los derechos y las obligaciones de los estados ribereños en el ejercicio de su jurisdicción de conformidad con el derecho internacional del mar ni en.

b) La competencia del Estado del pabellón para ejercer la jurisdicción y el control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales relacionadas con el buque.

4. Toda medida que se adopte en el mar en cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo será ejecutada únicamente por buques de guerra o aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves que ostenten signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizados a tal fin.

III. Medidas de prevención, cooperación y otras medidas.

Artículo 10. Información.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la convención y con miras a lograr los objetivos del presente protocolo, los estados parte, en particular los que tengan fronteras comunes o estén situados en las rutas de tráfico ilícito de migrantes, intercambiarán, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos internos, información pertinente sobre asuntos como:

a) Los lugares de embarque y de destino, así como las rutas, los transportistas y los medios de transporte a los que, según se sepa o se sospeche, recurren los grupos delictivos organizados involucrados en las conductas enunciadas en el artículo 6o. del presente protocolo;

b) La identidad y los métodos de las organizaciones o los grupos delictivos organizados involucrados o sospechosos de estar involucrados en las conductas enunciadas en el artículo 6o. del presente protocolo;

c) La autenticidad y la debida forma de los documentos de viaje expedidos por los estados parte, así como todo robo o concomitante utilización ilegítima de documentos de viaje o de identidad en blanco;

d) Los medios y métodos utilizados para la ocultación y el transporte de personas, la alteración, reproducción o adquisición ilícitas o cualquier otra utilización indebida de los documentos de viaje o de identidad empleados en las conductas enunciadas en el artículo 6o. del presente protocolo, así como las formas de detectarlos;

e) Experiencias de carácter legislativo, así como prácticas y medidas conexas, para prevenir y combatir las conductas enunciadas en el artículo 6o. del presente protocolo y

f) Cuestiones científicas y tecnológicas de utilidad para el cumplimiento de la ley, a fin de reforzar la capacidad respectiva de prevenir, detectar e investigar las conductas enunciadas en el artículo 6o. del presente protocolo y de enjuiciar a las personas implicadas en ellas.

2. El Estado parte receptor de dicha información dará cumplimiento a toda solicitud del Estado parte que la haya facilitado en el sentido de imponer restricciones a su utilización.

Artículo 11. Medidas fronterizas.

1. Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, los estados parte reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar el tráfico ilícito de migrantes.

2. Cada Estado parte adoptará medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión del delito tipificado con arreglo al apartado A del párrafo primero del artículo 6o. del presente protocolo.

3. Cuando proceda y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables se preverá, entre esas medidas, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las empresas de transporte, así como los propietarios o explotadores de cualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar en el Estado receptor.

4. Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación enunciada en el párrafo tercero del presente artículo.

5. Cada Estado parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno, denegar la entrada o revocar visados a personas implicadas en la comisión de delitos tipificados con arreglo al presente protocolo.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la convención, los estados parte considerarán la posibilidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, en particular, entre otras medidas, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.

Artículo 12. Seguridad y control de los documentos.

Cada Estado parte adoptará, con los medios de que disponga, las medidas que se requieran para:

a) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita y

b) Garantizar la integridad y seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida o que se expidan en su nombre e impedir la creación, expedición y utilización ilícitas de dichos documentos.

Artículo 13. Legitimidad y validez de los documentos.

Cuando lo solicite otro Estado parte, cada Estado parte verificará, de conformidad con su derecho interno y dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en su nombre y sospechosos de ser utilizados para los fines de las conductas enunciadas en el artículo 6o. del presente protocolo.

Artículo 14. Capacitación y cooperación técnica.

1. Los estados parte impartirán a los funcionarios de inmigración y a otros funcionarios pertinentes capacitación especializada en la prevención de las conductas enunciadas en el artículo 6o. del presente protocolo y en el trato humano de los migrantes objeto de esa conducta, respetando al mismo tiempo sus derechos reconocidos conforme al presente protocolo o reforzarán dicha capacitación, según proceda.

2. Los estados parte cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales competentes, las

organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, según proceda, a fin de garantizar que en sus respectivos territorios se imparta una capacitación de personal adecuada para prevenir, combatir y erradicar las conductas enunciadas en el artículo 6o. del presente protocolo, así como proteger los derechos de los migrantes que hayan sido objeto de esas conductas. Dicha capacitación incluirá, entre otras cosas:

a) La mejora de la seguridad y la calidad de los documentos de viaje;

b) El reconocimiento y la detección de los documentos de viaje o de identidad falsificados;

c) La compilación de información de inteligencia criminal, en particular con respecto a la identificación de los grupos delictivos organizados involucrados o sospechosos de estar involucrados en las conductas enunciadas en el artículo 6o. del presente protocolo, los métodos utilizados para transportar a los migrantes objeto de dicho tráfico, la utilización indebida de documentos de viaje o de identidad para los fines de las conductas enunciadas en el artículo 6o. y los medios de ocultación utilizados en el tráfico ilícito de migrantes;

d) La mejora de los procedimientos para detectar a las personas objeto de tráfico ilícito en puntos de entrada y salida convencionales y no convencionales.

e) El trato humano de los migrantes afectados y la protección de sus derechos reconocidos conforme al presente protocolo.

3. Los estados partes que tengan conocimientos especializados pertinentes considerarán la posibilidad de prestar asistencia técnica a los estados partes que sean frecuentemente países de origen o de tránsito de personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6o. del presente protocolo. Los estados parte harán todo lo posible por suministrar los recursos necesarios, como vehículos, sistemas de informática y lectores de documentos, para combatir las conductas enunciadas en el artículo 6o.

Artículo 15. Otras medidas de prevención.

1. Cada Estado parte adoptará medidas para cerciorarse de poner en marcha programas de información o reforzar los ya existentes a fin de que la opinión pública sea más consciente de que las conductas enunciadas en el artículo 6o. del presente protocolo son una actividad delictiva que fre-

cuentemente realizan los grupos delictivos organizados con fines de lucro y que supone graves riesgos para los migrantes afectados.

2. De conformidad con el artículo 31 de la convención, los estados parte cooperarán en el ámbito de la información pública a fin de impedir que los migrantes potenciales lleguen a ser víctimas de grupos delictivos organizados.

3. Cada Estado parte promoverá o reforzará, según proceda, los programas y la cooperación para el desarrollo en los planos nacional, regional e internacional, teniendo en cuenta las realidades socioeconómicas de la migración y prestando especial atención a las zonas económica y socialmente deprimidas, a fin de combatir las causas socioeconómicas fundamentales del tráfico ilícito de migrantes, como la pobreza y el subdesarrollo.

Artículo 16. Medidas de protección y asistencia.

1. Al aplicar el presente protocolo, cada Estado parte adoptará en consonancia con sus obligaciones emanadas del derecho internacional, todas las medidas apropiadas, incluida la legislación que sea necesaria, a fin de preservar y proteger los derechos de las personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6o. del presente protocolo, conforme a las normas aplicables del derecho internacional, en particular el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a tortura o a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

2. Cada Estado parte adoptará medidas apropiadas para otorgar a los migrantes protección adecuada contra toda violencia que puedan infligirles personas o grupos por el hecho de haber sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6o. del presente protocolo.

3. Cada Estado parte prestará asistencia apropiada a los migrantes cuya vida o seguridad se haya puesto en peligro como consecuencia de haber sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6o. del presente protocolo.

4. Al aplicar las disposiciones del presente artículo, los estados parte tendrán en cuenta las necesidades especiales de las mujeres y los niños.

5. En el caso de la detención de personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6o. del presente protocolo, cada Estado parte cumplirá las obligaciones contraídas con arreglo a la convención de Viena sobre

relaciones consulares, cuando proceda, incluida la de informar sin demora a la persona afectada sobre las disposiciones relativas a la notificación del personal consular y a la comunicación con dicho personal.

Artículo 17. Acuerdos y arreglos.

Los estados parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos bilaterales o regionales o arreglos operacionales con miras a:

a) Adoptar las medidas más apropiadas y eficaces, para prevenir y combatir las conductas enunciadas en el artículo 6o. del presente protocolo o

b) Contribuir conjuntamente a reforzar las disposiciones del presente protocolo.

Artículo 18. Repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito.

1. Cada Estado parte conviene en facilitar y aceptar, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de toda persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6o. del presente protocolo y que sea nacional de ese Estado parte o tuviese derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de la repatriación.

2. Cada Estado parte considerará la posibilidad de facilitar y aceptar la repatriación de una persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6o. del presente protocolo y que de conformidad con el derecho interno, tuviese derecho de residencia permanente en el territorio de ese listado parte en el momento de su entrada en el Estado receptor.

3. A petición del Estado parte receptor, todo Estado parte requerido verificará, sin demora indebida o injustificada, si una persona que ha sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6o. del presente protocolo es nacional de ese Estado parte o tiene derecho de residencia permanente en su territorio.

4. A fin de facilitar la repatriación de toda persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6o. del presente protocolo y que carezca de la debida documentación, el Estado parte del que esa persona sea nacional o en cuyo territorio tenga derecho de residencia permanente convendrá en expedir, previa solicitud del Estado parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que

la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él.

5. Cada Estado parte que intervenga en la repatriación de una persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6o. del presente protocolo adoptará todas las medidas que proceda para llevar a cabo la repatriación de manera ordenada y teniendo debidamente en cuenta la seguridad y dignidad de la persona.

6. Los estados parte podrán cooperar con las organizaciones internacionales que proceda para aplicar el presente artículo.

7. Las disposiciones del presente artículo no menoscabarán ninguno de los derechos reconocidos a las personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6o. del presente protocolo por el derecho interno del Estado parte receptor.

8. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones contraídas con arreglo a cualquier otro tratado bilateral o multilateral aplicable o a cualquier otro acuerdo o arreglo operacional que rija, parcial o totalmente, la repatriación de las personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6o. del presente protocolo.

IV. Disposiciones finales.

Artículo 19. Cláusula de salvaguardia.

1. Nada de lo dispuesto en el presente protocolo afectará a los demás derechos, obligaciones y responsabilidades de los estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su protocolo de 1967, así como el principio de *non-refoulement* consagrado en dichos instrumentos.

2. Las medidas previstas en el presente protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6o. del presente protocolo. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

Artículo 20. Solución de controversias.

1. Los estados parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente protocolo mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más estados parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos estados parte, someterse a arbitraje. Si seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos estados parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esas partes podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al estatuto de la Corte.

3. Cada Estado parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente protocolo o de la adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo segundo del presente artículo. Los demás estados parte no quedarán vinculados por el párrafo segundo del presente artículo respecto de todo Estado parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo tercero del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 21. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión.

1. El presente protocolo estará abierto a la firma de todos los estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. El presente protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo.

3. El presente protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación

si por lo menos uno de sus estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. El presente protocolo estará abierto a la adhesión de todos los estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea parte en el presente protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 22. Entrada en vigor.

1. El presente protocolo entrará en vigor el noagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo primero del presente artículo, cualquiera que sea la última fecha.

Artículo 23. Enmienda.

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente protocolo, los estados parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas,

quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los estados parte y a la conferencia de las partes en la convención para que la examinen y decidan al respecto. Los estados parte en el presente protocolo reunidos en la conferencia de las partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría dos tercios de los estados parte en el presente protocolo presentes y votantes en la sesión de la conferencia de las partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus estados miembros que sean parte en el presente protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus estados miembros ejercen el suyo y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo primero del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los estados parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo primero del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado parte 90 días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los estados parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás estados parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 24. Denuncia.

1. Los estados parte podrán denunciar el presente protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser parte en el presente protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus estados miembros.

Artículo 25. Depositario e idiomas.

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente protocolo.
2. El original del presente protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente protocolo.»

El Presidente:

Túrnese a las comisiones unidas de Relaciones Exteriores, de Organismos Internacionales y de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Senadores.

TERRORISMO

El secretario diputado Roberto Ruiz Angeles:

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Gobernación.

Ciudadanos secretarios de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión.— Presentes.

La Secretaría de Relaciones Exteriores envió a ésta de Gobernación, copias certificadas del Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997, acompañadas de un *memorandum* de antecedentes.

Con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 fracción I de nuestra Carta Magna, me permito remitir a ustedes un ejemplar de los mencionados documentos con objeto de que la Cámara de Senadores tenga a bien considerar el citado convenio durante su próximo periodo de sesiones ordinarias.

Reitero a ustedes la seguridad de mi consideración.

Atentamente.

México, D.F., a 25 de febrero de 2002.— El director general de gobierno, *M. Humberto Aguilar Coronado.*»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Relaciones Exteriores.— México.

Juan Manuel Gómez Robledo, consultor jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

CERTIFICA

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada del Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, cuyo texto en español es el siguiente:

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Extiendo la presente, en 17 páginas útiles, en la Ciudad de México, D.F., el 21 de enero de 2002, a fin de someter el convenio de referencia a la consideración de la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.— Rúbrica.»

«Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas.

Los estados parte en el presente

CONVENIO

Teniendo presentes los propósitos y principios de la carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los estados.

Observando con profunda preocupación que se intensifican en todo el mundo los atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones.

Recordando la declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1995.

Recordando también la declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de la resolución 49/60 de la asamblea

general, de 9 de diciembre de 1994, en la que, entre otras cosas, "los estados miembros de las Naciones Unidas reafirman solemnemente y condenan en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quienquiera los cometa, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los estados y los pueblos y amenazan la integridad territorial y la seguridad de los estados".

Observando que en la declaración se alienta además a los estados "a que examinen con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarque todos los aspectos de la cuestión".

Recordando además la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996 y la declaración complementaria de la declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de esa resolución.

Observando también que los atentados terroristas con explosivos u otros artefactos mortíferos se están generalizando cada vez más.

Observando asimismo que las disposiciones jurídicas multilaterales vigentes no bastan para hacer frente debidamente a esos atentados.

Convencidos de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los estados con miras a establecer y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir esos atentados terroristas y enjuiciar y castigar a sus autores.

Considerando que la comisión de esos atentados es motivo de profunda preocupación para toda la comunidad internacional.

Observando que las actividades de las fuerzas militares de los estados se rigen por normas de derecho internacional situadas fuera del marco del presente convenio y que la exclusión de ciertos actos del ámbito del presente convenio no condona ni legitima de manera alguna actos ilícitos ni obsta para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1o.

A los fines del presente convenio:

1. Por "instalación del Estado" se entiende toda instalación o vehículo permanente o provisional, cualquiera que sea su ubicación, utilizado u ocupado por representantes de un Estado, miembros del gobierno, el poder legislativo o el judicial, funcionarios o empleados de una entidad estatal o administrativa o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental a los efectos del desempeño de sus funciones oficiales.

2. Por "instalación de infraestructura" se entiende toda instalación de propiedad pública o privada que se utilice para prestar o distribuir servicios al público, como los de abastecimiento de agua, alcantarillado, energía, combustible o comunicaciones.

3. Por "artefacto explosivo u otro artefacto mortífero" se entiende;

a) Un arma o artefacto explosivo o incendiario que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte, graves lesiones corporales o grandes daños materiales o

b) El arma o artefacto que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte o graves lesiones corporales o grandes daños materiales mediante la emisión, la propagación o el impacto de productos químicos tóxicos, agentes o toxinas de carácter biológico o sustancias similares o radiaciones o material radiactivo.

4. Por "fuerzas militares de un Estado" se entienden las fuerzas armadas de un Estado que estén organizadas, entrenadas y equipadas con arreglo a la legislación nacional primordialmente a los efectos de la defensa y la seguridad nacionales y las personas que actúen en apoyo de esas fuerzas armadas que estén bajo su mando, control y responsabilidad oficiales.

5. Por "lugar de uso público" se entienden las partes de todo edificio, terreno, vía pública, curso de agua u otro emplazamiento que sea accesible o esté abierto al público de manera permanente, periódica u ocasional e incluye todo lugar comercial, empresarial, cultural, histórico, educativo, religioso, gubernamental, de entretenimiento, recreativo o análogo que sea accesible en tales condiciones o esté abierto al público.

6. Por "red de transporte público" se entienden todas las instalaciones, vehículos e instrumentos de propiedad pública o privada que se utilicen en servicios públicos o para servicios públicos a los efectos del transporte de personas o mercancías.

Artículo 2o.

1. Comete delito en el sentido del presente convenio quien ilícita e intencionadamente entrega, coloca, arroja o detona un artefacto o sustancia explosivo u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura:

a) Con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales o

b) Con el propósito de causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir un gran perjuicio económico.

2. También constituirá delito la tentativa de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo primero.

3. También comete delito quien:

a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos primero o segundo o

b) Organice o dirija a otros a los efectos de la comisión del delito enunciado en los párrafos primero o segundo o

c) Contribuya de algún otro modo a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos primero o segundo por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencional y hacerse con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.

Artículo 3o.

Salvo lo dispuesto en los artículos 10 a 15, según corresponda, el presente convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un Estado, el presunto delincuente y las víctimas sean nacionales de ese Estado y el presunto culpable se halle en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdic-

ción con arreglo a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 6o.

Artículo 4o.

Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

a) Tipificar, con arreglo a su legislación interna, los actos indicados en el artículo 2o. del presente convenio;

b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su naturaleza grave.

Artículo 5o.

Cada Estado parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente convenio, en particular los que obedezcan a la intención o el propósito de crear un Estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinadas personas, no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar y sean sancionados con penas acordes a su gravedad.

Artículo 6o.

1. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2o. cuando éstos sean cometidos:

a) En el territorio de ese Estado o

b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito o

c) Por un nacional de ese Estado.

2. Un Estado parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

a) Sea cometido contra un nacional de ese Estado o

b) Sea cometido en o contra una instalación gubernamental en el extranjero, inclusive una embajada u otro local diplomático o consular de ese Estado o

c) Sea cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado;

d) Sea cometido con el propósito de obligar a ese Estado realizar o abstenerse de realizar un determinado acto o

e) Sea cometido a bordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de ese Estado.

3. Cada Estado parte, al ratificar, aceptar o aprobar el convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción con arreglo al párrafo segundo y de conformidad con su legislación nacional y notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

4. Cada Estado parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2o., en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los estados partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos primero o segundo.

5. El presente convenio no excluye el ejercicio de la jurisdicción penal establecida por un Estado parte de conformidad con su legislación interna.

Artículo 7o.

1. El Estado parte que reciba información que indique que en su territorio puede encontrarse el culpable o presunto culpable de un delito enunciado en el artículo 2o. tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en esa información.

2. El Estado parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que corresponda conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de enjuiciamiento o extradición.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo segundo tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa per-

sona o si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;

b) Ser visitada por un representante de dicho Estado;

c) Ser informada de los derechos previstos en los incisos a y b.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo tercero se ejercerán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo tercero.

5. Lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado parte que, con arreglo al párrafo primero c, o el párrafo segundo c, del artículo 6o., pueda hacer valer su jurisdicción a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen a los estados partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos primero y segundo del artículo 6o. y si lo considera conveniente, a todos los demás estados partes interesados, directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo primero informará sin dilación de los resultados de ésta a los estados partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 8o.

1. En los casos en que sea aplicable el artículo 6o., el Estado parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Cuando la legislación de un Estado parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que le sea impuesta de resultas del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo primero.

Artículo 9o.

1. Los delitos enunciados en el artículo 2o. se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre estados partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente convenio. Los estados partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando un Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar el presente convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 2o. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se ha hecho la solicitud.

3. Los estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 2o. como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre estados partes se considerará que los delitos enunciados en el artículo 2o. se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron, sino también en el territorio de los estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos primero y segundo del artículo 6o.

5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre estados partes con respecto a los delitos enumerados en el artículo 2o. se considerarán modificadas entre esos estados en la medida en que sean incompatibles con el presente convenio.

Artículo 10.

1. Los estados partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2o., incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los estados partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo primero de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los estados partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 11.

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2o. se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

Artículo 12.

Nada de lo dispuesto en el presente convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo 2o. o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad origen étnico u opinión política o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 13.

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado parte y cuya presencia se solicite en otro Estado parte para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos previstos en el presente convenio podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) Da libremente su consentimiento informado y
- b) Las autoridades competentes de ambos estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

- a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;
- b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos estados;
- c) El Estado al que sea trasladada la persona no exigirá al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;
- d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona trasladada en el Estado al que lo haya sido a los efectos del cumplimiento de la condena que le haya sido impuesta en el Estado desde el que fue trasladada.

3. A menos que el Estado parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 14.

Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente convenio gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Artículo 15.

Los estados partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2o., en particular:

a) Mediante la adopción de todas las medidas practicables, entre ellas, de ser necesario, la de adaptar su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de dichos delitos tanto dentro como fuera de ellos y contrarrestar la preparación de dichos delitos, incluida la adopción de medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas, grupos y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o financien a sabiendas los enunciados en el artículo 2o. o participen en su preparación;

b) Mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con su legislación interna y la coordinación de medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos previstos en el artículo 2o.;

c) Cuando proceda, mediante la investigación y el desarrollo relativos a métodos de detección de explosivos y otras sustancias nocivas que puedan provocar muertes o lesiones corporales; mediante la celebración de consultas acerca de la preparación de normas para marcar los explosivos con objeto de identificar su origen al investigar explosiones y mediante el intercambio de información sobre medidas preventivas, la cooperación y la transferencia de tecnología, equipo y materiales conexos.

Artículo 16.

El Estado parte en el que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación nacional o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a otros estados partes.

Artículo 17.

Los estados parte cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente convenio de manera compatible con los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial de los estados y la no intervención en los asuntos internos de otros estados.

Artículo 18.

Nada de lo dispuesto en el presente convenio facultará a un Estado parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reserva-

das a las autoridades de ése otro Estado parte por su derecho interno.

Artículo 19.

1. Nada de lo dispuesto en el presente convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los estados y de los individuos con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario.

2. Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho internacional humanitario y que se rijan por ese derecho, no estarán sujetas al presente convenio y tampoco lo estarán las actividades realizadas por las fuerzas militares de un Estado en el cumplimiento de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas del derecho internacional.

Artículo 20.

1. Las controversias que surjan entre dos o más estados partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente convenio y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el estatuto de la Corte.

2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo primero. Los demás estados parte no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo primero respecto de ningún Estado parte que haya formulado esa reserva.

3. El Estado que haya formulado la reserva prevista en el párrafo segundo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 21.

1. El presente convenio estará abierto a la firma de todos los estados desde el 12 de enero de 1993

hasta el 31 de diciembre de 1999 en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. El presente convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 22.

1. El presente convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimosegundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada uno de los estados que ratifiquen, acepten o aprueben el convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el vigésimosegundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 23.

1. Todo Estado parte podrá denunciar el presente convenio mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 24.

El original del presente convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los estados.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos han firmado el presente convenio, abierto a la firma en Nueva York el 12 de enero de 1998.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Relaciones Exteriores.— México.

MEMORANDUM DE ANTECEDENTES

Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

Introducción

Desde su aparición, como fenómeno que pone en peligro la estabilidad de los estados, la comunidad internacional se ha organizado, con objeto de adoptar medidas efectivas de combate al terrorismo internacional.

A lo largo de cuatro décadas de deliberaciones constantes, los estados han elaborado un amplio marco jurídico para combatir al terrorismo internacional, partiendo de la base de que la acción concertada constituye la mejor forma de hacerle frente. Dicho marco está integrado por una serie de instrumentos vinculantes, pero también de planes de acción y resoluciones de carácter recomendatorio, cuyo principal objetivo es prevenir la comisión de actos terroristas y, en caso de que se cometan, asegurar el enjuiciamiento y sanción de los responsables.

En 1994, la Asamblea General de las Naciones Unidas da un giro en el tratamiento del terrorismo internacional al adoptar, sin votación, la resolución 49/61. En dicha resolución, los estados condenan de manera inequívoca todo acto de terrorismo internacional, señalando que no existe justificación alguna para el terrorismo y se comprometen a redoblar sus esfuerzos para erradicarlo del entorno mundial. Posteriormente y en seguimiento de los acuerdos alcanzados en 1994, la Asamblea adoptó la resolución 51/210 en la que, decidida a garantizar que el marco jurídico de combate al terrorismo sea lo más amplio posible, crea un comité especial encargado de preparar un proyecto de convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, un proyecto de convenio internacional para la supresión del terrorismo nuclear y de estudiar formas de desarrollar el conjunto de convenios existentes en la materia.

En cumplimiento de su mandato, el comité especial elaboró y sometió a la consideración de la Asamblea General el proyecto de convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, mismo que fue adoptado el 15 de diciembre de 1997, con la resolución 52/

164 y abierto a la firma en Nueva York, el 12 de enero de 1998.

Este convenio establece un sistema de cooperación internacional para garantizar el enjuiciamiento y sanción de las personas que, bajo cualquier título, entreguen, coloquen, arrojen o detonen artefactos explosivos u otros artefactos mortíferos en contra de lugares de uso público, instalaciones públicas gubernamentales, redes de transporte público o instalaciones de infraestructura, con el propósito de causar la muerte, lesiones corporales graves o una destrucción significativa que pueda producir un gran perjuicio económico.

El convenio constituye una aportación importante al régimen internacional de combate al terrorismo, al abarcar expresiones del terrorismo no reguladas con anterioridad y establecer nuevos mecanismos de cooperación e intercambio de información cuya aplicación permitiría prevenir la comisión de estos actos y la efectiva sanción de quienes lleguen a realizarlos bajo cualquier título.

Cabe destacar, que el convenio dispone que cada Estado parte del mismo deberá adoptar las medidas que sean necesarias para tipificar, con arreglo a su legislación interna, los actos enunciados como delitos en el convenio, así como sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su naturaleza grave.

Dispone asimismo que si el Estado parte en cuyo territorio se encuentra el delincuente o presunto delincuente estima que las circunstancias lo justifican, deberá tomar las medidas que sean necesarias de acuerdo a su legislación, a fin de asegurar la presencia de esa persona para que sea enjuiciada o extraditada.

Con motivo de los actos terroristas ocurridos en Nueva York y Washington el 11 de septiembre de 2001, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas emitió la resolución 1373 (2001) en la que insta a los estados miembros a adoptar medidas para prevenir y reprimir actos de terrorismo.

La resolución destaca la importancia de adoptar medidas para impedir la financiación de actos de terrorismo, exhorta a todos los estados a adherirse tan pronto como sea posible a los convenios y protocolos internacionales relativos al terrorismo.

México ha expresado en innumerables ocasiones su apoyo a la lucha contra el terrorismo internacional. Este apoyo no se ha quedado en simples

declaraciones, sino que se ha traducido en hechos concretos: México participa activamente en todos los foros internacionales en los que se analizan y adoptan mecanismos de combate a este flagelo y es parte de 10 de los 12 instrumentos jurídicos existente en la materia. Restaría únicamente su vinculación al convenio que nos ocupa y al convenio para la represión de la financiación del terrorismo, también adoptado bajo los auspicios de la Asamblea General de las Naciones Unidas y que de manera paralela, ha sido sometido a la consideración del Senado de la República.

Visto lo anterior, si el Senado de la República tiene a bien aprobar el convenio que nos ocupa, el Ejecutivo Federal estará en posibilidad de proceder al depósito del instrumento de adhesión respectivo, ante la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, que realiza funciones de depositaria.»

El Presidente:

Túrnese a las comisiones unidas de Relaciones Exteriores, de Organismos Internacionales y de Gobernación de la Cámara de Senadores.

El secretario diputado Roberto Ruiz Angeles:

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Gobernación.— Dirección General de Gobierno.

Ciudadanos secretarios de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión.— Presentes.

La Secretaría de Relaciones Exteriores envió a ésta de Gobernación, copias certificadas del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999, acompañadas de un *memorandum* de antecedentes.

Con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 fracción I, de nuestra Carta Magna, me permito remitir a ustedes un ejemplar de los mencionados documentos, con objeto de que la Cámara de Senadores, tenga a bien considerar el citado convenio durante su próximo periodo de sesiones ordinarias.

Reitero a ustedes la seguridad de mi consideración.

Atentamente.

México, D.F., a 25 de febrero de 2002.— El director general de gobierno, *M. Humberto Aguilar Coronado.*»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Relaciones Exteriores.— México.

Juan Manuel Gómez Robledo, consultor jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

CERTIFICA

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, cuyo texto en español es el siguiente:

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Extiendo la presente, en veinte páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintiuno de enero de dos mil dos, a fin de someter el convenio de referencia a la consideración de la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.— *Rúbrica.*»

«Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

Preámbulo

Los estados parte en el presente convenio:

Teniendo presentes los propósitos y principios de la carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los estados.

Profundamente preocupados por el hecho de que se intensifican en todo el mundo los atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones.

Recordando la declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas contenida en

la resolución 50/6 de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1995.

Recordando también todas las resoluciones pertinentes de la Asamblea General sobre la cuestión, incluida la resolución 49/60, de 9 de diciembre de 1994 y su anexo sobre la declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, en la que los estados miembros de las Naciones Unidas reafirmaron solemnemente que condenaban en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quienquiera los cometiera, incluidos los que pusieran en peligro las relaciones de amistad entre los estados y los pueblos y amenazaran la integridad territorial y la seguridad de los estados.

Observando que en la declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional se alentaba además a los estados a que examinaran con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarcara todos los aspectos de la cuestión.

Recordando la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, en cuyo párrafo tercero inciso *f*, la Asamblea exhortó a todos los estados a que adoptaran medidas para prevenir y contrarrestar, mediante medidas internas apropiadas, la financiación de terroristas y organizaciones terroristas, ya sea que se hiciera en forma directa o indirecta, por conducto de organizaciones que tuvieran además o que proclamaran tener objetivos caritativos, sociales o culturales o que realizaran también actividades ilícitas, como el tráfico ilegal de armas, la venta de estupefacientes y las asociaciones ilícitas, incluida la explotación de personas a fin de financiar actividades terroristas y en particular a que consideraran, en su caso, la adopción de medidas reguladoras para prevenir y contrarrestar los movimiento de fondos que se sospechara se hicieran con fines terrorista, sin impedir de modo alguno la libertad de los movimientos legítimos de capitales y que intensificaran el intercambio de información acerca de los movimientos internacionales de ese tipo de fondos.

Recordando asimismo la resolución 52/165 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1997, en la que la asamblea invitó a los estados a que consideraran, en particular, la posibilidad de aplicar las medidas que figuraban en los incisos *a* al *f*

del párrafo tercero de su resolución 51/210, de 17 de diciembre de 1996.

Recordando además la resolución 53/108 de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1998, en la que la asamblea decidió que el comité especial establecido en virtud de su resolución 51/210, de 17 de diciembre de 1996, elaborara un proyecto de convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo que complementara los instrumentos internacionales conexos existentes.

Considerando que la financiación del terrorismo es motivo de profunda preocupación para toda la comunidad internacional.

Observando que el número y la gravedad de los actos de terrorismo internacional dependen de la financiación que pueden obtener los terroristas.

Observando igualmente que los instrumentos jurídicos multilaterales vigentes no se refieren explícitamente a la financiación del terrorismo.

Convencidos de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir la financiación del terrorismo, así como para reprimirlo mediante el enjuiciamiento y el castigo de sus autores.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1o.

A los efectos del presente convenio:

1. Por "fondos" se entenderá los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito.

2. Por "instrucción gubernamental o pública" se entenderá toda instalación o vehículo de carácter permanente o temporario utilizado u ocupado por representantes de un Estado, funcionarios del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo o la Administración de Justicia, empleados o funcionarios de un Estado u otra autoridad o entidad pública o funcionarios o empleados de una organización

intergubernamental, en el desempeño de sus funciones oficiales.

3. Por "producto" se entenderá cualesquiera fondos procedentes u obtenidos, directa o indirectamente, de la comisión de un delito enunciado en el artículo 2o.

Artículo 2o.

1. Comete delito en el sentido del presente convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado;

b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

2. a) Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente convenio, un Estado que no sea parte en alguno de los tratados enumerados en el anexo podrá declarar que, en la aplicación del presente convenio a ese Estado parte, el tratado no se considerará incluido en el anexo mencionado en el apartado A, del párrafo primero. La declaración quedará sin efecto tan pronto como el tratado entre en vigor para el Estado parte, que notificará este hecho al depositario;

b) Cuando un Estado parte deje de serlo en alguno de los tratados enumerados en el anexo, podrá efectuar una declaración respecto de ese tratado con arreglo a lo previsto en el presente artículo.

3. Para que un acto constituya un delito enunciado en el párrafo primero, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito mencionado en los apartados a o b, del párrafo primero.

4. Comete igualmente un delito quien trata de cometer un delito enunciado en el párrafo primero del presente artículo.

5. Comete igualmente un delito quien:

a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos primero o cuarto del presente artículo;

b) Organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos primero o cuarto del presente artículo o dé órdenes a otros de cometerlo;

c) Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos primero o cuarto del presente artículo por un grupo de personas que actúan con un propósito común. La contribución deberá ser intencionada y hacerle:

i) Ya sea con el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando esa actividad o esos fines impliquen la comisión de un delito enunciado en el párrafo primero del presente artículo o

ii) Ya sea con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito enunciado en el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 3o.

El presente convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente sea racional de ese Estado y se encuentre en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero o segundo del artículo 7o., con la excepción de que serán aplicables a esos casos, cuando corresponda, las disposiciones de los artículos 12 a 18.

Artículo 4o.

Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

a) Tipificar como infracción penal, con arreglo a su legislación interna, los delitos enunciados en el artículo 2o.

b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su carácter grave.

Artículo 5o.

1. Cada Estado parte, de conformidad con sus principios jurídicos internos, adoptará las medidas necesarias para que pueda establecerse la

responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación, cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, un delito enunciado en el artículo 2o. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.

2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.

3. Cada Estado parte velará en particular porque las entidades jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero estén sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasorias. Tales sanciones podrán incluir sanciones de carácter monetario.

Artículo 6o.

Cada Estado parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para asegurar que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente convenio no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar.

Artículo 7o.

1. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2o. cuando éstos sean cometidos:

a) En el territorio de ese Estado;

b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito;

c) Por un nacional de ese Estado.

2. Cada Estado parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando sean cometidos.

a) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en los apartados A o B, del párrafo primero del artículo 2o. en territorio de ese Estado o contra uno de sus nacionales o haya tenido ese resultado;

b) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en los apartados A o B, del párrafo primero del artículo 2o. contra una instalación gubernamental de ese Estado en el extranjero, incluso un local diplomático o consular de ese Estado o haya tenido ese resultado;

c) Con el propósito o el resultado de cometer un delito de los indicados en los apartados A o B del párrafo primero del artículo 2o., en un intento de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto;

d) Por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado;

e) A bordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de ese Estado.

3. Cada Estado parte, al ratificar, aceptar o aprobar el presente convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo segundo. El Estado parte de que se trate notificará inmediatamente al secretario general los cambios que se produzcan.

4. Cada Estado parte tomará asimismo las medidas que resulten necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2o. en los casos en que el presunto autor del delito se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los estados parte que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos primero o segundo del presente artículo.

5. Cuanto más de un Estado parte reclame jurisdicción respecto de uno de los delitos mencionados en el artículo 2o., los estados parte interesados procurarán coordinar sus acciones de manera apropiada, en particular respecto de las condiciones para enjuiciar y de las modalidades de la asistencia judicial recíproca.

6. Sin perjuicio de las normas generales de derecho internacional, el presente convenio no excluye el ejercicio de ninguna jurisdicción penal establecida por un Estado parte de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 8o.

1. Cada Estado parte adoptará las medidas que resulten necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos internos, para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación

de todos los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2o., así como el producto obtenido de esos delitos, a los efectos de su posible decomiso.

2. Cada Estado parte adoptará, de conformidad con sus principios jurídicos internos, las medidas que resulten necesarias para el decomiso de los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2o. y del producto obtenido de esos delitos.

3. Cada Estado parte interesado podrá considerar la posibilidad de concertar acuerdos para compartir con otros estados partes, por norma general o en cada caso, los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo.

4. Cada Estado parte considerará el establecimiento de mecanismos mediante los cuales los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo se utilicen para indemnizar a las víctimas de los delitos mencionadas en los incisos *a* o *b* del párrafo primero artículo 2o., o de sus familiares.

5. La aplicación de las disposiciones del presente artículo se efectuará sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Artículo 9o.

1. El Estado parte que reciba información que indique que en su territorio puede encontrarse el culpable o presunto culpable de un delito enunciado en el artículo 2o., tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en esa información.

2. El Estado parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que correspondan conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de su enjuiciamiento o extradición.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo segundo tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa

persona o si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;

b) Ser visitadas por un representante de dicho Estado;

c) Ser informada de los derechos previstos en los apartados A y B del presente párrafo.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo tercero se ejercerán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla claramente el propósito de los derechos indicados en el párrafo tercero del presente artículo.

5. Lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado parte que, con arreglo al apartado B del párrafo primero al apartado B del párrafo segundo del artículo 7o. pueda hacer valer su jurisdicción a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen, a los estados partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos primero o segundo del artículo 7o. y si lo considera oportuno, a los demás estados partes interesados, directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo primero del presente artículo informará sin dilación de los resultados de ésta a los estados partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 10.

1. En los casos en que sea aplicable el artículo 7o., el Estado parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Cuando la legislación de un Estado parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que le sea impuesta de resultas del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo primero.

Artículo 11.

1. Los delitos enunciados en el artículo 2o., se considerará incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre estados partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente convenio. Los estados partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando un Estado parte que subordine la extradición y la existencia de un tratado reciba de otro Estado parte, con el que no se ha concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar el presente convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 2o. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación al que se ha hecho la solicitud.

3. Los estados parte que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 2o. como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre estados partes se considerará que los delitos enunciados en el artículo 2o. se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron, sino también en el territorio de los estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos primero y segundo del artículo 7o.

5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre estados partes con respecto a los delitos enumerados en el artículo 2o. se considerarán modificadas entre esos estados partes en la medida en que sean incompatibles con el presente convenio.

Artículo 12.

1. Los estados partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2o., incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los estados partes no podrán rechazar una petición de asistencia judicial recíproca al amparo del secreto bancario.

3. El Estado parte requirente no utilizará ni comunicará la información o prueba que reciba del Estado parte requerido para investigaciones, enjuiciamientos o causas distintos de los consignados en la petición, sin la previa autorización del Estado parte requerido.

4. Cada Estado parte podrá estudiar la posibilidad de establecer mecanismos para compartir con otros estados partes la información o las pruebas necesarias a fin de establecer la responsabilidad penal, civil o administrativa en aplicación del artículo 5o.

5. Los estados partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud de los párrafos primero y segundo de conformidad con los tratados a otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos en ausencia de esos tratados o acuerdos, los estados partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 13. Ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2o. se podrá considerar, a los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, como delito fiscal. En consecuencia, los estados partes no podrán invocar como único motivo el carácter fiscal del delito para rechazar una solicitud de asistencia judicial recíproca o de extradición.

Artículo 14. A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2o. se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

Artículo 15. Nada de lo dispuesto en el presente convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo 2o. o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 16.

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado parte y cuya presencia se solicite en otro Estado parte para fines de prestar testimonio o de identificación para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos enunciados en el artículo 2o. podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) Da, una vez informada, su consentimiento de manera que;

b) Las autoridades competentes de ambos estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos estados;

c) El Estado al que sea trasladada la persona no podrá exigir al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que ha sido trasladada a los efectos de descontarlo de la pena que ha de cumplir en el Estado desde el que haya sido trasladada.

3. A menos que el Estado parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 17. Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente convenio gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Artículo 18.

1. Los estados partes cooperarán en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2o., tomando todas las medidas aplicables entre otras, adaptando de ser necesario su legislación nacional para impedir que se prepare en su respectivos territorios la comisión de delitos tanto dentro como fuera de ellos, incluidas:

a) Medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o cometan a sabiendas los delitos enunciados en el artículo 2o.;

b) Medidas que exijan que las instituciones financieras y otras profesiones que intervengan en las transacciones financieras utilicen las medidas más eficientes de que dispongan para la identificación de sus clientes habituales u ocasionales, así como de los clientes en cuyo interés se abran cuentas y presten atención especial a transacciones inusuales o sospechosas y reporten transacciones que se sospeche provengan de una actividad delictiva. A tales efectos, los estados partes considerarán:

i) Adoptar reglamentaciones que prohíban la apertura de cuentas cuyos titulares o beneficiarios no estén ni puedan ser identificados, así como medidas para velar por que esas instituciones verifiquen la identidad de los titulares reales de esas transacciones;

ii) Con respecto a la identificación de personas jurídicas, exigir a las instituciones financieras que,

cuando sea necesario, adopten medidas para verificar la existencia jurídica y la estructura del cliente mediante la obtención de un registro público, del cliente o de ambos, de prueba de la constitución de la sociedad, incluida información sobre el nombre del cliente, su forma jurídica, su domicilio, sus directores y las disposiciones relativas a la facultad de la persona jurídica para contraer obligaciones;

iii) Adoptar reglamentaciones que impongan a las instituciones financieras la obligación de reportar con prontitud a las autoridades competentes toda transacción compleja, de magnitud inusual y todas las pautas inusuales de transacciones que no tengan al parecer, una finalidad económica u obviamente lícita, sin temor de asumir responsabilidad penal o civil por quebrantar alguna restricción en materia de divulgación de información, si reportan sus sospechas de buena fe;

iv) Exigir a las instituciones financieras que conserven, por menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las transacciones efectuadas, tanto nacionales como internacionales.

2. Los estados partes cooperarán además en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2o. considerando:

a) Adoptar medidas de supervisión, que incluyan por ejemplo el establecimiento de un sistema de licencias para todas las agencias de transferencia de dinero;

b) Aplicar medidas viables a fin de descubrir o vigilar el transporte transfronterizo físico de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, sujetas a salvaguardias estrictas que garanticen una utilización adecuada de la información y sin que ello obstaculice en modo alguno la libre circulación de capitales.

3. Los estados partes reforzarán su cooperación en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2o. mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con las disposiciones de su legislación nacional y la coordinación de medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos enunciados en el artículo 2o., especialmente para:

a) Establecer y mantener vías de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de

información sobre todos los aspectos de los delitos enunciados en el artículo 2o.;

b) Cooperar en la investigación de los delitos enunciados en el artículo 2o. en lo que respecta a:

i) La identidad, el paradero y las actividades de las personas con respecto a las cuales existen sospechas razonables de que participan en dichos delitos;

ii) El movimiento de fondos relacionados con la comisión de tales delitos.

4. Los estados partes podrán intercambiar información por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol).

Artículo 19. El Estado parte en el que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación nacional o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a otros estados partes.

Artículo 20. Los estados partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente convenio de manera compatible con los artículos de la igualdad soberana, la integridad territorial de los estados partes y la no injerencia en los asuntos internos de otros estados.

Artículo 21. Nada de lo dispuesto en el presente convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos de la carta de las Naciones Unidas, el derecho internacional humanitario y otros convenios pertinentes.

Artículo 22. Nada de lo dispuesto en el presente convenio facultará a un Estado parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado parte por su derecho interno:

Artículo 23.

1. El anexo podrá enmendarse con la adición de tratados pertinentes que:

a) Estén abiertos a la participación de todos los estados;

b) Hayan entrado en vigor;

c) Hayan sido objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de por lo menos 22 estados partes en el presente convenio.

2. Una vez que el presente convenio haya entrado en vigor, un Estado parte podrá proponer tal enmienda. Toda propuesta de enmienda se comunicará al depositario por escrito. El depositario notificará a todos los estados partes las propuestas que reúnan las condiciones indicadas en el párrafo primero y solicitará sus opiniones respecto de si la enmienda propuesta debe aprobarse.

3. La enmienda propuesta se considerará aprobada a menos que un tercio de los estados partes objeten a ella mediante notificación escrita a más tardar 180 días después de su distribución.

4. La enmienda al anexo, una vez aprobada, entrará en vigor 30 días después de que se haya depositado el vigésimosegundo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda para todos los estados partes que hayan depositado ese instrumento. Para cada Estado parte que ratifique, acepte o apruebe la enmienda después de que se haya depositado el vigésimosegundo instrumento, la enmienda entrará en vigor a los 30 días después de que ese Estado parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 24.

1. Las controversias que surjan entre dos o más estados parte con respecto a la interpretación o aplicación del presente convenio y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable, serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el estatuto de la Corte.

2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo primero del presente artículo. Los demás estados parte estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo primero respecto de ningún Estado parte que haya formulado esa reserva.

3. El Estado que haya formulado la reserva conforme a las disposiciones del párrafo segundo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 25.

1. El presente convenio estará abierto a la firma de todos los estados desde el 10 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2001 en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. El presente convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26.

1. El presente convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas al vigésimosegundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada uno de los estados que ratifiquen, acepten y aprueben el convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el vigésimosegundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al convenio entrará en vigor al trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 27.

1. Todo Estado parte podrá denunciar el presente convenio mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 28. El original del presente convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés,

inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los estados.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente convenio abierto a la firma en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 10 de enero de 2000.

ANEXO

1. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.
2. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.
3. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.
4. Convención internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.
5. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980.
6. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.
7. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, firmado en Roma el 10 de marzo de 1988.
8. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.
9. Convenio internacional para la represión de los atentados de terroristas cometidos con bombas,

aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Relaciones Exteriores.— México.

MEMORANDUM DE ANTECEDENTES

Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

Introducción

Desde su aparición, como fenómeno que pone en peligro la estabilidad de los estados, la comunidad internacional se ha organizado con objeto de adoptar medidas efectivas de combate al terrorismo internacional.

A lo largo de cuatro décadas de deliberaciones constantes, los estados han elaborado un amplio marco jurídico para combatir el terrorismo internacional, partiendo de la base de que la acción concertada constituye la mejor forma de hacerle frente. Dicho marco está integrado por una serie de instrumentos vinculantes, pero también de planes de acción y resoluciones de carácter recomendatorio, cuyo principal objetivo es prevenir la comisión de actos terroristas y, en caso de que se cometan, asegurar el enjuiciamiento y sanción de los responsables.

En 1994, la Asamblea General de las Naciones Unidas da un giro en el tratamiento del terrorismo internacional al adoptar, sin votación, la resolución 49/61. En dicha resolución, los estados condenan de manera inequívoca todo acto de terrorismo internacional, señalando que no existe justificación alguna para el terrorismo y se comprometen a redoblar sus esfuerzos para erradicarlo del entorno mundial. Posteriormente y en seguimiento de los acuerdos alcanzados en 1994, la Asamblea adoptó la resolución 51/210 en la que, decidida a garantizar que el marco jurídico de combate al terrorismo sea lo más amplio posible, crea un comité especial encargado de preparar un proyecto de convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, un proyecto de convenio internacional para la supresión del terrorismo nuclear y de estudiar formas de desarrollar el conjunto de convenios existentes en la materia.

En 1998, y teniendo presente que una de las formas más efectivas de prevenir y combatir el terrorismo internacional es evitar el acceso de terroristas a fuentes de financiamiento, la Asamblea General encargó al comité especial la elaboración de un proyecto de convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo (resolución 53/108).

En cumplimiento de su mandato, el comité especial elaboró y sometió a la consideración de la Asamblea General el proyecto de convenio, mismo que fue adoptado el 9 de diciembre de 1999, con la resolución 54/109.

México firmó dicho convenio el 7 de septiembre de 2000, en el marco de la Cumbre del Milenio, como muestra de su apoyo a los esfuerzos de la comunidad internacional en el combate al terrorismo.

El Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo es un instrumento completo e innovador. Establece un mecanismo de cooperación encaminado a atacar e impedir la financiación de actos terroristas y marca un parteaguas en el tratamiento tradicional del combate al terrorismo, ya que, a diferencia de los demás instrumentos existentes, no requiere de la comisión del acto terrorista para que se configure el delito, sino únicamente de que se acredite que una persona, bajo cualquier título, ha proveído o recolectado fondos con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer actos destinados a causar la muerte o lesiones corporales graves con el propósito de intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

Para evitar que los terroristas puedan tener acceso a fondos, el convenio establece que los estados adoptarán medidas para que sus instituciones financieras tengan un mayor control sobre las transacciones que realizan. Adicionalmente, establece mecanismos de intercambio de información similares a los contenidos en el Convenio para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas.

Por otra parte, establece reglas relativas a la jurisdicción, al aseguramiento y decomiso de los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos descritos en el convenio, así como el producto obtenido de esos delitos.

Finalmente, dispone que los delitos enunciados en el convenio se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a extradición y que los estados parte se prestarán asistencia jurídica en toda investigación, proceso penal o procedimiento, de extradición.

Con motivo de los actos terroristas ocurridos en Nueva York y Washington el 11 de septiembre de 2001, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas emitió la resolución 1373 (2001) en la que insta a los estados miembros a adoptar medidas para prevenir y reprimir actos de terrorismo.

La resolución destaca la importancia de adoptar medidas para impedir la financiación de actos de terrorismo, exhorta a todos los estados a adherirse tan pronto como sea posible a los convenios y protocolos internacionales relativos al terrorismo, incluyendo el Convenio Internacional para la Represión del Financiamiento al Terrorismo, a que tipifiquen en sus legislaciones nacionales el delito de financiación del terrorismo.

México ha expresado en innumerables ocasiones su apoyo a la lucha contra el terrorismo internacional. Este apoyo no se ha quedado en simples declaraciones, sino que se ha traducido en hechos concretos: México participa activamente en todos los foros internacionales en los que se analizan y adoptan mecanismos de combate a este flagelo y es parte de 10 de los 12 instrumentos jurídicos existentes en la materia. Restaría únicamente su vinculación al convenio que nos ocupa y al Convenio para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, también adoptado bajo los auspicios de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Visto lo anterior, si el Senado de la República tiene a bien aprobar el convenio que nos ocupa, el Ejecutivo Federal estará en posibilidad de proceder al depósito del instrumento de ratificación respectivo, ante la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, que realiza funciones de depositaria.»

El Presidente:

Túrnese a las comisiones unidas de Relaciones Exteriores, Sección de Organismos Internacionales y de Gobernación, de la Cámara de Senadores.